



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/090/2022.

PARTE DENUNCIANTE: JUANA
VANESSA PIÑA GUTIÉRREZ.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ
ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ
Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal/General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Vanessa Piña/Quejosa/Denunciante	Juana Vanessa Piña Gutiérrez.
Denunciado	José Alfredo Contreras Méndez y otros.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado para la elección de presidentes municipales, donde la ciudadana Vanessa Piña resultó electa como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar.
2. **Constancia de Mayoría.** El trece de junio del mismo año, Vanessa Piña recibió la constancia de mayoría que la acreditaba como síndica Municipal para el periodo 2021-2024.
3. **Toma de Protesta.** El día treinta de septiembre, la ciudadana Vanessa Piña, rindió protesta al cargo que le fuera conferido mediante elección popular.
4. **Primer Juicio de la Ciudadanía.** El día quince de julio la ciudadana Vanessa Piña, presentó un JDC, por la supuesta ilegalidad de la emisión

de la convocatoria para la sesión de cabildo, así como la determinación de revocarle su carácter de apoderada jurídica como Síndica Municipal.

5. **Segundo Juicio de la ciudadanía.** El día veintidós de julio, la ciudadana Vanessa Piña promovió un JDC, en contra del Presidente Municipal, secretario General e integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar, mediante el cual impugna el acta de acuerdos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
6. **Acumulación de Juicios de la Ciudadanía.** El veintinueve de julio, el Magistrado presidente de este Tribunal, ordenó acumular los Juicios de la Ciudadanía, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, ya que había relación del acto impugnado con la autoridad señalada como responsable.
7. **Resolución JDC.** El día ocho de agosto el pleno de este Tribunal, resolvió el JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, donde se determinó, revocar el acuerdo impugnado y restituir a Vanessa Piña, como apoderada Jurídica en su totalidad y se declaró la inexistencia de la conducta constitutiva de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en agravio de su persona.

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

8. **Escrito de queja.** El cuatro de agosto la ciudadana Vanessa Piña, en su calidad de Síndico Municipal del municipio de Bacalar presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto, por actos que a su dicho constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.
9. **Registro.** El cinco de agosto, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/019/2022** y ordenó la inspección ocular con fe pública a doce URLs, y solicitó a la Dirección de Partidos Políticos, copia certificada de la constancia de registro de la denunciante como

Síndico Municipal; de igual forma se reservó respecto de la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.

10. **Inspección ocular.** El seis de agosto, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs proporcionados por la quejosa en su escrito de queja.
11. **Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.
13. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintinueve de agosto, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/PESVPG/019/2022, así como el informe circunstanciado.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

14. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.
15. **Turno a la Ponencia.** El primero de septiembre, el Magistrado presidente, acordó integrar el expediente PES/090/2022, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca por así corresponder al orden de turno.
16. **Acuerdo plenario.** El seis de septiembre, mediante acuerdo plenario se ordenó el reenvío del expediente a la autoridad sustanciadora en

aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso, ya que de la inspección levantada por la autoridad instructora no se consideró el desahogo de un link, y otro no era coincidente al presentado por la quejosa en su apartado de pruebas. por lo que se devolvió a la autoridad instructora para las diligencias correspondientes, mediante acuerdo plenario de este Tribunal.

17. **Remisión del expediente.** El día doce de septiembre, se recibió el expediente PES/090/2022 para su debida resolución.
18. **Resolución PES/90/2022.** El trece de septiembre, este Tribunal emitió la sentencia del expediente PES/090/2022, por medio del cual resolvió sobreseer parcialmente la parte considerativa de la queja respecto a las infracciones denunciadas, toda vez que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.
19. Asimismo, se determinó la inexistencia de la violación a la normativa electoral por las conductas denunciadas, relativas a VPG, en perjuicio de la denunciante.
20. **Impugnación Sala Xalapa.** El dieciséis de septiembre, la denunciante presentó escrito de demanda para impugnar la sentencia descrita en el punto anterior.
21. **Sentencia SX-JDC-6843/2022.** El veintiocho de septiembre, la Sala Regional Xalapa resolvió la sentencia SX-JDC-6843/2022, por medio del cual ordeno revocar la resolución PES/090/2022, y estableció como efectos lo siguiente:
 - a. Se ordena al Tribunal local que en breve término, analice la totalidad de los hechos denunciados y las pruebas aportadas con las formalidades de ley, de manera integral y con perspectiva de género para que a la brevedad emita la determinación que en Derecho proceda.

- b. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, por conducto de su presidencia, deberá informar a esta sala regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.
22. **Remisión del expediente al TEQROO.** Con fecha treinta de Septiembre, la Sala regional Xalapa, remitió el expediente original JDC/090/2022.
23. **Turno.** En la misma fecha, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

24. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Vanessa Piña, en su calidad de Síndica Municipal del municipio de Bacalar, toda vez que, aduce la posible actualización de VPG.
25. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracciones II, 221 fracción VIII, de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente lo dispuesto en los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
26. Máxime que, la reforma legal en materia electoral² modificó diversas disposiciones, entre ellas la Ley General de Instituciones, para determinar que, en las entidades federativas se debía reglamentar el

² Reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de fecha 13 de abril de 2020.

PES en materia de VPG, para que, las denuncias sean atendidas y resueltas a través del PES, en donde se creó dentro de Título Segundo de la Ley de Instituciones, el Capítulo Cuarto, denominado, “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial el Estado el ocho de septiembre de año dos mil veinte.

27. Es por ello que se justifica la necesidad de implementar los mecanismos legales que protejan los derechos políticos por razón de género, sin que sea óbice que, el cargo, derive del voto popular o se trate de un cargo público por elección o designación.

2. Causales de improcedencia.

28. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Planteamiento de la controversia y defensas.

29. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.³

3.1 Hechos Denunciados.

³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012³, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

30. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos que se exponen en el escrito de queja:

HECHOS DENUNCIADOS. JUANA VANESSA PIÑA GUTIERREZ SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR.	
Hecho Primero.	Que el 2 de julio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral para renovar entre otros, los once municipios del Estado de Quintana Roo, y del cual resultó electa como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.
Hecho Segundo.	Que en fecha 13 de junio de 2021, recibió la constancia de mayoría y validez por parte del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto.
Hecho Tercero.	Que el 30 de septiembre de 2021, tomó protesta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar y fue designada como Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Cabildo de Dicho Ayuntamiento.
Hecho Cuarto.	<p>Que el 26 de octubre de 2021, en la oficina del Presidente Municipal de Bacalar se entrevistó a solas con José Alfredo Contreras Méndez con el objeto de solicitarle apoyo para la compra de boletos de avión para el traslado al país de España para participar en un curso organizado por la Federación Española de Municipios y Provincias y la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal dado que fue beneficiada por una beca que le fue otorgada por el Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo A.C. para dicho curso.</p> <p>En dicha reunión, el presidente municipal José Alfredo Contreras Méndez, le comentó el gusto que le daba que la denunciada obtuviera esa beca y que podría contar con su apoyo para la compra de sus boletos de avión, siempre y cuando aceptara la acompañara a dicho curso. Sin embargo, se negó ante la incomodidad de ese comentario y le respondió que mejor ella cubrirá el costo solicitado, no obstante - insistiendo el presidente de su propuesta- le indicó que deje la cotización de dichos boletos al tesorero municipal, retirándose de esa oficina.</p>
Hecho Quinto.	<p>El 29 de octubre de 2021, la denunciante con sus propios recursos adquirió los boletos de avión para el traslado a dicho curso. No obstante, el 1 de noviembre de 2021, el Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento, le envió mediante un mensaje, la solicitud de un archivo en donde conste el escaneo de su credencial para votar, hecho que cuestionó si se relacionaba con un cheque de los boletos de avión, a lo que respondió el referido Tesorero Municipal "que era para requisitos matrimoniales", respuesta que la incomodó pero accedió a enviarle lo solicitado; pese a todo, nunca recibió el apoyo solicitado.</p> <p>Sin embargo, aproximadamente entre el 2 y 4 de noviembre de 2021, la denunciante recibió una llamada telefónica del Presidente Municipal en la que le expresó su enojo hacia ella, dado que la quejosa había comprado los boletos de avión.</p> <p>En dicha llamada, el Presidente Municipal la cuestionó las razones de dicha compra dado que él ya le había comentado su interés de viajar con ella, a lo que le respondió que había aprovechado una oferta, respuesta que ocasionó que le colgara la llamada.</p>
Hecho Sexto.	<p>Después de todo lo anterior, al regreso de su curso en España, continuó con su trabajo en la Sindicatura Municipal y siendo aproximadamente entre los días 2 y 3 de diciembre de 2021, una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar acudió a su oficina ubicada en el Palacio Municipal en donde le solicita apoyo dado que había sufrido acoso sexual y laboral por parte de Arturo Calderón Gómez, colaborador y asesor cercano al presidente Municipal de dicho Ayuntamiento por lo que temía perder su trabajo y sufrir represalias hacia su persona.</p> <p>Por ello, y dado a su calidad de mujer y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género en dicho Ayuntamiento, decidió apoyarla intentando conciliar con el Presidente Municipal ya que él, es el superior jerárquico del supuesto agresor, sin embargo, aduce que el Presidente Municipal se negó a conocer los hechos y no hizo nada por proteger a la trabajadora del Ayuntamiento.</p> <p>A causa de lo anterior, el 10 de diciembre de 2021, la denunciante acudió a la contraloría municipal de Bacalar para interponer la queja correspondiente para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, no obstante a dicha acción, la contraloría municipal fue omisa en accionar los protocolos administrativos respecto de la queja presentada.</p>

	<p>Como resultado a la referida omisión, la denunciante junto con la trabajadora municipal agredida, interpusieron la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado iniciándose la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/12/6598/2021, autoridad que solicitó al Ayuntamiento de Bacalar información relativa respecto de la víctima y supuesto agresor.</p> <p>Es así que, al tener conocimiento el Presidente Municipal de la existencia de la denuncia arriba señalada, se comenzó de manera continua y sistemática actos y ataques no solo en contra de la quejosa sino que también de aquellas personas que tuvieran una relación con ella.</p> <p>Es decir, se ordenó el retiró del personal que la quejosa tenía a su cargo en la sindicatura municipal; la clausura de un restaurante de familiares de la quejosa por parte de la Dirección de Ecología, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar acompañados con patrullas de la policía municipal del mismo municipio.</p> <p>Cabe referir, que este último hecho que denuncia suscitado una tarde de diciembre, la quejosa refiere que al trasladarse al lugar de dicha clausura uno de los inspectores cuyo nombre no recuerda, literalmente le refiere que tiene la instrucción de hacerle de su conocimiento que debe de comunicarse en ese momento con el Presidente Municipal para que se frene dicha clausura, de lo contrario seguiría con el procedimiento administrativo, a lo cual la quejosa se negó.</p> <p>Es así que, el 22 de diciembre de 2021, la quejosa una vez asesorada legalmente para controvertir la clausura referida mediante una demanda de amparo, previo a su presentación, acudió personalmente a la oficina del Presidente Municipal para hacerle saber que la orden que había dado para clausurar el negocio de sus familiares fue arbitraria y que si tenía algo personal con la quejosa no incluyera a sus familiares a lo que le contestó: “hubieras pensado antes de tratar de perjudicar a Arturo con la denuncia que pusieron”.</p> <p>De modo que, le expresó que esa denuncia fue presentada por obligación que como autoridad debe garantizar los derechos de la trabajadora municipal que apoyó, lo que provocó que el Presidente Municipal le adujera que le haría el favor de indicar al Director de la Dirección de Ecología, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar retire al día siguiente los sellos de clausura lo cual así sucedió, lo que indica al dicho de la quejosa, una muestra de poder por parte del Presidente Municipal.</p>
<p>Hecho Séptimo.</p>	<p>La Quejosa denuncia que otro de los actos realizados por el presidente Municipal para demostrar su poder y perjudicar su entorno, fue el despido injustificado del hermano de la quejosa de nombre Juan Alfonso Piña Gutierrez, quien laboró en dicho Ayuntamiento desde que antes de ser Síndica Municipal, y a la llegada del denunciado a la Presidencia Municipal este lo nombró el 16 de noviembre de 2021, como Coordinador de la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento.</p> <p>Por lo que el despido realizado el 11 de enero de 2022, bajo el argumento de que mi hermano había incurrido en faltas administrativas fabricadas sin la presencia de su hermano derivó a que este presentará una queja ante la contraloría municipal del Ayuntamiento.</p> <p>Además, la quejosa refiere que la notificación mediante cedula pegada en su domicilio, se realizó por personal de la contraloría municipal acompañado de elementos de la policía municipal que está a cargo del presidente municipal, sin soslayar la intimidación realizada por la policía municipal al mostrar sus armas; todo lo anterior señala, quedo grabado en dos videos de fecha del mes de junio sin que pueda recordar el día exacto en los que se desarrolló esos hechos.</p> <p>Precisa la quejosa, que la Policía Municipal del Ayuntamiento no debe ser utilizada por servidores públicos para realizar notificaciones de procedimientos administrativos a menos que, sea una citación de un Juez calificador, sin embargo, el hecho denunciado se realizó con personal de la contraloría municipal y la policía municipal se extralimitaron en sus funciones lo que apunta a concluir que es una muestra más de la fuerza y poder por parte del Presidente Municipal con el objeto de intimidarla afectando de esta forma su condición de mujer, incluso con su familiares.</p>
<p>Hecho Octavo.</p>	<p>En el hecho octavo del escrito de queja, la promovente describe que el 5 de enero del presente año, el C. José Alfredo Contreras Méndez, realizó otro acto contra ella, cuando el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Bacalar de</p>

	<p>nombre Juan Matu Tzec, se presentó en la oficina de Sindica y Regidores y le dijo de manera verbal a Linda Argelia Medina Aguilar⁴ que su área de adscripción era el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar y debería presentarse en dicha área.</p> <p>Aunado a lo anterior, el 12 de enero del presente año al no hacer caso a la indicación solicitada, de nueva cuenta el C. Juan Matu Tzec, se presentó en la oficina de la quejosa con presión y amenazas informándole a Linda Argelia Medina Aguilar que se tiene que ir al DIF⁵ de Bacalar.</p> <p>Por lo expuesto, es que la hoy quejosa alega que el Presidente Municipal de Bacalar por conducto del Coordinador de Recursos Humanos del Municipio de Bacalar, dan a la denunciante un trato diferenciado respecto del resto de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, al realizar el cambio de adscripción de un personal adscrito a la Sindicatura.</p>
Hecho Noveno.	<p>Por lo que respecta al hecho noveno, la quejosa en su escrito menciona que el Señor Armando Palomo Gómez, la cito para platicar de lo que estaba pasando en Bacalar, cita que se realizó en el restaurante <i>Bertila's Club Lagoon</i>, a las 13:00 horas, de lo cual el señor antes mencionado le comentó que se debería pegar al líder, refiriéndose a "José Alfredo Contreras Méndez".</p> <p>En el mismo hecho, manifiesta que Armando Palomo Gómez, le dijo que él solo cumplía con el mensaje: "que si yo no entendía por las buenas, sería por las malas y yo sabría a lo que me atendería"</p>
Hecho Décimo.	<p>Por otro lado, en el hecho décimo, también expone que en fecha 13 de enero, se filtró que el asesor del Ayuntamiento de Bacalar el C. Arturo Calderón Gómez, había acosado sexual y laboralmente a una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar.</p> <p>Así mismo, señala que derivado de las notas periodísticas en donde se le culpa al Presidente Municipal, el 14 de enero aproximadamente a las 10:00 am en su domicilio ubicado en la calle 20 entre avenida 7 y 9 de bacalar, fue abordada por dos sujetos en una moto, manifestando "Que de parte de chepe, le baje de huevos o te va a llevar la chingada".</p> <p>Por las situaciones antes narradas, la hoy quejosa en fecha 17 de enero, realiza una entrevista con el periodista de nombre Gregorio Yupit, de la cual anexa el link https://fb.watch/eqdvjczX5g/ en la cual narra diversas circunstancias de violencia policía y abuso de autoridad por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar.</p> <p>Por lo que a su dicho, a partir de la entrevista antes descrita comenzó una campaña de hostigamiento hacia su persona.</p> <p>Por lo que en fecha <u>1 de febrero</u> al dar contestación a una queja interpuesta por Arturo Calderón Gómez, en contra de la quejosa, en el mismo día interpuso una queja en contra de José Alfredo Contreras Méndez, por abuso de autoridad y la violencia política por parte del mismo.</p>
Hecho Décimo Primero.	<p>Continuando con el hecho décimo primero, la quejosa expone que a raíz de todo lo expuesto y de los oficios que le enviaba el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero, ambos del Municipio de Bacalar, mediante oficio de fecha 3 de febrero de presente año, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal., solicito me dotara de personal jurídico y contable, para cumplir de manera eficaz las obligaciones como representante legal del Ayuntamiento de Bacalar y Presidente de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, sin embargo no tuvo respuesta alguna.</p>
Hecho Décimo Segundo.	<p>En lo que respecta el hecho décimo segundo, la quejosa, manifiesta que en los meses siguientes seguían las mismas conductas en su contra, de hostigamiento, intimidación envío de oficios, conductas por parte del secretario General y del Tesorero Municipal en donde le pedían firmar documentos sin remitir la información completa.</p>
Hecho Décimo Tercero.	<p>En lo que atañe al hecho décimo tercero, la que impugna refiere que en fecha once de julio de la presente anualidad, el Presidente Municipal de Bacalar realizó violencia política contra la mujer en razón de género y abuso de autoridad en contra de la misma, puesto que el denunciado convocó a una sesión extraordinaria de cabildo, la cual se le notificó el día 8 de julio de 2022, la cual a su dicho no cumplía con las</p>

⁴ La quejosa manifestó en su escrito, que Linda Argelia Medina Aguilar, se encontraba laborando bajo su mando desde octubre del 2021.

⁵ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar.

	<p>formalidades del procedimiento, esto al no informarle del orden del día ni los asuntos a tratar, siendo que el día de la sesión mencionada de cabildo se enteró que sería para revocarla como apoderada jurídica, sin existir un procedimiento conforme a lo que establece la normativa aplicable y la constitución en sus numerales 14,16 y17.</p> <p>Menciona que el abuso de poder de la Contralora Municipal de Bacalar la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil, además del abuso de autoridad, y violencia política que demanda la quejosa por exponer o realizar iniciativa ante el cabildo y haber solicitado se le retirara de la representación jurídica del Ayuntamiento. Alega que ese procedimiento no está ajustado a derecho puesto que no hubo un investigación y calificación de supuestas irregularidades, ni el derecho de audiencia que le correspondía.</p>
Hecho Décimo Cuarto.	<p>La quejosa manifiesta que, la sesión de cabildo de fecha once de julio del presente año, fue ilegal, puesto que el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, señala en el artículo 33 fracción II, que el presidente Municipal es quien deberá convocar a los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo por conducto del secretario General del mismo Ayuntamiento con las formalidades correspondientes.</p> <p>Señala que, en el caso de las sesiones extraordinarias, serán convocadas por el presidente Municipal o por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento con las formalidades correspondientes. Hace alusión al artículo 57 del citado reglamento aludiendo que la convocatoria de la sesión de fecha 11 de julio carece de validez por: 1.- Haber sido convocada por persona distinta al presidente municipal; 2.- por no tener un orden del día; 3.- Por tener fundamento en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Bacalar y no en el Reglamento Interior de Honorable Ayuntamiento de Bacalar.</p>
Hecho Décimo Quinto.	Respecto al hecho número décimo quinto , la quejosa se duele del acuerdo de fecha once de julio de la presente anualidad, el cual determina revocar sus facultades de apoderada jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar
Hecho Décimo Sexto.	Así mismo, se duele de la publicación del acuerdo de fecha 11 de julio en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en donde se acordó por mayoría nombrar a Rosa García González para que ejerza la facultada de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar
Hecho Décimo Séptimo.	<p>Por último, alega en el hecho décimo séptimo que en fecha 22 de julio de este año se llevó a cabo la XIX sesión ordinaria del cabildo, en la cual se realizó por mayoría la INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE BACALAR, APRUEBA Y AUTORIZA AL PRESIDENTE, QUIEN OSTENTE COMO APODERADO JURIDICO Y EL SECRETARIO GENERAL. TODOS DELHONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, PARA CELEBRAR EL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE SE SUJETARA EL MUNICIPIO DE BACALAR CON LA SEDATU, LA SEMARNAT, LACONANP Y EL GOBIERNO ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE RALIZAR ACCIONES COORDINADAS A TRAVES DE SUS ENLACES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO MARCO.</p> <p>De dicha iniciativa, la quejosa se duele que la invisibilizan, y ejecutan acciones negativas en su perjuicio, así como vulneraron su derecho al voto que tiene como Sindica Municipal, al aprobar el referido acuerdo.</p> <p>Por lo que, la denunciante le atribuye todos los actos antes expuestos en contra de ella, por la negación a la propuesta del presidente Municipal de Bacalar a viajar con ella, reunión que a su dicho es imposible comprobar ya que fueron actos realizados en privado.</p> <p>Por último, refiere que José Alfredo Contreras Méndez ha limitado el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales a través del:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hostigamiento e insinuaciones sexuales. • Hostigamiento, mediante la presión moral imponiendo término para firmar documentos que le eran proporcionados sin la información o soporte. • Las amenazas para que deje de asesorar y acompañar en el procedimiento de acoso sexual a una víctima trabajadora del Ayuntamiento, cubriendo al agresor quien es su asesor. • El despido de su hermano del puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Bacalar. • La clausura del restaurante en el que su hermano es gerente y su hermana administradora. • El retiro del personal administrativo a su cargo.

	<ul style="list-style-type: none"> • La omisión de asignarle personal jurídico y contable a su cargo para desempeñarse encomienda. • El retiro de su facultad como apoderada legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar. • La exhibición en sesión extraordinaria pública presencial, transmitida en vivo por la red social Facebook, en la que se le señala como incapaz e incompetente de tener la representación legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.
--	--

3.2 Contestación a los hechos denunciados.

31. Por cuanto hace a la comparecencia de los probables infractores a la respectiva audiencia de pruebas, éstos alegaron lo siguiente:

ALEGATOS. REGIDURÍAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BACALAR.		
PRIMER REGIDOR	SEGUNDA REGIDORA	TERCER REGIDOR
CARLOS MARTIN UCAN FLORES.	ROSA GARCÍA GONZÁLEZ	SAN ELEUTERIO MÉNDEZ BACAB.
Referente a los hechos marcados como primero , aduce que es falso, ya que la fecha precisa es 6 de junio de 2021.	En su escrito de alegatos, señala que el primer hecho, son parcialmente falsos, toda vez que en fecha 6 de junio de 2021 se realizó la contienda electoral para renovar 11 administraciones públicas y en dicha fecha se encontraba participando como candidata aspirante a la segunda regiduría municipal de Bacalar por la coalición PRI-PAN-PRD-CONFIANZA POR QUINTANA ROO.	En su escrito de contestación, el tercer regidor manifestó que el hecho primero es falso.
El hecho segundo , aduce ser cierto.	Respecto al hecho segundo son parcialmente ciertas, toda vez que el 13 de junio de 2021 derivado del cómputo de las actas capturadas la coalición de los partidos PRI-PAN-PRD-CONFIANZA POR QUINTANA ROO, la contienda electoral le favoreció, siendo el Municipio de Bacalar uno de ellos.	En el hecho segundo , manifestó que es cierto.
En cuanto al tercer hecho, refiere es falso, toda vez que la fecha correcta	En cuanto al tercer hecho, resulta falso.	De acuerdo al hecho tercero , manifestó que es falso.

<p>es 30 de septiembre de 2021.</p>		
<p>Siguiendo, el cuarto hecho, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio, sin embargo, refiere que la quejosa, no aporta los medios de prueba para demostrar su aseveración respecto de la conversación que sostuvo con el presidente Municipal de Bacalar, actuación que fue similar en el procedimiento que inició en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual declaró infundado los hechos vertidos por la quejosa.</p>	<p>Con respecto al hecho cuarto, manifestó que no es un hecho propio. Por lo que no lo afirma ni lo niega. Y desconoce que ella haya tenido una participación en el curso que menciona como becada, toda vez que, para las ausencias por algún periodo, se tiene que solicitar licencia mediante oficio dirigido al presidente municipal o secretario general</p>	<p>En relación al hecho cuarto, manifiesto que no es un hecho propio.</p>
<p>El hecho quinto, al no ser un hecho propio ni lo afirma ni lo niega.</p>	<p>De acuerdo al hecho quinto, no se afirman ni se niegan.</p>	<p>De acuerdo al hecho quinto, señalo nuevamente que no es un hecho propio.</p>
<p>El sexto hecho, señala que es parcialmente cierto, dado que se hizo del conocimiento público la existencia de una carpeta de investigación de número FGE/QR/OPB/12/6598/2021, promovida por una trabajadora del ayuntamiento de Bacalar en la que denunciaba ser víctima de hostigamiento sexual por parte del ciudadano Arturo Calderón Gómez. De igual forma manifiesta que, la entrevista fue transmitida por la red social Facebook en la que se dio parte de la lectura del oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/702/2022 de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, en la cual la ciudadana referida desistió de su denuncia ante la Fiscalía del Estado con el argumento de que las declaraciones realizadas en la denuncia de fecha 15 de diciembre de 2021, resultaron falsas y fueron producto de una presión ejercida por la Síndico municipal, denunciante en la presente causa.</p> <p>Por otra parte, aduce que los hechos relacionados con la clausura de un establecimiento denominado “El morelense,” ni los afirma ni los niega dado que no son de su competencia sino de las unidades administrativas municipales competentes cuyo actuar es apegado a la normatividad vigente y aplicable.</p> <p>En tal sentido, el denunciado refiere que desconoce respecto del trato diferenciado que la quejosa alude recibir de las unidades administrativas del Ayuntamiento que representa el actual presidente Municipal, por lo que no los afirma ni niega.</p>	<p>Por cuanto a los hechos sexto, no lo afirma, ni niega, toda vez que menciona desconoce los hechos versados por la actora al acompañar a la trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar a interponer una denuncia.</p> <p>Asimismo, manifiesta que, respecto a lo versado por la Sindica Municipal, sobre la clausura, multas o actos al establecimiento denominado “el morelense”, señala que desconoce si existió un trato indiferente por parte del presidente Municipal hacia la Sindica Municipal, toda vez que a su dicho el trato siempre ha sido equitativo e igualitario.</p>	<p>En relación al hecho sexto, señala que es parcialmente cierto, puesto que fue divulgado en los medios de comunicación sobre el acoso sexual por parte de un servidor de H. Ayuntamiento de Bacalar, sin embargo, fueron desvirtuados dentro de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021, signado por el oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/702/2022.</p>
<p>Respecto al hecho marcado como séptimo, no los niega ni afirma al no ser un hecho propio.</p>	<p>De acuerdo al hecho séptimo, no lo negó ni lo afirmó por no</p>	<p>En atención al hecho séptimo, manifiesta que no es un hecho propio, hecho que no es ligado a su cargo.</p>

	ser hechos propios de la regidora.	
En lo que toca al hecho octavo , relativo al cambio de adscripción de la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, al no ser un hecho propio ni lo afirma ni niega.	Con respecto a los hechos en el numeral octavo , no los negó ni afirmó, por no ser hechos propios de la regidora que presenta sus alegatos.	De acuerdo al hecho octavo , manifiesta que no es un hecho propio, por no ser su área quien realiza las bajas de acuerdo a los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Bacalar.
De igual forma sostiene respecto al hecho noveno denunciado, ya que al no ser un hecho propio ni lo afirma ni lo niega	Con respecto a los hechos en el numeral noveno , no los negó ni afirmó, por no ser hechos propios de la regidora que presenta sus alegatos.	En atención al hecho noveno , manifestó que no es un hecho propio.
Respecto al hecho marcado como décimo , señala es parcialmente cierto en el sentido de la existencia de los enlaces de internet que fueron inspeccionados por la autoridad instructora, sin embargo, el contenido de los mismos señala que no son confiables dado que no se obtiene de una fuente fidedigna de la cual se pueda tener certeza jurídica de la información que en ellos se manifiesta. Por lo que el resto de lo relatado en este hecho, no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio por lo cual desconoce la certeza de lo denunciado por la quejosa.	Con respecto a los hechos en el numeral décimo , no los negó ni afirmó, ya que la información se virilizó en redes sociales y diversos medios de comunicación virtuales. Así mismo, menciona que desconoce la veracidad del supuesto atentado en contra de la síndica municipal toda vez que no manifiesta que no son actos propios.	Seguidamente en el hecho décimo , manifestó que es parcialmente cierto, puesto que si bien es cierto que en fecha trece de enero se divulga en los medios de comunicación la noticia que menciona la quejosa, también cierto es que la información contenida en dichos enlaces no es información verídica o que contenga certeza jurídica, por ser declaraciones. Por lo que al no ser actos que le consten, no lo niega ni lo afirma.
Por su parte, el hecho décimo primero , el denunciado refiere no ser un hecho propio por lo que ni lo afirma ni lo niega.	Señala que las manifestaciones vertidas en el hecho décimo primero son parcialmente falsas, toda vez que desconoce si se realizó o no la petición a la tesorería municipal de Bacalar. Sin embargo, para el desarrollo óptimo de sus funciones la Sindica Municipal debió acudir a las áreas contables jurídicas para el buen funcionamiento y desempeño de sus facultades.	En relación al hecho décimo primero , señaló que no es un hecho propio.
El hecho décimo segundo , de igual forma señala no ser un hecho propio por lo que ni lo afirma ni lo niega.	En relación al hecho décimo primero , señaló que no es un hecho propio.	En relación al hecho décimo segundo , señaló que no es un hecho propio.
Referente al hecho marcado como	Así mismo, conforme	Así mismo, conforme al décimo

<p>décimo tercero, el denunciado refiere que es parcialmente cierto respecto de que en fecha 8 de julio, fue convocado mediante oficio MB/SG/DJ/276/VII/2022, a una reunión de trabajo de pre cabildo y cabildo que se llevaría a cabo el 11 de julio de 2022, misma convocatoria que de acuerdo a la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, se determinó válida y ajustada a derecho, toda vez que el Presidente Municipal notificó conforme al parámetro establecido por la norma municipal.</p> <p>Ahora bien, señala que es parcialmente falso lo denunciado por la quejosa en el sentido de que, en la reunión previa de cabildo, si se realizó una exposición de motivos por parte de la Contralora Municipal para someter a consideración la revocación del carácter de apoderado legal de la Síndico Municipal. Lo anterior, con base a los motivos expuestos por la Contralora Municipal actualizaban el incumplimiento de las facultades y obligaciones por parte de la quejosa, no obstante, reitera que ese hecho, ya fue resuelto por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que se determinó, entre otras cuestiones la inexistencia de VPG que aduce la quejosa en su contra</p>	<p>al décimo tercero, señala que es parcialmente cierto, toda vez que en fecha 8 de julio de la presente anualidad se le convocó mediante oficio número MB/SG/DJ/276/VII/2022, para asistir a la sesión precia al cabildo así como a la sesión de cabildo celebrada en fecha 1 de julio, con la finalidad de buscar a un integrante del cabildo que coadyuve con las funciones de apoderado legal derivado que la Síndico Municipal no había realizado las funciones que ostenta al hace caso omiso a diversos asuntos de carácter urgente, incumpliendo lo que establece el artículo 92 fracciones V y XIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.</p> <p>En este tenor, la segunda regidora menciona que la Síndico presente juicio para la ciudadanía el cual se resolvió en fecha 8 de agosto del presente año, por lo que dichos agravios ya fueron juzgados.</p>	<p>tercero, señala que es parcialmente cierto, mencionando que en la convocatoria se anexó el orden del día. Por otro lado, señala que es parcialmente falso, ya que todas las decisiones fueron tomadas respecto a la exposición de motivos realizadas por la contralora Municipal, donde se dejó ver la lista de oficios sin signar de parte de la síndico municipal. Por otro lado, señaló que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2022, se declaró legal la convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo de 11 de julio del presente año.</p>
<p>En lo que respecta al hecho décimo cuarto, el denunciado refiere que es un hecho parcialmente falso, dado que con fecha 8 de julio, le fue convocado debidamente mediante oficio MB/SG/DJ/276/VII/2022, el orden del día que se dio lectura en la primera sesión extraordinaria y se citó a una reunión de trabajo de pre cabildo y al cabildo que se celebró el 11 de julio de la presente anualidad.</p> <p>Ahora bien, respecto de las fracciones I, II y IV de este hecho al no ser un hecho propio ni lo afirma ni lo niega.</p> <p>Respecto a la fracción V, resulta parcialmente falso dado que erróneamente y coloquialmente se ha referido a la diversa normativa municipal de manera distinta a la referencia que la Legislatura local y el</p>	<p>Con respecto a las manifestaciones realizadas en el hecho décimo cuarto, no lo niega ni lo afirma, señalando que dicho agravio ha sido juzgado previamente por el Tribunal Electoral en el JDC/023/2022 y su acumulados JDC/024/2022.</p>	<p>En lo que respecta al hecho décimo cuarto, la cuarta regidora manifestó que es parcialmente falso, puesto que el acto derivó conforme al reglamento interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar en su artículo 38 fracción I y II.</p>

<p>propio Cabildo han designado a la propia Ley y reglamentos expedidos respectivamente.</p>		
<p>Respecto al hecho décimo quinto, el denunciado manifiesta que es completamente falso, toda vez que su decisión al momento de considerar la revocación del carácter de apoderado legal de la quejosa, obedeció estrictamente a los motivos que le fueron expuesto en reunión de pre cabildo y cabildo de la primera sesión extraordinaria por parte de la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, por lo que es contrario a lo aducido por la quejosa quien atribuye una violencia en su contra, y que reitera, que son hechos que ya fueron motivos de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional competente y de la cual declaró la inexistencia de actos de VPG en contra de la denunciante.</p>	<p>De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el hecho décimo quinto, menciona son falsas, toda vez que en fecha 8 de agosto del presente año el tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió sentencia en donde determinó la inexistencia de la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>En atención al hecho décimo quinto, el regidor lo negó lisa y llanamente, manifestando que nunca ha visto actos de violencia de género en contra de la quejosa y lo actuado en la primera sesión extraordinaria fue ajustado a derecho.</p>
<p>Respecto al hecho marcado como décimo sexto, el denunciado refiere ser parcialmente cierto, en el sentido de que la quejosa interpuso un juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía quintanarroense ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.</p> <p>Sin embargo, resulta falso que dicha promoción legal haya sido producto de actos que atentan en contra de su persona por el hecho de ser mujer en detrimento de sus funciones, ello dado la determinación de la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p>	<p>Señala en el hecho décimo sexto, que lo señalado por la quejosa haya ha sido cosa juzgada.</p>	<p>De acuerdo al hecho décimo sexto, manifiesta que es parcialmente cierto.</p>
<p>Finalmente, por cuanto al hecho marcado como décimo séptimo, el denunciado manifiesta que es parcialmente cierto, en el sentido que con fecha 22 de julio, se llevó a cabo la XIX Sesión Ordinaria de Cabildo por medio del cual se autorizó la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento de Bacalar con la SEDATU, SEMARNAT, CONANP y el Gobierno del Estado con la finalidad de realizar acciones a través de sus enlaces para el cumplimiento del objeto establecido en el convenio MARCO.</p> <p>De lo anterior, el denunciado aclara que en dicha sesión de cabildo no se estableció algún nombre en específico para la celebración de la firma del referido acuerdo de colaboración, sino que literalmente se determinó señalar “quien ostente como apoderado jurídico,” dado que se encontraba sub iudice el nombramiento de apoderada legal de la segunda regidora, la cual finalmente fue revocada por la autoridad jurisdiccional, por tanto, es</p>	<p>Por último, manifiesta respecto al hecho décimo séptimo, que el día 20 de julio fueron convocadas mediante oficio MB/SG/291/VII/2022 con la finalidad de realizar la décimo novena sesión ordinaria de cabildo, cuyo objetivo era conocer de la iniciativa de acuerdo para celebrar un convenio de colaboración.</p> <p>Menciona que en ningún momento fueron violentados sus derechos políticos electorales ni en razón de género a la Sindica Municipal, ya que en dicho convenio las</p>	<p>Por último, de acuerdo al hecho décimo séptimo este hecho es parcialmente cierto, ya que, si bien es cierto que el 22 de julio de 2022, se llevó a cabo la XIX Sesión Ordinaria de Cabildo en la cual celebró un convenio de colaboración. Lo mencionado por la quejosa sobre haber vulnerado su derecho político electoral, menoscabando su ejercicio del cargo no existe, ya que, mediante resolución del Tribunal de fecha 4 de agosto y segunda sesión extraordinaria de Cabildo, se restituyó su calidad de apoderada legal, a la Sindica Municipal de Bacalar.</p>

<p>falso que se le haya menoscabado los derechos de la quejosa.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la ilegalidad de la supuesta convocatoria a dicha sesión, es falso que no se le haya notificado los documentos o anexos que refiere la quejosa, pues como se hace notar, la quejosa participó en la reunión de trabajo y en la sesión e incluso votó el punto de acuerdo, lo que se advierte en esa actuación que de ninguna manera se le menoscabo función alguna a la síndica municipal, ni mucho menos se le invisibilizó en la sesión o toma de decisión como aduce la quejosa.</p>	<p>personas autorizadas para la firma eran el Presidente Municipal de Bacalar, la persona que ostente como apoderado jurídico y el secretario general todos del Municipio de Bacalar, y al estar la síndica municipal en espera de la sentencia a emitirse por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no se podía aprobar que la Síndica firme como apoderada jurídica tal como lo establece el artículo 92 fracción V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.</p>	
---	--	--

ALEGATOS. REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE BACALAR.

CUARTA REGIDORA	QUINTO REGIDOR	SEXTA REGIDORA
HILARIA MORENO HERNÁNDEZ.	JUAN SEPÚLVEDA PALACIOS.	MARÍA ELIZABETH CAN FALCON.
En su escrito de contestación, la cuarta regidora manifestó que el hecho primero es falso.	En su escrito de contestación, el quinto regidor manifestó que el hecho primero es falso.	Referente a los hechos marcados como primero , aduce que es falso, ya que la fecha precisa es 6 de junio de 2021.
En el hecho segundo , manifestó que es cierto.	En el hecho segundo , manifestó que es cierto.	El hecho segundo , aduce ser cierto.
De acuerdo al hecho tercero , manifestó que es falso.	De acuerdo al hecho tercero , manifestó que es falso.	En cuanto al Tercer hecho, refiere es falso, toda vez que la fecha correcta es 30 de septiembre de 2021.
En relación al hecho cuarto , manifiesto que no es un hecho propio por lo que no le concierne.	En relación al hecho cuarto , manifiesto que no es un hecho propio por lo que no le concierne.	Por cuanto al cuarto hecho , ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio, sin embargo, refiere que no tiene conocimiento de la existencia de una solicitud de la Síndica para ausentarse por más de 15 días.
De acuerdo al hecho quinto , señalo nuevamente que no es un hecho propio.	De acuerdo al hecho quinto , señalo nuevamente que no es un hecho propio.	De acuerdo al hecho quinto , señalo nuevamente que no es un hecho propio.
En relación al hecho sexto , manifiesta que no es propio, sin embargo, señala que los hechos fueron desvirtuados en la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021, signado por el oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/702/2022.	En relación al hecho sexto , manifiesta que no es propio, sin embargo, señala que los hechos fueron desvirtuados en la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021, signado por el oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/702/2022. Así como en una	En el sexto hecho , señala que es parcialmente cierto, dado que se hizo del conocimiento público la existencia de una carpeta de investigación de número FGE/QR/OPB/12/6598/2021, promovida por una trabajadora del ayuntamiento de Bacalar en

<p>En lo que atañe a la clausura de un establecimiento comercial manifiesta que no es un hecho propio.</p>	<p>entrevista en la página de Facebook denominada, informativo con Manuel Jesús Ortega Canche, donde se dio a conocer dicha información. En lo que refiere a los demás párrafos de este hecho, manifestó que no son hechos propios.</p>	<p>la que denunciaba ser víctima de hostigamiento sexual por parte del ciudadano Arturo Calderón Gómez.</p> <p>De igual forma manifiesta que, la entrevista fue transmitida por la red social Facebook en la que se dio parte de la lectura del oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP /03/702/2022 de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, en la cual la ciudadana referida desistió de su denuncia ante la Fiscalía del Estado con el argumento de que las declaraciones realizadas en la denuncia de fecha 15 de diciembre de 2021, resultaron falsas y fueron producto de una presión ejercida por la síndico municipal, denunciante en la presente causa.</p> <p>Por otra parte, aduce que los hechos relacionados con la clausura de un establecimiento denominado "El morelense," ni los afirma ni los niega.</p>
<p>En atención al hecho séptimo, manifiesta que no es un hecho propio, esto en razón a que el encargado de actualizar la plantilla laboral le concierne a la Oficialía Mayor de Municipio de Bacalar, a través de la coordinación de recursos humanos.</p>	<p>En atención al hecho séptimo, manifiesta que no es un hecho propio.</p>	<p>Respecto al hecho séptimo, no los niega ni afirma al no ser un hecho propio.</p>
<p>De acuerdo al hecho octavo, manifiesta que no es un hecho propio, por no ser su área quien realiza las bajas de acuerdo a los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Bacalar.</p>	<p>En atención al hecho octavo, manifiesta que no es un hecho propio.</p>	<p>En lo que toca a hecho octavo, relativo al cambio de adscripción de la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, al no ser un hecho propio ni los afirma ni niega.</p>
<p>En atención al hecho noveno, manifestó que no es un hecho propio.</p>	<p>En atención al hecho noveno, manifiesta que no es un hecho propio.</p>	<p>Respecto al hecho noveno, refiere que no conoce al ciudadano Armando Palomo Gómez, por tanto, ni lo afirma ni lo niega.</p>
<p>Seguidamente en el hecho décimo, manifestó que es parcialmente cierto, puesto que si bien es cierto que en fecha trece de enero se divulga en los medios de comunicación la noticia que menciona la quejosa, también cierto es que mediante carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021 mediante el oficio signado FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/702/2022 se desvirtuaron los hechos imputados a Arturo Calderón Gómez.</p>	<p>En relación al hecho décimo, manifestó que, es público que en ciertos medios de comunicación en la red social de Facebook, se publicaron información sobre supuesto actos del asesor del presidente Municipal en donde había acosado sexualmente y laboralmente a una trabajadora del Ayuntamiento. Sin embargo, el asunto se esclareció dentro de la carpeta FGE/QROO/OPB/12/6598/2021. Así mismo, en los párrafos subsecuentes, ni los afirma ni los</p>	<p>Respecto al hecho décimo, señala es parcialmente cierto en el sentido de la existencia de los enlaces de internet que fueron inspeccionados por la autoridad instructora, sin embargo, el contenido de los mismos señala que no son confiables dado que no se obtiene de una fuente fidedigna de la cual se pueda tener certeza jurídica de la información que en ellos se manifiesta.</p> <p>Por lo que el resto de lo relatado en este hecho, no lo afirma ni lo</p>

Por último, manifiesta que respecto al hostigamiento y amenazas que demanda por parte del Presidente Municipal, Tesorero y Secretario General, señala que no es un hecho propio.	niega.	niega por no ser un hecho propio por lo cual desconoce la certeza de lo denunciado por la quejosa.
En relación al hecho décimo primero , señaló que no es un hecho propio, esto en razón a que no concierne a sus funciones.	En relación al hecho décimo primero , señaló que ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.	Por cuanto a lo manifestado como hechos décimo primero . La denunciada refiere no ser un hecho propio por lo que ni lo afirma ni lo niega.
En atención al hecho décimo segundo , señala que no es un hecho propio.	En lo que respecta al hecho décimo segundo Señala que desconoce este hecho, por lo que ni lo niega, ni lo afirma al no ser un hecho propio.	El hecho décimo segundo , de igual forma señala no ser un hecho propio por lo que ni lo afirma ni lo niega.
Así mismo, conforme al décimo tercero , señala que es parcialmente cierto, puesto que el voto que emitió fue apegado a lo legal en la primera sesión extraordinaria de Cabildo, de acuerdo a lo vertido en el contenido que la Contralora en ese entonces presentó como motivos para retirar la representación jurídica del Ayuntamiento a la Sindico.	De acuerdo al hecho décimo tercero Señala que la sesión y reunión de trabajo fue notificada a todos los integrantes del Cabildo, así como la convocatoria y orden del día. Por otro lado, señala que es falso que se le causó daños a su persona, en la primera sesión extraordinaria de cabildo.	Por su parte, el hecho marcado como décimo tercero , manifiesta que, es parcialmente cierto, sin embargo, refiere que derivado de las irregularidades expuestas por la Contralora Municipal decidió votar para la revocación de apoderado legal de la quejosa, no obstante, la misma fue restituida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en la que determinó, entre otros- la inexistencia de VPG.
En lo que respecta al hecho décimo cuarto , la cuarta regidora manifestó que es parcialmente falso, ya que la función para emitir convocatorias se encuentra establecida en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Bacalar en su artículo 14 y en el reglamento interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar en sus artículos 38 y 44.	En atención al hecho décimo cuarto Señala que es parcialmente falso lo aducido por la actora, puesto que mediante número de oficio MB/SG/DJ/276/VII/2022 junto con el orden del día se notificó que se llevaría a cabo la sesión para el día 11 de julio, así como se precisó la reunión de trabajo del pre cabildo.	Respecto al hecho décimo cuarto , manifiesta que no lo afirma ni lo niega.
Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el hecho décimo quinto , la cuarta regidora manifiesta que son parcialmente falsas, toda vez que nunca existió violencia en contra de la quejosa, ya que el acuerdo de la primera sesión extraordinaria de cabildo, estuvo apegado a lo dispuesto en el artículo 66 fracción V de la Ley de los Municipios	De acuerdo con el hecho décimo quinto lo contesta como falso, toda vez que la decisión que se tomó por parte del quinto regidor fue en base a la exposición de motivos presentada por la Contraloría Municipal en la reunión de pre cabildo.	Por lo que toca al hecho décimo quinto , manifiesta que es parcialmente falso, afirmando que nunca hubo la agresión que refiere la quejosa dado que la revocación de apoderada legal de la Sindica municipal, se debió a evitar posibles multas y sanciones que afecten al Ayuntamiento dado la voluntad de no querer firmar diversos documentos del Ayuntamiento.
De acuerdo al hecho décimo sexto , manifiesta que es parcialmente cierto, esto en razón que la quejosa si presentó un juicio de la ciudadanía el cual se resolvió por este Tribunal Electoral el 8 de agosto del presente año y en el cual se le restituyó la calidad como apoderada legal a la Sindica Municipal de Bacalar.	En lo que respecta al hecho décimo sexto En este hecho, el quinto regidor manifestó que es parcialmente verdadero lo señalado por la parte actora, siendo que fue esta quien hizo público a través de entrevistas a medios locales el inicio de procedimiento antes el Tribunal Electoral de Quintana Roo.	Respecto al hecho marcado como décimo sexto , la denunciada refiere ser parcialmente cierto, en el sentido de que la quejosa interpuso un juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía quintanarroense ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Sin embargo, resulta falso que dicha promoción legal haya sido producto de actos que atentan

		en contra de su persona por el hecho de ser mujer en detrimento de sus funciones, ello dado la determinación de la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022
Por último, de acuerdo al hecho décimo séptimo este hecho es parcialmente cierto, toda vez que si bien el 22 de julio de 2022, se llevó a cabo la XIX Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual celebró un convenio de colaboración. Lo mencionado por la quejosa sobre haber vulnerado su derecho político electoral, menoscabando su ejercicio del cargo no existe ya que mediante resolución del Tribunal de fecha 4 de agosto y segunda sesión extraordinaria de Cabildo, se restituyó su calidad de apoderada legal, a la Sindica Municipal de Bacalar.	Finalmente, en el hecho décimo séptimo manifestó que resulta un hecho parcialmente cierto, puesto que se realizó una iniciativa de acuerdo para que el presidente Municipal, quien se ostente como Apoderado legal y el secretario General celebren un convenio. Por lo que, en esta iniciativa, no se realizaron actos que vulneren los derechos políticos electorales de la quejosa o se le violente por ser mujer.	Finalmente, respecto al hecho décimo séptimo , la denunciada refiere que es parcialmente cierto, aduciendo que la iniciativa no viola el sufragio político porque las personas están autorizadas a firmar el acuerdo

ALEGATOS.		
JOSÉ ALFREDO CONTERAS MÉNDEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR.	RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR.	ASTRID CONCEPCIÓN GONZÁLEZ BUENFIL, CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR
Que en relación a los hechos marcados como primero, segundo y tercero del escrito de queja, precisa que las fechas referidas por la quejosa son incorrectas, dado que la jornada electoral, entrega de constancia de mayoría relativa y la toma de posesión de los cargos que refiere ocurrió los días 6 de junio, 13 de junio y 30 de septiembre del 2021 respectivamente.	Referente al hecho primero , manifiesta que es un hecho notorio y erróneo, puesto que la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio de 2021.	De acuerdo al hecho primero , la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil manifiesta que es falso, ya que la jornada electoral se llevó a cabo el día seis de junio de 2022 y no el dos de junio del 2021.
	Respecto al hecho segundo , manifiesta que no es un hecho propio, pero es un hecho notorio que la denunciada es la síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar.	Respecto al hecho segundo , lo refiere cierto por ser un hecho público y notorio.
	Referente al hecho tercero , lo declara como cierto y notorio, haciendo la acotación que la fecha correcta es el 30 de septiembre de 2021 y que las actas de sesiones obran en los archivos de la Secretaría General.	En relación al hecho tercero manifiesta que la sesión pública se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2021 y no el 30 de septiembre del 2022 como lo manifiesta la quejosa.
Por lo que respecta al cuarto hecho , manifiesta que no resulta cierto lo manifestado en los términos referidos por la quejosa en su escrito de queja, ya que niega haber tenido comunicación alguna con la denunciante por algún medio, es decir, ni física ni a través de cualquier otro medio digital o en su oficina, ni mucho menos haber externado los condicionamientos que refiere para darle el supuesto apoyo requerido.	Referente al hecho cuarto , manifestó que no es un hecho propio, que no afirma ni niega. Haciendo referencia a que en la Secretaría General no se ha tenido conocimiento de la justificación de ausencia alguna de la Sindica Municipal, ni que la misma haya presentado un escrito para solicitarle al Ayuntamiento le autorice sus faltas o ausencias por más de quince días.	De acuerdo al hecho cuarto , ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.

De ahí que, lo denunciado respecto a haberle enviado un mensaje o habernos reunido a solas en su oficina para solicitarle el apoyo respecto de un curso por el cual fue beneficiada por una beca es totalmente falso.

Aduce que se evidencia lo anterior, ya que el supuesto apoyo para la compra de boletos de avión para viajar al extranjero que la denunciante solicita a la Presidencia Municipal lo realiza en su calidad de Síndica municipal lo que implica según a dicho de la quejosa un beneficio al ayuntamiento, lo cual resulta falso.

Sostiene lo anterior, ya que la actividad a que hace alusión la quejosa no tiene injerencia alguna en las labores que constitucional o legalmente tiene conferidas por lo que no puede sostenerse que el ayuntamiento debiera comisionarla laboralmente para otorgarle el apoyo respectivo.

Lo anterior, porque el Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo A.C. es una sociedad civil perteneciente al sector privado y no así al público, por tanto, si la quejosa fue beneficiada por una supuesta beca otorgada por esa sociedad civil permite advertir que el viaje al extranjero fue una cuestión personal de la denunciante y no en su calidad de Síndica Municipal.

Robustece lo anterior, ya que en la convocatoria del referido Instituto se oferta la primera beca para el XVI curso de pasantías de la organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal y de la Federación Española de Municipios y Provincias, la cual en el punto número V. relativo a las formas de participación específicamente en el numeral romano VI, establece que la quejosa deberá de presentar una carta expedida por el Presidente Municipal, o superior inmediato que avale la postulación del candidato y permiso durante el periodo del curso de pasantías, sin embargo, en lo que respecta al denunciado, no suscribió documento alguno donde se haya postulado a la quejosa y mucho menos la autorización para que se ausente de sus funciones por el término de diecinueve días como refirió en su escrito de queja.

<p>Concatenado a lo anterior, el denunciado refiere que evidencia los hechos falsos de la quejosa en fecha 26 de octubre de 2021, al señalar que, a solas en su oficina, la denunciante le solicitó apoyo para la compra de los boletos de avión para dicho curso fuera del país.</p> <p>Refiere lo anterior, porque además de negar ese hecho, para que la quejosa pueda realizar el viaje que aduce que hizo y ausentarse por más de quince días, debió de ajustarse a lo establecido en el artículo 95 de la Ley de los Municipios, que en esencia establece que, para las ausencias mayores a quince días, la sindicatura deberá solicitar licencia al Ayuntamiento, hecho que no hay constancia de ello.</p> <p>Finalmente, el denunciado reitera el desconocimiento de la ausencia de la Síndica por el término de diecinueve días naturales ya que, no existe solicitud ni autorización por parte del Ayuntamiento de Bacalar para que la quejosa se haya ausentado de sus funciones como Síndica Municipal para participar en el curso que realizó en España el pasado 8 al 26 de noviembre de 2021; máxime que la propia Ley de los Municipios en su artículo 96, señala la publicidad que deberá de realizarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado respecto las licencias que realicen los miembros de los ayuntamientos, hecho que tampoco existe o refiera la quejosa.</p>		
<p>Por otro lado, respecto al hecho marcado como quinto, el denunciado aduce que no es un hecho propio la supuesta llamada o mensaje realizada por el Tesorero Municipal de Bacalar a la quejosa, por tanto ni lo afirma ni lo niega, sin embargo, respecto a la supuesta llamada que el denunciante realizó a la denunciante resulta falso, ya que refiere que es inasequible que pueda tener conocimiento de la fecha en la que la quejosa compró los supuesto boletos de avión ya que reitera, el desconocimiento del viaje y su duración.</p>	<p>Referente al hecho quinto, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>	<p>De acuerdo al hecho quinto, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>
<p>Respecto al hecho sexto, el denunciado manifiesta que es falso que derivado del apoyo brindado por la quejosa a una</p>	<p>Referente al hecho sexto, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>	<p>Por lo que respecta al hecho sexto, ni lo afirma ni lo niega ya que es información que no le consta. Sin embargo menciona que</p>

<p>trabajadora del Ayuntamiento tenga como consecuencia un ataque continuo y sistemático hacia la quejosa, familiares o personas cercanas como aduce en su escrito de queja, ello bajo el siguiente orden:</p> <p>En primer lugar, es un hecho público y notorio que Brenda Isabel Cetzal Sunsa, (trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar) interpuso una queja ante la Contraloría Municipal así como ante la Fiscalía General del Estado en contra de Arturo Calderón Gómez y de la cual se derivó la carpeta de investigación FEG/QR/OPB/12/6598/2021, en la cual se decretó el no ejercicio de la acción penal derivado de una ampliación y desistimiento de la declaración de la referida ciudadana, lo cual dejó en claro que los hechos narrados en su denuncia inicial lo realizó por indicaciones de la hoy quejosa los cuales fueron transmitidos en el noticiero SIPSE NOTICIAS CHETUMAL , lo cual puede corroborarse en el enlace https://fb.wach/f6vmhXFCTQ/ a partir del minuto 31:10.</p> <p>No obstante a lo anterior, el 26 de enero, el denunciado recibió la solicitud de un informe por parte de la Titular del Órgano Receptor e Investigador de la Contraloría Municipal mediante oficio MB/CONT/ORI/06/I/2022, respecto del desempeño de Arturo Calderón Gómez, lo cual fue debidamente contestado mediante el similar MB/P/015/2022 de fecha 31 de enero, en la cual señaló que se realice la debida investigación a dicho ciudadano bajo los principios legales y en su caso, se proceda a la sanción correspondiente, en suma, refiere que lo descrito evidencia la falsedad de la quejosa al referir la protección al servidor público que aduce se realizó.</p> <p>En segundo lugar, respecto a la clausura de un establecimiento de familiares de la hoy quejosa, aduce el desconocimiento preciso que guarda dicho comercio, ello dado que las unidades administrativas que comprenden la administración municipal de Bacalar, están dotados de autonomía de función, ello para la correcta procuración de la administración y son completamente independientes en su actuar a través de las y los</p>		<p>con el número de oficio MB/CONT/243/VIII/2022, solicitó a la titular del órgano receptor e investigador, el cual señala que el 10 de diciembre de 2021, la Síndica Municipal Juana Vanessa Piña Gutiérrez, acude a las oficinas en compañía de Brenda Isabel Cetzal Sunsa, misma que levanta una queja en contra del C. Arturo Caldearon Gómez, la cual se le dio el debido procedimiento hace el archivo y conclusión, al haberse desistido de la queja presentada en la contraloría y en la Fiscalía General del Estado de Quintan Roo.</p> <p>Por otro lado señala que mediante redes cuales principalmente en Facebook en el Link https://fb.watch/f7orCBfvxs/ en el minuto 4.47 en donde la quejosa declara que la Contraloría Municipal ha sido omisa de iniciar un proceso de investigación, situación que señala como falsa toda vez que se realizó el debido procedimiento apegado a derecho.</p> <p>En lo que atañe al párrafo donde establece circunstancias de la supuesta clausura del restaurante denominado “El Morelense”, ni lo afirmó, ni lo negó por no ser un hecho propio o existir en la contraloría municipal a su cargo algún tema en mención.</p>
---	--	--

<p>servidores públicos que la representan, arguyendo que lo dicho se encuentra regulado en el artículo 6 del Reglamento de la Administración Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.</p> <p>No obstante a lo anterior, y para un mejor proveer respecto de este hecho en particular, el denunciado refiere que solicitó el 25 de agosto mediante el oficio MB/P/XX/VIII/2022, a la Dirección General de Obra Pública, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, copia del expediente relativo al establecimiento que la quejosa refiere en su escrito de queja para conocimiento de la autoridad instructora, reiterando que el actuar administrativo de dicha dirección es autónomo y que bajo ninguna circunstancia utilizó su figura de presidente municipal para la realización de este u otros actos denunciados por la quejosa y/o cualquier otro servidor público o particular.</p> <p>En tercer lugar, es falso que el 22 de diciembre de 2021, la quejosa se haya reunido o tuvo alguna comunicación con el denunciado, ya que si bien, tiene abierta comunicación con quien acude a sus oficinas, la quejosa en ningún momento solicitó audiencia alguna para entablar algún tipo de conversación ya sea personal o vía telefónica con el denunciado.</p> <p>Finalmente alega lo anterior, ya que la quejosa afirma que derivado de esa reunión con el denunciado en la que la quejosa le manifiesta un trato diferenciado por parte de su investidura de presidente municipal, la clausura del establecimiento familiar fue suspendida al día siguiente, lo cual manifiesta es totalmente falso, ya que no ha ordenado ni ordenará la clausura o levantamiento de cualquier tipo dado que como ya adujo, es facultad exclusiva de las unidades administrativas correspondientes con base a sus facultades legales y reglamentarias y no así de los hechos imputados a su persona como presidente municipal.</p>		
<p>Por otro lado, refiere que resulta falso el hecho marcado como séptimo, relativo al despido injustificado atribuido al denunciado de Juan Alfonso Piña Gutierrez, hermano de la quejosa, pues como ha precisado al hecho que antecede, las unidades</p>	<p>Referente al hecho séptimo, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>	<p>En lo que respecta al hecho séptimo, manifiesta que es falso, ya que después de una revisión respecto una serie de anomalías con las personas de diferentes áreas del Municipio de Bacalar, de la cual se derivó una serie de irregularidades en la Dirección de</p>

<p>administrativas están dotadas de autonomía técnica y funcional respecto de sus actuaciones y que de ningún modo se ha valido de su cargo como Presidente Municipal para realizar los actos denunciados y que en todo caso, la ley garantiza los derechos del citado trabajador de considerar injustificado su despido.</p> <p>Asimismo, aduce que es falso la intimidación respecto del denunciado hacia la quejosa respecto de su posición como presidente Municipal que aduce la quejosa por su condición de mujer al ser despedido su hermano como coordinador de Desarrollo Económico. Dice lo anterior, sustentado en el expediente del procedimiento de la destitución de Juan Alfonso Piña Gutiérrez, el cual solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Bacalar mediante oficio MB/P/XX/VIII/2022, de fecha 25 de agosto, lo cual solicitó se agregue en autos del presente expediente.</p> <p>Además, robustece la falsedad de los hechos denunciados por la quejosa, al referir que de ningún modo existe un ataque sistemático o de autoridad respecto de sus familiares por parte del denunciado, dado que en el Ayuntamiento actualmente se desempeña laboralmente otro hermano de la quejosa de nombre José Piña Gutiérrez, adscrito a la Dirección General de Obra Pública, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente como auxiliar administrativo, por tanto, con independencia de que el denunciado no es quien realiza las bajas del personal del Ayuntamiento, las mismas obedecen a irregularidades de los trabajadores y nunca por enojos, revanchismos o por violentar derechos políticos electorales de persona alguna, por lo que reitera la falsedad de que haya realizado acciones ilegales que atenten contra la quejosa por el simple hecho de ser mujer.</p> <p>Ahora bien, respecto a la presentación de una queja ante contraloría municipal por parte de Juan Alfonso Piña Gutiérrez derivado del despido injustificado que aduce la quejosa, no lo afirma ni lo niega al no ser un hecho propio, sin embargo aduce que desconoce algún procedimiento instaurado en dicha autoridad así como también</p>		<p>Desarrollo Económico con el ciudadano Juan Alfonso Piña Gutiérrez, respecto a diversas inasistencias, firma de asistencia de días que aún no transcurrían, entre otras por lo que se procedió a levantar un acta administrativa.</p>
---	--	---

<p>la realización de alguna notificación a Juan Alfonso Piña Gutiérrez con el auxilio de la policía municipal, pues la quejosa no hace referencia a que personal o adscripción realizaron la diligencia denunciada.</p> <p>No obstante, a lo anterior, aduce que la Contraloría Municipal tiene facultades reglamentarias para desplegar actividades en el ejercicio de su función, y de la cual aduce es ajeno.</p> <p>No pasa desapercibido para el denunciante los videos que refiere la quejosa respecto de este hecho, y del cual aduce la inexistencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que su contenido carece de certeza.</p>		
<p>Por lo que respecta al hecho marcado con el número Octavo, el denunciado lo niega lisa y llanamente y refiere el mismo sentido respecto de los hechos Cuarto y Quinto que refiere en su escrito de alegatos.</p> <p>Es decir, reitera la autonomía técnica de cada una de las áreas administrativas de la Administración Municipal, toda vez que no es un hecho propio del denunciado.</p> <p>Sin embargo, recalca que al inicio de la administración municipal, la Síndica municipal así como las demás regidurías que integran el Cabildo Municipal, cuentan con el apoyo y asistencia de un solo personal, a cargo de la ciudadana Ermila Lizbeth Cen Canul, quien funge como Secretaria.</p> <p>No obstante, el denunciado hace notar que los recibos que presenta la quejosa como medio de prueba de la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar y de Ermila Lizbeth Cen Canul presentan firmas similares o idénticas lo cual pudiera generar la veracidad de esos documentos dado que, al ser copias entregadas exclusivamente a las ciudadanas referidas, no existe lógica que pudiese entre ellos una firmar de forma equivocada, por lo que objeta dichos medios de prueba.</p> <p>No obstante, con fecha 25 de agosto, solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Bacalar mediante oficio MB/P/XX/VIII/2022, el expediente</p>	<p>Referente al hecho octavo, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>	<p>En atención a los hechos marcados con el número octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo ni lo niega, ni lo afirma por no ser un hecho propio.</p>

<p>relativo a la trabajadora municipal Linda Argelia Medina Aguilar para conocer si existe o no un procedimiento para la procedencia de baja por algún incumplimiento de autoridad, constancias que ofrece a la autoridad instructora una vez obtenido.</p>		
<p>Por cuanto al hecho noveno, ni lo afirma ni lo niega al no ser un hecho propio, máxime que al referido ciudadano Armando Palomo Gómez, es una persona que desconoce y que tampoco forma parte del personal del Ayuntamiento de Bacalar, por lo que dichas afirmaciones de la quejosa no tienen sustento probatorio que alude sucedieron.</p>	<p>Referente al hecho noveno, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>	
<p>Respecto al hecho décimo, ni lo afirma ni lo niega al no ser un hecho propio, pues manifiesta que las notas periodísticas que tuvieron a bien publicarse fueron en su mayoría relativas a la supuesta agresión que sufrió una trabajadora del ayuntamiento y de las cuales fueron publicadas en diversas redes sociales sin aseverar su contenido.</p> <p>No obstante a lo anterior, la supuesta agresión recibida por parte de una servidora del Ayuntamiento resultó ser falsa al grado de que la víctima se desistió de la queja en la que evidenció la presión de la propia quejosa y que derivó a que la Fiscalía decreta el no ejercicio de la acción penal.</p> <p>De igual modo, el denunciado sostiene que es falso de que haya responsabilizado a la quejosa de la filtración de la información que le atribuye la quejosa, ya que en todo caso quienes publicaron ese hecho lo hicieron bajo el amparo de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo que niega categóricamente que a raíz de una entrevista realizada por la quejosa que ni afirma ni niega por no ser un hecho propio, se haya derivado un hostigamiento en contra de ella, sus familiares o personas allegadas, por lo que resulta falso las aseveraciones de que el denunciado haya enviado a dos personas en motocicleta para amedrentar a la quejosa en su domicilio, respecto al hecho que alude la quejosa sucedió en su domicilio el 14 de enero de 2021.</p> <p>Finalmente, en este hecho el denunciado refiere que hasta la presente fecha no ha recibido</p>	<p>Respecto al hecho décimo, el secretario General del Ayuntamiento de Bacalar manifiesta que no son hechos propios por lo que ni los afirma, ni los niega. Sin embargo, respecto a la supuesta campaña de hostigamiento del que lo señala responsable la quejosa, refiere que es falso, ya que las convocatorias de revisión y firma de documentos se realizaban vía telefónica y <i>whatsapp</i>, pero ante la negativa de la Sindica a realizar sus funciones de apoderada jurídica del Ayuntamiento, se le requirió vía oficio para que acudiera a las oficinas de la secretaria general a realizar la revisión y firma de documentos, con la finalidad de que si se generaba alguna duda la misma perdiera ser resuelta. Por lo que mediante el oficio numero MB/DG/027/2022 de fechas 19 y 24 de enero de 2022, se le solicitó que acuda en horario laboral a realizar la revisión y firma respectiva del convenio del DAP, aprobado en la tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2021, señalando que la Sindica tuvo pleno conocimiento del contenido de dicho convenio, ya que en la reunión de precabildo fue presentado y revisado. Por lo que manifiesta que es falso que se le indicara a pasar a firma el mismo día que le fue notificada de los hechos. Por otro lado señala falso, que tuviera intenciones de perjudicar a la quejosa para demostrar desconocimiento en su cargo, ni haber realizado acciones de violencia ni fue</p>	

<p>notificación respecto de una denuncia en su contra que la quejosa alude presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>testigo de alguien que la ejerza en contra de esta.</p>	
<p>Ahora bien, respecto al hecho décimo primero, el denunciado refiere que es parcialmente cierto, dado que como se advierte en el oficio MB/SG/044/II/2022 de fecha cuatro de febrero y, en contestación al oficio MB/SYR/012/2022, donde se la quejosa solicita una ampliación presupuestal asignada a la Sindicatura para llevar a cabo contratación de personal jurídico y contable de su entera confianza y disponibilidad, en efecto, ciertamente se le dio contestación haciéndole sabedora de que no era posible ampliar el presupuesto solicitado dado que el presupuesto fiscal para el ejercicio 2022 ya fue aprobado mediante la octava sesión ordinaria de cabildo de fecha 30 de diciembre de 2021.</p> <p>Sin embargo, se le hizo del conocimiento a la quejosa que en tanto se realicen los cambios y aprobación para el siguiente ejercicio fiscal 2023, podría apoyarse para desarrollar sus actividades inherentes a la Sindicatura con el personal de la Dirección Jurídica adscrita a la secretaría General de H. Ayuntamiento de Bacalar así como, para el desempeño de sus funciones a la vigilancia de la hacienda municipal, podría apoyarse con la Dirección de Contabilidad y Cuanta Pública adscrita a la Tesorería Municipal del mismo Ayuntamiento.</p> <p>Es decir, el denunciado sostiene que si bien es cierto que la quejosa envió un oficio solicitando personal para realizar sus funciones, resulta falso que se le haya negado rotundamente su solicitud en detrimento de sus funciones como Síndica municipal, ello en virtud de que como consta en el oficio de contestación, se le puso a su disposición personal jurídico y contable quienes orgánicamente pertenecen a otras Direcciones sin que sea obstáculo para auxiliar a las funciones de la Síndica municipal.</p> <p>Por tanto, el denunciado alude que en ningún momento se le negó los recursos humanos que aduce la quejosa, ya que en todo</p>	<p>Respecto al hecho décimo primero, manifestó que la Síndica tenía conocimiento de los documentos de los cuales se requería su firma, ya que el convenio del DAP, fue presentado y aprobado por el cabildo.</p> <p>Manifiesta que resulta cierto que en fecha 3 de febrero de 2022, la Síndica mediante escrito solicitó al presidente Municipal se le dotara de personal, mismo escrito que fue turnado a secretaria general dándole contestación, manifestándole que para la fecha en que presentó su escrito s encontraba aprobado el presupuesto de egreso, aprobado por ella también. Por lo que se tendría que realizar una iniciativa ante el cabildo, y en tanto la Dirección Jurídica y la Dirección de Contabilidad se podía apoyar la sindicatura para las asesorías o temas relativos a su encargo, por lo que resulta falso la negación de personal para la hoy quejosa.</p>	

<p>momento se le brindo las facilidades para recurrir al personal calificado, profesional y especializado con el que cuenta el ayuntamiento para el desarrollo de las funciones de la síndica municipal.</p> <p>De igual forma manifiesta para robustecer lo anterior, que el presupuesto de egresos de cada unidad administrativa municipal es considerado a finales de cada ejercicio fiscal, es decir, que la síndica municipal pudo haber considerado ese gasto a finales del año 2021 para ser aprobado por el Cabildo, sin embargo, no realizó la quejosa en tiempo y forma su solicitud a la Tesorería Municipal de los posibles gastos que realizará en el siguiente ejercicio fiscal 2023, aunado al hecho que, finalmente le compete al poder legislativo determinar lo conducente en materia presupuestal.</p>		
<p>Por lo que refiere al hecho décimo segundo, la denunciante alude a la persistencia hacia su persona para la firma de diversos documentos, hecho que ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio, sin embargo manifiesta el denunciado que es un hecho notorio que la quejosa al ser la persona facultada para representar al Ayuntamiento en términos de Ley, deviene la necesidad de la existencia de diversas solicitudes de múltiples áreas del Ayuntamiento para la firma de la documentación respectiva; no obstante, dicha condición fue resuelta por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual declaró la inexistencia de actos que generen violencia política en razón de género en contra de la quejosa.</p> <p>En tal sentido en lo referente a que la denunciante requirió mediante diversos oficios la documentación anexa para que realice el análisis respectivo y valorar otorgar su firma, son hechos que la propia autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha resuelto mediante sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, y en donde se acreditó la entrega de los anexos que la quejosa alude no se le otorgó.</p>	<p>Respecto al hecho décimo segundo, lo señala como falso ya que nunca han existido conductas de hostigamiento o intimidación, ya que las solicitudes de firma se le enviaban por oficio como parte del trabajo que desempeña la Secretaría General.</p>	
<p>Por cuanto a los hechos marcados como décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, en denunciado los niega lisa y llanamente, dado que fueron</p>	<p>En cuanto al hecho décimo tercero, manifestó que este realizó la convocatoria de la primera sesión extraordinaria de cabildo de acuerdo a lo</p>	<p>En lo que respecta el numeral décimo tercero se niega lisa y llanamente, puesto que en la segunda sesión extraordinaria de fecha cuatro de agosto quedó sin</p>

<p>restituidos los derechos de la quejosa mediante la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 en su vertiente de ostentar la facultad de apoderada legal y la inexistencia de VPG, en su contra por los hechos que manifiesta en este apartado, por lo que debe de considerarse cosa juzgada.</p> <p>Ahora bien, respecto de la transmisión de las sesiones que refiere la quejosa, manifiesta que dicha transmisión es en observancia al artículo 59 párrafo tercero de la Ley de los Municipios, el cual establece que cuando las sesiones sean públicas, las mismas deberán ser transmitidas en la página oficial de internet del ayuntamiento.</p> <p>En la independencia de lo anterior, el denunciante refiere que en caso de la sesión de fecha 11 de julio, fue la misma quejosa que mediante su página social de Facebook realizó la transmisión del desarrollo de esa sesión, como también la difusión de diversas entrevistas en la que ella misma con su libre expresión, dio de los hechos acontecidos.</p>	<p>estipulado en la normatividad aplicable, acción que ha quedado demostrada y firme, dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p> <p>En lo que atañe al hecho décimo cuarto, el secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, manifestó que lo manifestado en este punto, ya fue motivo de análisis dentro del procedimiento JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, el cual se declaró infundado e inoperante, ya que se acreditó que la convocatoria que se menciona fue llevada a cabo de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente en el municipio.</p> <p>De acuerdo al hecho décimo quinto el secretario General advierte que no le asiste la razón a la quejosa, ya que el acuerdo de fecha 11 de julio fue rechazado en la segunda sesión de cabildo de fecha 4 de agosto de 2022, así mismo no le asiste la razón a la quejosa ya que mediante JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 en su resolutivo cuarto se declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>efectos la revocación realizada en la primera sesión extraordinaria de fecha 11 de julio de la presente anualidad y a su vez fue revocada mediante sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p> <p>En lo que respecta el numeral décimo cuarto se niega lisa y llanamente, puesto que en la segunda sesión extraordinaria de fecha cuatro de agosto quedó sin efectos la revocación realizada en la primera sesión extraordinaria de fecha 11 de julio de la presente anualidad y a su vez fue revocada mediante sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p>
<p>Por cuanto al hecho marcado como décimo sexto, el denunciado refiere ser parcialmente cierto, en el sentido de que la quejosa interpuso un juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía quintanarroense ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.</p> <p>Sin embargo, resulta falso que dicha promoción legal haya sido producto de actos que atentan en contra de su persona por el hecho de ser mujer en detrimento de sus funciones, ello dado la determinación de la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p>	<p>En el hecho décimo sexto, el secretario General manifiesta que es cierto que la actora presentó un juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, radicado bajo el número de expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, dictándose la sentencia definitiva el ocho de agosto de la presente anualidad, y que en dicha sentencia lo manifestado por la quejosa ya fue analizado concluyéndose que no existió violencia política de género.</p>	<p>En lo que refiere a los resolutivos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, lo negó de manera lisa y llanamente en los términos de la resolución JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p>
<p>Finalmente, por cuanto al hecho marcado como décimo séptimo, el denunciado manifiesta que es parcialmente cierto, en el sentido que con fecha 22 de julio, se llevó a cabo la XIX Sesión Ordinaria de Cabildo por medio del cual se autorizó la celebración de un</p>	<p>décimo séptimo resulta cierto que en fecha 22 de julio de 2022, se llevó a cabo la XIX sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual se aprobó y autorizó al presidente, quien ostenta como apoderado jurídico y el secretario general, todos del</p>	

<p>convenio entre el Ayuntamiento de Bacalar con la SEDATU, SEMARNAT, CONANP y el Gobierno del Estado con la finalidad de realizar acciones a través de sus enlaces para el cumplimiento del objeto establecido en el convenio MARCO.</p> <p>De lo anterior, el denunciado aclara que en dicha sesión de cabildo no se estableció algún nombre en específico para la celebración de la firma del referido acuerdo de colaboración, sino que literalmente se determinó señalar “<i>quien ostente como apoderado jurídico,</i>” dado que se encontraba sub iudice el nombramiento de apoderada legal de la segunda regidora, la cual finalmente fue revocada por la autoridad jurisdiccional, por tanto, es falso que se le haya menoscabado los derechos de la quejosa.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la ilegalidad de la supuesta convocatoria a dicha sesión, es falso que no se le haya notificado los documentos o anexos que refiere la quejosa, pues como se hace notar, la quejosa participó en la reunión de trabajo y en la sesión e incluso voto el punto de acuerdo, lo que se advierte en esa actuación que de ninguna manera se le menoscabo función alguna a la síndica municipal, ni mucho menos se le invisibilizó en la sesión o toma de decisión como aduce la quejosa.</p>	<p>H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar para celebrar el convenio de colaboración en el que se establecen términos y condiciones a los que se superara el Municipio de Bacalar con la SEDATU, SEMARNAT, CONANP y el Gobierno Estatal con la finalidad de realizar acciones a través de sus enlaces para el cumplimiento del objeto establecido en el convenio MARCO.</p> <p>Señalo que la convocatoria si fue anexada mediante oficio MB/SG/291/2022 de fecha 320 de julio de 2022 atendiendo a lo resuelto por el TEQROO dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p>	
--	---	--

4. Sentencia SX-JDC-6843/2022

32. Derivado de la Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-6843/2022, este Tribunal incluirá al estudio de fondo los hechos coincidentes y pruebas aportadas en los expedientes JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, en los que se advirtió una vulneración al debido proceso y a una defensa adecuada de la denunciante; mismos que se analizaran, de manera conjunta e integral con perspectiva de género con los hechos y pruebas aportadas en el presente expediente por cada uno de los integrantes del Ayuntamiento

de Bacalar y de manera conjunta con el resto de los hechos denunciados y las pruebas aportadas al expediente que fueron denunciados por posibles conductas infractoras en materia de VPG.

33. Lo anterior, dado a lo ordenado por la sala regional Xalapa que señaló en su apartado de efectos lo siguiente:

“Al ser infundado el agravio sobre admisión de pruebas, pero fundado el indebido sobreseimiento de los hechos coincidentes con el acto reclamado en los juicios JDC/23/2022 y Acumulado JDC/24/2022, así como la omisión de valorarlos de manera conjunta con el resto de los hechos denunciados y las pruebas aportadas al expediente, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, se revoca la sentencia reclamada para el efecto siguiente:

- a. Se ordena al Tribunal local que en breve término, analice la totalidad de los hechos denunciados y las pruebas aportadas con las formalidades de ley, de manera integral y con perspectiva de género para que a la brevedad emita la determinación que en Derecho proceda.*
- b. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, por conducto de su presidencia, deberá informar a esta sala regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.”*

34. En ese sentido, se procederá a exponer los agravios vertidos en el expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, con lo manifestado en el presente PES, con la finalidad de ser analizados en conjunto y determinar así, si existe o no actos constitutivos de VPG, pese a que ya fueron estudiados y analizados en los juicios de la ciudadanía arriba referidos, en los que se determinó la inexistencia de la VPG.

35. Por tanto, se inserta el siguiente cuadro, para la comparación coincidente de los hechos y agravios denunciados:

CUADRO

<p>AGRAVIOS EN LOS JUICIOS JDC/023/2022 Y SU ACUMULADO JDC/024/2022, LOS CUALES FUERON ATENDIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA EL 8 DE AGOSTO DE 2022.</p>	<p>HECHOS DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO SEXTO, Y DOS PÁRRAFOS DE PUNTO DE HECHOS DÉCIMO SÉPTIMO QUE SE EXPONEN EN EL PES/090/2022 QUE SON COINCIDENTES CON LOS AGRAVIOS ATENDIDOS EN LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO.</p>
<p>a) Ilegalidad de la convocatoria a la primera sesión extraordinaria de cabildo. Toda vez que, aduce falta de formalidad para llevar a cabo dicha sesión, al considerar que la fundamentación tomada – Reglamento de Administración Pública del Municipio de Bacalar y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Bacalar- no forman parte del derecho positivo vigente, pues éstos no han sido publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por lo que dichos ordenamientos no tienen vigencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dicho agravio fue declarado infundado y a su vez inoperante. 	<p>En lo que atañe al hecho décimo tercero, la que impugna refiere que en fecha once de julio de la presente anualidad, el Presidente Municipal de Bacalar realizó violencia política contra la mujer en razón de género y abuso de autoridad en contra de la misma, puesto que el denunciado convocó a una sesión extraordinaria de cabildo, la cual se le notificó el día 8 de julio de 2022, la cual a su dicho no cumplía con las formalidades del procedimiento, esto al no informarle del orden del día ni los asuntos a tratar, siendo que el día de la sesión mencionada de cabildo se enteró que sería para revocarla como apoderada jurídica, sin existir un procedimiento conforme a lo que establece la normativa aplicable y la constitución en sus numerales 14,16 y17.</p> <p>Menciona que el abuso de poder de la Contralora Municipal de Bacalar la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil, además del abuso de autoridad, y violencia política que demanda la quejosa por exponer o realizar iniciativa ante el cabildo y haber solicitado se le retirara de la representación jurídica del Ayuntamiento. Alega que ese procedimiento no está ajustado a derecho puesto que no hubo una investigación y calificación de supuestas irregularidades, ni el derecho de audiencia que le correspondía.</p> <p>La quejosa manifiesta que, la sesión de cabildo de fecha once de julio del presente año, fue ilegal, puesto que el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, señala en el artículo 33 fracción II, que el presidente Municipal es quien deberá convocar a los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo por conducto del secretario General del mismo Ayuntamiento con las formalidades correspondientes.</p>
<p>b) Ilegal determinación del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, de revocarle el carácter de Apoderada Jurídica como Síndica Municipal. Pues refiere que, en ninguna de las justificaciones y manifestaciones realizadas en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, llevada a cabo el día once de julio, no se actualiza el</p>	<p>Señala que, en el caso de las sesiones extraordinarias, serán convocadas por el presidente Municipal o por la mayoría de</p>

supuesto del artículo 66, fracción I, inciso V), ni el supuesto conflicto de intereses entre la parte actora y el Ayuntamiento de Bacalar, lo que a juicio de la actora, deja ver el motivo de enemistad personal con carácter de género.

b.1) Vulneración a sus derechos humanos y constitucionales del debido proceso -defensa y audiencia-. Ya que aduce que específicamente en el considerando segundo del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la cual deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el once de julio, es incongruente pues refiere que contiene elementos adicionales y novedosos, así como datos nuevos que a su decir, no fueron hechos de su conocimiento durante el desarrollo de la ya multicitada Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, ya que los mismos no fueron expuestos en el desahogo del PUNTO TERCERO del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, resultando así una determinación contraria a derecho.

b.2) La actora se duele específicamente del punto primero del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en los cuales se determinó revocar la facultad del carácter de Apoderada Jurídica que la Ley de los Municipios le otorga como Síndica del Ayuntamiento de Bacalar y, en consecuencia, se convalidó el nombramiento de la segunda Regidora la ciudadana Rosa García González, para que ejerza la facultad de apoderada jurídica del referido Ayuntamiento, extralimitándose la autoridad responsable al revocarle (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Legal del Ayuntamiento de Bacalar, lo que a su decir, invade atribuciones exclusivas de la Legislatura Local, pues es la competente para revocar facultades otorgadas por mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sustentando su consideración en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución General.

- **Los motivos de agravio, fueron declarados fundados.**

c) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por la supuesta omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, de darle contestación a diversos oficios, relativos a

los integrantes del Ayuntamiento con las formalidades correspondientes. Hace alusión al artículo 57 del citado reglamento aludiendo que la convocatoria de la sesión de fecha 11 de julio carece de validez por: 1.- Haber sido convocada por persona distinta al presidente municipal; 2.- por no tener un orden del día; 3.- Por tener fundamento en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Bacalar y no en el Reglamento Interior de Honorable Ayuntamiento de Bacalar.

Respecto al hecho número **décimo quinto**, la quejosa se duele del acuerdo de fecha once de julio de la presente anualidad, el cual determina revocar sus facultades de apoderada jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Así mismo, en el hecho marcado como **décimo sexto** se duele de la publicación del acuerdo de fecha 11 de julio en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en donde se acordó por mayoría nombrar a Rosa García González para que ejerza la facultada de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar.

- **Seguidamente se transcriben los párrafos primero y segundo del punto de hechos Décimo séptimo.**

Por último, alega en el hecho **décimo séptimo** que en fecha 22 de julio de este año se llevó a cabo la XIX sesión ordinaria del cabildo, en la cual se realizó por mayoría la INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE BACALAR, APRUEBA Y AUTORIZA AL PRESIDENTE, QUIEN OSTENTE COMO APODERADO JURIDICO Y EL SECRETARIO GENERAL. TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, PARA CELEBRAR EL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE SE SUJETARA EL MUNICIPIO DE BACALAR CON LA SEDATU, LA SEMARNAT, LACONANP Y EL GOBIERNO ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR ACCIONES COORDINADAS A TRAVES DE SUS ENLACES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO MARCO.

De dicha iniciativa, la quejosa se duele que la invisibilizan, y ejecutan acciones negativas en su perjuicio, así como vulneraron su derecho al voto que tiene

sendos requerimientos suscritos por la actora. Así mismo, señala que dicho funcionario evita tener comunicación y contacto, discriminándola y menoscabando el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de pasar por alto el derecho constitucional de petición, al omitir contestar su solicitud de personal. De igual manera, refiere que las acciones ejercidas por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, son actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en su contra, ya que a través de diversos oficios, el objetivo primordial es ordenar, indicar o imponer que se firmen, aduciendo que con lo anterior se le limita y menoscaba el ejercicio de sus derechos político electorales en pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo limitando de esa manera opiniones, decisiones y libertad de organización, lo que a juicio de la actora deriva en violencia psicológica hacia su persona y se le violenta como mujer, haciéndola sentir menos y obligando a que las demás compañeras del ayuntamiento le retiren su apoyo. A su vez, refiere que al ser superiores jerárquicos en el Cabildo, nadie quiere pelearse ni tener una mala relación "con los de arriba", y que todo lo anterior, genera que no sea reconocido su trabajo, trayectoria y capacidad como miembro del Ayuntamiento de Bacalar, menoscabando su capacidad para contestar y revisar los proyectos que son importantes para el municipio. En consecuencia, aduce que la violencia psicológica ejercida en su contra es consecuencia de las acciones y omisiones del Presidente Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, respectivamente, lo que ha generado un desprestigio, humillaciones, intolerancia y marginación, poniendo a disposición de la población una interpretación errónea de su persona causando una afectación mayor por el hecho de ser mujer y pertenecer a un grupo vulnerable.

Finalmente aduce que el Secretario General del referido Ayuntamiento, le oculta y omite darle información completa de cada uno de los asuntos que le competen al ayuntamiento, ya que aduce que se le envían los proyectos, recalcándole que únicamente es para firmar y rubricar, omitiendo y ocultando la información completa.

- **Dicho agravio se declaró infundado.**

como Sindica Municipal, al aprobar el referido acuerdo.

<p>Puntos resolutive de la sentencia: RESUELVE</p> <p>PRIMERO. Se sobresee en lo que fue materia de impugnación, por lo que hace a los derechos político electorales de la actora que le fueron restituidos.</p> <p>SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Cabildo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por medio del cual le revocan el carácter de Apoderada Jurídica a la Síndica Municipal, de fecha cuatro de agosto del presente año, por las razones expuestas en el presente fallo.</p> <p>TERCERO. Se restituye a la Síndica Municipal, Juana Vanessa Piña Gutiérrez, el carácter de Apoderada Jurídica en su totalidad del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, que por Ley, le es otorgado a la Sindicatura Municipal.</p> <p>CUARTO. Se declara la inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por las razones expuestas en el presente fallo.</p> <p>QUINTO. Se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas a la actora mediante Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de julio del año en curso.</p> <p>SEXTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, publicar por el término de 72 horas la presente sentencia, en el sitio Oficial del Ayuntamiento.</p> <p>SÉPTIMO. Se apercibe al Honorable Ayuntamiento del Municipio Bacalar, Quintana Roo, que de no cumplir con los efectos establecidos en la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 52 de la Ley de Medios.</p>	
---	--

5. Fijación de la materia del procedimiento.

36. Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si se acreditan o no los hechos denunciados y si estos, configuran los elementos constitutivos de actos de VPG en contra de Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su carácter de Síndica Municipal en el Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.
37. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades,

se realizará el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, para verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
38. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁶”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
39. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

6. Valoración probatoria.

⁶ 10 Consultable en el siguiente link: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

40. En este apartado se dará cuenta de los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por la denunciante en el presente PES y en el juicio de la ciudadanía JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, así como las que los denunciados haya ofrecido que, en conjunto fueron admitidas y desahogadas por la Dirección Jurídica en la audiencia de pruebas y alegatos.
41. En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes
42. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁷

7. Medios de prueba

43. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente:

a) Pruebas ofrecidas por la denunciante. <u>-Vanessa Piña:</u>	b) Pruebas ofrecidas por las y los <u>denunciados:</u> -	c) Pruebas recabadas por el <u>Instituto</u>
<p>✓ Pruebas Técnicas Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7 imágenes ofrecidas en el escrito de queja. • 13 URL'S ofrecidos en su escrito de queja. • Un dispositivo de memoria extraíble tipo 	<p style="text-align: center;">José Alfredo Contreras Méndez.</p> <p>✓ Pruebas Técnicas Consistente en nueve URL'S</p> <p>✓ Documentales Públicas Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Credencial electoral emitida por el INE • Constancia de mayoría y validez que lo acredita como presidente municipal de 	<p>✓ Documental Pública. Consistente en el acta circunstancia da de fecha seis de agosto.</p>

⁷ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413 y Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 21.

USB.

✓ **Documentales
Públicas**

Consistentes en:

- Reconocimiento por haber obtenido la 1ª beca IAPQROO para el curso de pasantías de la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal y la Federación Española de Municipios y Provincias.
- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección como Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar.
- Acta de sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar, de fecha treinta de septiembre del 2021.
- Copia certificada de la carpeta de investigación FGR/QR/OPB/6598/2021 .
- Copia simple de la denuncia interpuesta por Brenda Isabel Cetzal Sunsa ante la Contraloría Municipal de Bacalar.
- Copia simple del oficio MB/OM/RH/005/1/2022 signado por el Oficial Mayor del Municipio de Bacalar.
- Copia certificada del expediente 21/2022-SU1-1
- Copia simple del oficio de notificación donde se informa el cambio de adscripción de Linda Argelia Medina Aguilar
- Copia simple de los recibos de nómina de Linda Argelia Medina Aguilar
- Copia simple del oficio MB/SYR/012/2022 donde solicita la ampliación del

Bacalar

- Acta de la primera sesión pública y solemne de cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar
- Oficio MB/SG/291/VII/2022 mediante el cual se convoca a sesión ordinaria
- Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio signados por Juana Vanessa Piña Gutiérrez
- Oficio MB/CONT/ORI/06/I/2022
- Oficio MB/P/015/I/2022
- Oficio MB/P/212/VIII/2022
- Oficio MB/P/213/VIII/2022
- Oficio MB/P/214/VIII/2022
- Oficio MB/P/215/VIII/2022
- Acuerdo resolutivo del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022
- Cuadernillo incidental de fecha 12 de agosto de 2022.

Rosa García González.

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- Acta de la primera sesión solemne
- Constancia de mayoría y validez como titular de la segunda regiduría
- Credencial electoral emitida por el INE
- La ampliación de la entrevista a la víctima directa emitida por la FGE
- Orden del día y convocatoria de la décima novena sesión ordinaria de cabildo
- Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa Piña Gutiérrez
- Sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022

Hilaria Moreno Hernández.

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- Acta de la primera sesión solemne
- Constancia de mayoría y validez como titular de la cuarta regiduría
- Cédula profesional del ciudadano Erick Alberto Hernández de la Cruz
- Credencial electoral emitida por el INE
- Oficio emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la libertad sexual, libre desarrollo de la personalidad
- Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa Piña Gutiérrez

✓ **Documental
Pública.**
Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular a catorce URL'S

presupuesto para la contratación de personal jurídico y contable

- Copia simple del oficio MB/SG/DJ/276/VII/2022 mediante el cual se convoca a la sesión extraordinaria de cabildo
- Copia simple del oficio MB/SG/DJ/291/VII/2022 mediante el cual se convoca a sesión ordinaria de cabildo
- Copia simple del oficio MB/SG/SIR/011/2022 donde solicita información correspondiente a los estados financieros

✓ **Documental Privada**

Consistente en la 1ª convocatoria de la beca IAPQROO a la profesionalización 2021

- ✓ **Presuncional Legal y Humana**
- ✓ **Instrumental de Actuaciones**

- Sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022

María Elizabeth Can Falcón.

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- Acta de la primera sesión solemne
- Constancia de mayoría y validez como titular de la sexta regiduría.
- Credencial electoral emitida por el INE
- Oficio número FGE/QROO/CHE/FEEDCLSYDP/03/702/2022
- Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa Piña Gutiérrez
- Sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022
- Oficio MB/SG/291/VII/2022

Carlos Martín Ucan Flores

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- Acta de la primera sesión solemne
- Constancia de mayoría y validez como titular de la primera regiduría
- Credencial electoral emitida por el INE
- Oficio número FGE/QROO/CHE/FEEDCLSYDP/03/702/2022
- Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa Piña Gutiérrez
- Sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022
- Oficio MB/SG/291/VII/2022.

San Eleuterio Méndez Bacab.

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- Acta de la primera sesión solemne
- Constancia de mayoría y validez como titular de la tercera regiduría
- Cédula profesional del ciudadano Erick Alberto Hernández de la Cruz
- Credencial electoral emitida por el INE
- Oficio emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la libertad sexual, libre desarrollo de la personalidad
- Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa

Piña Gutiérrez

- Sentencia dictada en el expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022

Juan Sepúlveda Palacios

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- Acta de la primera sesión solemne
- Constancia de mayoría y validez como titular de la __ regiduría.
- Cédula profesional del ciudadano Erick Alberto Hernández de la Cruz
- Credencial electoral emitida por el INE
- Oficio emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la libertad sexual, libre desarrollo de la personalidad
- Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa Piña Gutiérrez
- Sentencia, JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022

Ramón Javier Padilla Balam.

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- El nombramiento de Ramón Javier Padilla Balam
- Acta de la primera sesión solemne
- Credencial electoral emitida por el INE
- Oficio MB/SG/027/I/2022
- Oficio MB/SG/027/II/2022
- Oficio MB/SG/041/III/2022
- Oficio MB/SG/O44/II/2022
- Oficio MB/SG/DJ/291/II/2022
- Acta de sesión de cabildo de fecha 22 de julio de 2022
- Sentencia, JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022
- Orden del día y convocatoria de la sesión ordinaria de fecha 20 de julio de 2022

✓ **Pruebas Técnicas**

Consistente en la inspección ocular de un URL

Astrid Concepción González Buenfil.

✓ **Pruebas Técnicas**

Consistente en la inspección ocular de cinco URL'S

- ✓ Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento debidamente expedido el día 30 de septiembre de 2021, de la C. Astrid Concepción González Buenfil.
- ✓ Documental Pública consistente en la Credencial de Elector emitido por Instituto Federal Electoral con folio 040502U52573, en copia certificada.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada del acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, para el periodo constitucional 2021-2024 llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada del Auto de Radicación e inicio de investigación por presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas promovida por la C. Brenda Isabel Cetzal Sunsa en contra del C. Arturo Calderón Gómez
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de comparecencia de las C.C. María Verónica Dzib Tun, Olga Paloma Tox Méndez y Leticia Cahum Padilla.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de comparecencia del C. Arturo Calderón Gómez.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada acuerdo por el cual no se lleva a cabo la diligencia de comparecencia del C. Arturo Calderón Gómez.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud del informe detallado sobre el estado que guardan las investigaciones en torno al caso del C. Arturo Calderón Gómez.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la contestación del informe detallado del estado que guardan las investigaciones en torno al caso del C. Arturo Calderón Gómez.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de información al C. José Alfredo

Contreras Méndez.

- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la contestación del C. José Alfredo Contreras Méndez.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada comparecencia del desistimiento de queja promovida por la C. Brenda Isabel Cetzal Sunsa.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada solicitud de acompañamiento para realizar diligencias ante la Fiscalía General del Estado.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada consistente en la solicitud de información de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de copias digitales remitidas por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada del acuerdo de conclusión y archivo del expediente.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la presentación del conflicto de interés.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada consistente en el acta de instalación del Comité Institucional para la Igualdad de Género y Subcomité Interno contra el Hostigamiento y Acoso Sexual del H. Ayuntamiento de Bacalar para el periodo 2022-2024.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada en la notificación de conclusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Documental Pública consistente en copias certificadas del legajo comprendido del acta administrativa de hechos junto con sus anexos, consistente en los folios 000001-000027.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada del oficio de solicitud de acompañamiento.
- ✓ Documental Pública consistente en la copia certificada del resolutivo del expediente signado con número MB/OIC/OSR/00212O22 consistente

en 07 fojas útiles.

- ✓ Documental Pública consistente en copia simple de la notificación del Juzgado Sexto de distrito en el Estado de Quintana Roo.

44. Ahora bien, respecto de las probanzas ofrecidas y admitidas en el JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, se advierte lo siguiente:

MB/SG/027/II/2022 DE FECHA 19 DE ENERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA.
<i>"Solicitar que a la brevedad nos tenga a bien firmar y rubricar el contrato de colaboración celebrado por el municipio de Bacalar y la Comisión Federal de Electricidad por el que se establece los términos y condiciones DAP en el municipio de Bacalar y de igual manera el acta de protocolización de apego y deslinde con oficio número MB/TM/DC/0572/2021 lo cual deberá acudir a las oficinas de la secretaria general el día 25 de enero del presente año en horario de 8 a 16 horas".</i>	Recibido y sellado el 20 de enero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/041/II/2022 DE FECHA 04 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA.
Misma solicitud requerida en el oficio MB/SG/027/2022.	Recibido por el ciudadano Alfonso Piña Gutiérrez.
MB/SG/051/II/2022 DE FECHA 22 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Solicitud de firma para el apeo y deslinde a favor del Municipio de Bacalar	Recibido y sellado el 22 de febrero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/048/II/2022 DE FECHA 22 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Misma solicitud requerida en el oficio MB/SG/027/2022.	Recibido y sellado el 23 de febrero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/198/VI/2022 DE FECHA 11 DE MAYO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Firma de la contestación del Juicio Ordinario Civil de Usucapión, promovido en contra del Honorable Ayuntamiento.	Recibido y sellado el 11 de mayo, pero no lo firma la síndica municipal
MB/SG/249/VI/2022 DE FECHA 27 DE JUNIO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Solicitud de la firma de proyecto de contestación laboral del expediente DIT-043/2022. En contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio, así como carta poder.	Recibido y sellado el 27 de junio, pero no lo firma la síndica municipal.

45. Como se advierte en expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, la quejosa se duele medularmente, de que se ha ejercido VPG en su persona, toda vez que, en primer lugar, señala que los primeros seis meses del año en curso, ha recibido los oficios MB/SG/027/II/2022, MB/SG/041/II/2022, MB/SG/051/II/2022, MB/SG/048/II/2022, MB/SG/060/III/2022, MB/SG/153/IV/2022, MB/SG/044/II/2022, MB/SG/061/III/2022, MB/SG/198/V/2022 y MB/SG/249/VI/2022, signados por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Bacalar, Ramón Javier Padilla Balam, con los cuales, a su juicio, se logra advertir que el citado Secretario General, ha realizado acciones para limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y el libre desarrollo de su función pública, así como la toma de sus decisiones y la libertad de organización, afectando con ello el debido proceso al que tiene derecho.
46. Asimismo, menciona que la violencia ejercida en su contra, radica en que el principal objetivo de los citados oficios es únicamente para firmar y rubricar los proyectos, omitiéndole y ocultándole la información completa de cada uno de los asuntos que le competen al Ayuntamiento.
47. También, hace alusión a que la VPG ejercida en su contra, radica en la supuesta omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, José Alfredo Contreras Méndez, de darle contestación ya sea de manera personal o por oficio a los requerimientos que ha planteado mediante oficios MB/SyR/010/2022, MB/SyR/011/2022, MB/SyR/012/2022, evitando tener comunicación y contacto con la actora, discriminando y menoscabando el ejercicio de sus derechos político electorales, previsto en el artículo octavo de la Constitución General.
48. A fin de establecer la forma de valoración de las pruebas, se determina que, por cuanto a las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la

veracidad de los hechos a que se refieran⁸, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

49. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
50. En este sentido, de las actas de inspección ocular, la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet, por lo que, su valoración como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
51. Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, tales documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
52. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.

⁸ Artículo 22 de la Ley de Medios.

53. En cuanto a las pruebas **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁹.
54. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹⁰, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
55. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
56. Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁹ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

57. **Marco jurídico.**

Juzgar con perspectiva de género

58. La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.
59. Su fundamento dimana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

Constitución General

“Artículo 1º-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Lo remarcado es propio

60. En la parte que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 bis, dejó establecido lo siguiente:

“(...)

Artículo 20 Bis. *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; Je afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(...)”

Lo remarcado es propio

61. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

“(...)

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)

*VI. **Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;***

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su

imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

(...)

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

(...)”

Lo subrayado es propio.

62. Dicho precepto, finalmente establece que la VPG se sancionará en los

términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

63. En concordancia con las modificaciones legales, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), quedó de la siguiente manera:

“(...)

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electora/es de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

64. Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

“5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

65. Ahora bien, en el ámbito local la Ley de Instituciones define VPMG.

Ley de Instituciones

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

....

XXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda

acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, personas simpatizantes, personas precandidatas o personas candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 394. *Son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

....

VI. *Las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión y los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.*

Artículo 394 Bis. *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad señaladas en el artículo 394 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

...

f) Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político y electorales.”

Convención Belém Do Para

“Artículo 2°. -

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a.

b.

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6°. -

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7°.-

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

CEDAW

“Artículo 1°.-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.C-

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”

66. En la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**¹¹, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de VPG, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.
67. Por su parte, la jurisprudencia P. XX/2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**¹², sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.
68. Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.
69. Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y

¹¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo 1, página 431.

¹² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo 1, p. 235.

análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material¹³.

70. También, la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹⁴, sostiene que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad.
71. Para ello, sostiene la jurisprudencia, que la o el juzgador debe tomar en cuenta, entre otros aspectos:
- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
72. Así, respecto de la **VPG**, la tesis de jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, indica que por dicha violencia debe entenderse toda acción u omisión de “personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan de manera desproporcionada, con el objeto o

¹³ Véase tesis 11.20. P. 38 P (10ª.). emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, **VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.

¹⁴ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo 11, p. 836.

resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

73. En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior, para determinar si se está en presencia de VPG, el referido Tribunal de Alzada, ha analizado los siguientes elementos:

I. Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;

II. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

III. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

IV. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico¹⁵, y;

V. Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

74. Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

75. Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que, las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer

¹⁵ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

por el hecho de serlo.

76. Una vez expuesto el marco normativo correspondiente a los temas a tratar en el presente PES, lo conducente es analizar el caso concreto, lo que se realizará con perspectiva de género, pues este Tribunal considera que cuando la discriminación en razón de género es reclamada **también** en los medios de protección judicial como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, la discriminación aducida debe adquirir desde luego una connotación presuntiva.
77. Lo anterior, teniendo presente que cuando este tipo de conductas se materializan, en la mayoría de las veces se dan de manera velada, ya sea, porque los sujetos agresores tienden al ocultamiento de las pruebas, o porque se trata de hechos socialmente asimilados y que, por esa circunstancia, pasan inadvertidos, lo que incluso motiva que no se denuncien.
78. En consonancia con lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, refiere que la desigualdad estructural en la que viven las mujeres en México y que las hace susceptibles de abuso y violación a sus derechos, es un hecho notorio, lo que da señales de alerta de cómo debe proceder quien Juzga.

Caso concreto

A) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

79. Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los hechos denunciados con base a los medios de prueba aportados por las partes, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora para el efecto de establecer el primer elemento de la metodología de estudio de la presente controversia; lo que se concluye en la existencia de los siguientes hechos:

¹⁶ Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

80. **I. Calidad de los denunciados.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que José Alfredo Contreras Méndez, en la actualidad ostenta la calidad de Presidente Municipal de Bacalar; Carlos Martín Ucan Flores, en su calidad de primer regidor; Rosa García González en su calidad de segunda regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de tercer regidor; Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de cuarta regidora; Juan Sepulveda Palacios, en su calidad de quinto regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de sexta regidora, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar. Así mismo, el ciudadano Ramón Javier Padilla Balam en su calidad de Secretario General y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil en su calidad de Contralora, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.
81. **II. Existencia de los links.** Quedó acreditada a través de las actas circunstanciadas de fecha seis de agosto levantada por la autoridad instructora, la existencia de los trece *links* de internet denunciados, de notas periodistas respecto al tema del acoso sexual en el Ayuntamiento de Bacalar y sobre la destitución de la quejosa en sesión de cabildo. Así mismo se acreditó el contenido del USB presentado por la quejosa.
82. **III. Existencia de la Beca de la quejosa.** Quedó acreditada a través de la copia simple a color del reconocimiento expedido por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo a Juana Vanessa Piña Gutiérrez, por haber obtenido la primera beca IAPQROO a la profesionalización 2021. (El documento tiene fecha de 22 de octubre de 2021)
83. **IV. Existencia de la denuncia ante Contraloría Municipal de Bacalar.** Se acreditó la denuncia interpuesta por Brenda Isabel Cetzal Sunsa en contra de Arturo Calderón Gómez, mediante expediente MB/OIC/ORI/018/2021. Del cual se desistió la quejosa mediante acta de fecha 17 de marzo de 2022

84. **V. Existencia de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.** Se acreditó la denuncia interpuesta por Brenda Isabel Cetzal Sunsa, dentro de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021.
85. **VI. Existencia de la ampliación de entrevista a víctima directa de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.** Se tuvo por acreditada la ampliación de la denuncia por parte de la ciudadana Brenda Isabel Cetzal Sunsa, de fecha 17 de marzo de 2022, mediante oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/702/2022, de la cual niega los hechos denunciados en la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021, por lo que se desistió de la misma.
86. **VII. Terminación de la relación laboral del C. Juan Alfonso Piña Gutiérrez en el H. Ayuntamiento de Bacalar.** Se acreditó mediante copia simple del oficio MB/OM/RH/005/I/2022, de fecha 10 de enero de 2022 suscrito por el Mtro. Jair David Ramírez Dzib, Oficial Mayor del H. Municipio de Bacalar.
87. **VIII. Informe realizado por Jair David Ramírez Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Bacalar, acompañado del expediente laboral de Linda Argelia Medina Aguilar.** En el cual se acredita que desde fecha primero de Noviembre de 2019, se realizó un cambio de adscripción a la Dirección del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Bacalar; documento firmado por el entonces Presidente Municipal Manuel Alexander Zetina Aguiluz y el entonces Oficial Mayor Hugo José López Tapia.
88. **IX. Clausura del restaurante “El Morelense”.** Este hecho se acreditó, mediante la orden de clausura: MB/DGOPDUEMA/SDEMA/NGA/OC/10/VII/2021 signada por Romel Gibran Cano Álvarez, Director General de Obra Pública, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

89. **X. Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 11 de julio de 2022.** En la cual se acreditó, mediante sesión extraordinaria la revocación de las facultades a la Síndica como Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Bacalar.
90. **XI. Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 4 de agosto de 2022.** En la cual se acreditó, mediante sesión extraordinaria el otorgamiento parcial de las facultades de apoderada legal a la Sindica del H. Ayuntamiento de Bacalar.
91. **XII. Violación al principio de debido proceso y defensa adecuada de la denunciante.** Se acreditó mediante sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022
92. Una vez establecido los hechos acreditados, lo procedente es continuar con la metodología de análisis en los siguientes términos:
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;**
93. Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los hechos acreditados y si estos, constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de VPG por cada uno de los integrantes del ayuntamiento de Bacalar denunciados.
94. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.
95. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del TEPJF, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que

ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

96. Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso (iv) el habilitar al JDC como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.
97. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en VPG tomando como marco los elementos fijados por la Sala Superior del TEPJF a través de jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁷, para identificar la VPG.
98. **Ahora bien, por cuando a José Alfredo Contreras Méndez, Presidente Municipal de Bacalar.**
99. Al caso vale precisar que los hechos que serán objeto de estudio incluye lo relativo a la violación del debido proceso y defensa adecuada de la denunciante que determinó este Tribunal en la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/24/2022, de manera integral con los hechos denunciados en el presente PES.

A. Viaje a España para tomar un curso.

100. La denunciante asegura que, las expresiones y conductas realizadas en su contra, por parte de **José Alfredo Contreras Méndez** en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Bacalar, dañan su imagen, porque se basan en estereotipos de género, por ser mujer.
101. Sostiene lo anterior porque, en los puntos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, de su escrito de queja, en esencia refiere que, obtuvo una beca

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, en la página electrónica.

otorgada por el Instituto de Administración Pública del estado de Quintana Roo, A. C., para tomar un curso denominado “XVI CURSO DE PASANTÍAS PARA ALUMNOS MUNICIPALISTAS IBEROAMERICANOS” durante los días ocho al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el país de España, y como el viaje no contemplaba el costo de los pasajes; así, el veintidós de octubre del mismo año, le envió un mensaje por teléfono al presidente municipal para que hablara con él personalmente sobre la intención de tomar el curso, a lo que le respondió “YA QUEDASTE”, llevándose a cabo la entrevista entre ambos, el veintiséis de octubre, en la oficina del señor **José Alfredo Contreras**, en el edificio del Palacio Municipal.

102. Es el caso que, estando en dicha oficina, el presidente municipal, manifestó que, le daba gusto la noticia relacionada al curso, y que la apoyaba, puesto que tendría mayores conocimientos y así podrá desempeñar mejor el cargo de síndico municipal, nada más que recibiría el apoyo de los pasajes siempre que también él viajara con ella a dicho país. Lo que incomodó a la hoy quejosa. Por lo que, el Presidente Municipal le pidió que dejara la cotización de los boletos con el tesorero.
103. La quejosa refiere que, debido a la propuesta del presidente Municipal de acompañarla a España, el día veintinueve de octubre decidió comprar -por sus propios medios- los boletos para el viaje; sin embargo el primero de noviembre el Tesorero Municipal, le solicitó por teléfono que le enviara su credencial del INE escaneado, a lo que preguntó si era para el cheque de los boletos de avión, a lo que el tesorero le informó que “*era para requisitos matrimoniales*”, aclarado que, nunca recibió el apoyo para la compra de los boletos en cuestión.
104. Cuando el presidente Municipal se enteró de que, la hoy denunciante ya había comprado los boletos de viaje, le reclamó por teléfono diciendo que estaba muy molesto porque la síndica compró los boletos, cuando le dijo que él también viajaría con ella, a lo que, la Síndico le respondió que los compró porque estaba en promoción, por lo que el

señor José Alfredo Contreras, le colgó el teléfono.

B. Acoso sexual y laboral en contra de Brenda Isabel Cetzal Sunsa, trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar.

105. La quejosa reconoce haber realizado el viaje a España, porque afirma que, al regresar, continuó desempeñando el cargo de manera habitual y posteriormente, aproximadamente el dos o tres de diciembre, una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar de nombre Brenda Isabel Cetzal Sunsa, acudió a las oficinas de la Síndica a comunicarle que sufrió acoso sexual y laboral por parte de **Arturo Calderón Gómez**, asesor y colaborador cercano del presidente Municipal, y dado que la quejosa es **presidenta de la Comisión de Igualdad de Género** en dicho Ayuntamiento, expuso la situación al Presidente Municipal quien a dicho de la denunciante, se negó a saber del asunto.
106. Debido a la falta de atención por parte del presidente municipal, el día diez de diciembre del mismo año, acudió a la Contraloría Interna del propio Ayuntamiento para la interposición de la queja correspondiente en donde no hubo respuesta, al no darle el trámite, lo que motivó que fueran a la interponer la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, abriéndose la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/12/6598/2021, lo que provocó más enojo del presidente, dando inicio a una serie de ataques a su persona y de las personas más allegadas a ella, quitándole el personal que estaba a su cargo en la sindicatura.

C. Clausura del restaurante “El Morelense.”

107. Señala la denunciante que, como represalia en su contra por no acatar las instrucciones del Presidente Municipal, éste mandó a clausurar el restaurante “El Morelense”, en donde trabajan sus familiares, uno como socio, otra como empleada y su hermano de nombre **Juan Alfonso Piña Gutiérrez** que es el gerente y socio.
108. Es el caso, que un día su hermano llamó a la Síndica, vía telefónica,

dado que personal de la Dirección de Ecología, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del mencionado Municipio, iban a clausurar el mencionado restaurante y pese a que cuentan con todos los permisos de funcionamiento.

109. No obstante, los inspectores de la Dirección, acompañados con patrullas del Ayuntamiento, insistían en la, razón por la cual la Sindica denunciante acudió al domicilio de dicho establecimiento, en donde a su dicho, uno de los inspectores municipales le comunicó que para evitar la clausura debía comunicarse con el Presidente Municipal, ya que esas son las instrucciones que tenía.
110. Asegura que con la ayuda de una amiga abogada obtuvo un escrito de demanda de amparo para evitar la clausura del restaurante, y previo a la presentación de la demanda en comento, acudió el 22 de diciembre del mismo año a las oficinas del presidente Municipal, José Alfredo Contreras Méndez, haciéndole saber de lo ocurrido, y de que, si existía un problema entre ella y el, que dejara de perjudicar a la familia de la síndica, a lo que el presidente respondió: **“eso lo hubieras pensado antes de tratar de perjudicar a Arturo con la denuncia que pusieron”** a lo que le contesto: que como síndico municipal y presidenta la Comisión de igualdad de género, es su obligación defender los derechos laborales de las mujeres. (Brenda Isabel Cetzal Sunsa, en contra de Arturo Calderón Gómez).
111. Es el caso que, al día siguiente se quitaron los sellos de la clausura, pero el trato diferenciado del personal del Ayuntamiento cercano al presidente Municipal, hacia la síndica continuaba.
112. Además, la quejosa refiere que la notificación mediante cédula pegada en su domicilio, se realizó por personal de la contraloría acompañado de elementos de la policía, ambas del Municipio de Bacalar, que están a cargo del Presidente Municipal, sin soslayar la intimidación realizada por la misma policía, al mostrar sus armas; todo lo anterior señala la denunciante, se quedó grabado en dos videos de fecha del mes de

junio sin que pueda recordar el día exacto en los que se desarrolló esos hechos.

D. Despidos injustificados.

113. En el **hecho séptimo**, la quejosa denuncia que, el presidente Municipal para demostrar su poder y perjudicar su entorno, despidió de forma injustificada al trabajador Juan Alfonso Piña Gutierrez, hermano de la quejosa, quien laboró en dicho Ayuntamiento desde antes de que ella ocupara el cargo de Síndica Municipal, y a la llegada del denunciado a la Presidencia Municipal este lo nombró el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, como Coordinador de la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento.
114. También refiere que, el despido realizado el once de enero de dos mil veintidós, -bajo el argumento de faltas administrativas- motivó que su hermano presentara una queja ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento.

E. Instrucciones por parte del señor Juan Matú Tzec, sobre el cambio de área al DIF municipal, de una trabajadora a cargo de la sindicatura.

115. En el **hecho octavo** del escrito de queja, la promovente refiere que, el cinco de enero del presente año, el hoy denunciado José Alfredo Contreras Méndez, realizó otro acto contra ella, cuando el señor Juan Matú Tzec, Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento, se presentó en la oficina de Síndica y Regidores y le dijo de manera verbal a Linda Argelia Medina Aguilar que, su área de adscripción era el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar y debería presentarse en dicha área, sin embargo, la trabajadora hizo caso omiso a las instrucciones recibidas, por lo que, el doce del mismo mes y año, el señor Juan Matú Tzec, se presentó de nuevo a la oficina de la quejosa, y “*con presión y amenazas*” le informó a la trabajadora Linda Argelia Medina Aguilar que debe presentarse a

trabajar en el DIF de Bacalar. De ahí que la quejosa aduzca malos tratos por parte del presidente municipal de Bacalar.

F. Actos de intimidación por parte del señor Armando Palomo Gómez.

116. Por cuanto al **hecho noveno** del escrito de queja, se afirma que, el Señor Armando Palomo Gómez, la citó para reunirse a las 13:00 horas, en el restaurante *Bertila´s Club Lagoon*, para platicar “de lo que estaba pasando en Bacalar”. En dicha reunión el señor Armando, le comentó que, “*se debería pegar al líder*”, refiriéndose a José Alfredo Contreras Méndez. Además, le dijo que, él solo cumplía con dar el mensaje: “*que si yo no entendía por las buenas, sería por las malas y yo sabría a lo que me atendería.*”

G. Información sobre posible acto de hostigamiento sexual.

117. Así mismo, en el **hecho décimo**, refiere la quejosa que, el trece de enero, “*se filtró*” que, el asesor del Ayuntamiento de Bacalar el señor **Arturo Calderón Gómez**, había hostigado sexual y laboralmente a una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar.

H. Intimidación y supuestas amenazas.

118. Así mismo, señala que, derivado de las notas periodísticas el catorce de enero aproximadamente a las 10:00 am, en el domicilio de la quejosa ubicado en la calle 20 entre avenida 7 y 9 de Bacalar, fue abordada por dos sujetos en una moto, manifestando “*Que, de parte de chepe, le baje de huevos o te va a llevar la chingada*”.
119. Por las situaciones antes narradas, la hoy quejosa en fecha diecisiete de enero, concedió una entrevista con el periodista **Gregorio Yupit**, de la cual anexa el link <https://fb.watch/eqdvjczX5g/> en la cual narra diversas circunstancias de violencia policia y abuso de autoridad por parte del presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar. Por lo que, a su dicho, a partir de la entrevista antes descrita comenzó una

campaña de hostigamiento hacia su persona.

120. Por lo que en fecha uno de febrero, al dar contestación a una queja interpuesta por Arturo Calderón Gómez, en contra de la quejosa, en el mismo día ella, interpuso una queja en contra de José Alfredo Contreras Méndez, por abuso de autoridad y la violencia política.

I. Solicitud de personal jurídico y contable para la sindicatura.

121. En el punto de **hecho décimo primero**, la quejosa expone que, a raíz de todo lo expuesto y de los oficios que le enviaba el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero, ambos del Municipio de Bacalar, mediante oficio de fecha tres de febrero de presente año, por oficio dirigido al Presidente Municipal, solicitó se le dotara de personal jurídico y contable, para cumplir de manera eficaz las obligaciones como representante legal del Ayuntamiento de Bacalar y Presidente de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, sin embargo no tuvo respuesta alguna.

J. Vulneración al debido proceso y defensa adecuada de la denunciante.

122. En el punto de hecho décimo tercero al décimo sexto y dos párrafos del punto de hechos décimo séptimo, la denunciante aduce la vulneración a sus derechos humanos y constitucionales del debido proceso - defensa y audiencia-. Ya que aduce que específicamente en el considerando segundo del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la cual deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el once de julio, es incongruente pues refiere que contiene elementos adicionales y novedosos, así como datos nuevos que a su decir, no fueron hechos de su conocimiento durante el desarrollo de la ya multicitada Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, ya que los mismos no fueron expuestos en el desahogo del PUNTO TERCERO del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo,

resultando así una determinación contraria a derecho.

123. Además, la denunciante se duele específicamente del punto de acuerdo primero del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en los cuales se determinó revocar la facultad del carácter de Apoderada Jurídica que la Ley de los Municipios le otorga como Síndica del Ayuntamiento de Bacalar y, en consecuencia, se convalidó el nombramiento de la segunda Regidora la ciudadana Rosa García González, para que ejerza la facultad de apoderada jurídica del referido Ayuntamiento, extralimitándose la autoridad responsable al revocarle (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Legal del Ayuntamiento de Bacalar, lo que a su decir, invade atribuciones exclusivas de la Legislatura Local, pues es la competente para revocar facultades otorgadas por mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sustentando su consideración en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución General.

-Análisis por cada uno de las y los integrantes del Ayuntamiento de Bacalar:

124. De los relatados hechos, a juicio de este Tribunal Electoral, no se acredita la existencia de las conductas consideradas como violencia política en contra de la mujer por razón de género, atribuidas a **José Alfredo Contreras Méndez**, en su calidad de Presidente Municipal de Bacalar ya que, no cumple con todos los elementos fijados por la Sala Superior del TEPJF a través de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, para identificar la VPG denunciada.
125. Para justificar tal decisión, este Tribunal analizará las expresiones y conductas controvertidas a la luz de los elementos antes señalados, y conforme a los elementos para juzgar con perspectiva de género ya precisados en el apartado del marco normativo:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

126. Con relación al **primer elemento**, vale señalar que, **se acredita** este elemento, si se toma en cuenta que los hechos denunciados motivo de controversia, acontecen en el marco del ejercicio de los derechos político electorales en su vertiente de ser votada, dado que la denunciante, alega que los hechos que denuncia, afecta el libre desempeño de su cargo de Síndica Municipal, al ser obstaculizada su desempeño de su función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

127. Por cuanto al **segundo elemento**, **se tiene por acreditado**. Puesto que, el probable infractor de las conductas denunciadas, es parte integrante del Cabildo de mencionado Ayuntamiento en su calidad de Presidente Municipal tendentes a obstaculizar su ejercicio al cargo.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

128. En lo que toca al **tercer elemento**, **no se acredita**, ya que las conductas realizadas por el denunciado, a juicio de este Tribunal, no configuran algún tipo de violencia, simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, tal como lo pretende hacer creer la denunciante en escrito de queja, por las razones siguientes:
129. Dado que, de las pruebas que ofrece la parte quejosa no se desprende la veracidad de lo denunciado, respecto de los hechos relacionados al desempeño de sus funciones, y ni de manera indiciaria de aquellos respecto de su familia; dado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional no

advierte elementos que puedan encuadrar en violaciones a la normativa electoral en materia de VPG.

130. Se aduce lo anterior, pues al igual de lo determinado por este Tribunal, dentro de los expedientes JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 con independencia de que haya acreditado determinados hechos que relaciona en su escrito de queja, ello no implica que se actualice la VPG, no obstante a la restitución de sus derechos político electorales en su calidad de Sindica, respecto de su atribución como apoderada legal del H. Ayuntamiento de Bacalar.
131. Se dice lo anterior, ya que no necesariamente se llevaron a cabo por motivos de género, máxime que en la sentencia dictada en el expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, por cuanto al ejercicio de sus derechos político electorales le fueron ampliamente restituidos por este tribunal, y en el presente caso, únicamente expone ciertas conductas que no necesariamente constituyen VPG.
132. Tampoco queda demostrado con ningún medio de prueba que, en el encuentro que tuvo con el denunciado se hayan expresado de la forma como ella lo señala, máxime que, por cuanto a los señalamientos que hace respecto de que el Presidente Municipal le haya pedido acompañarla a su viaje al país de España en Europa, de ninguna manera se expone elemento alguno que indique violencia sexual (acoso u hostigamiento sexual). Aunado, a que no existe probanza de la existencia de algún procedimiento realizado por la denunciante en otra instancia como producto de los supuestos acosos u hostigamientos sexual que aduce recibió por parte del Presidente Municipal, a pesar de conocer el camino legal para ello, como lo hizo con la ciudadana Brenda Isabel Cetzal Sunsa, derivado de una queja en contra de personal de presidencia por los mismos hechos.
133. Pues el hecho de que se encuentre acreditado que, en efecto obtuvo una beca para tomar un curso en el país de España, y que se presume que esto se realizó, lo anterior no acredita de ninguna conducta que se

le pueda atribuir al hoy denunciado, puesto que son hechos que únicamente le conciernen a la hoy quejosa pero no al denunciado.

134. Esto es así, toda vez que en su escrito de comparecencia del ciudadano José Alfredo Contreras Méndez, Presidente Municipal de Bacalar, manifestó que, niega tales hechos que relata la denunciante como Hecho Cuarto, en el sentido de que le haya enviado un mensaje a la síndica o que hayan tenido una conversación en la oficina de aquel.
135. Además refiere el Presidente Municipal, que el “XVI CURSO DE PASANTÍAS PARA ALUMNOS MUNICIPALISTAS IBEROAMERICANOS” que menciona la denunciante, fue una decisión que tomó como síndica municipal, y que no es una actividad que tenga relación directa con las actividades que realiza la síndica municipal y por lo tanto, no puede sostenerse que el Ayuntamiento tenga que comisionarla para dicho viaje, ya que, el Instituto de Administración Pública del estado de Quintana Roo A. AC., es una sociedad civil, y entre los puntos de la convocatoria VI, se establece que la Síndica municipal, debe presentar una carta expedida por el Presidente Municipal, o un superior inmediato que avale la postulación al curso de pasantías. En este caso no se le expidió documento alguno que la autorizara para ausentarse de sus labores durante el tiempo que duró dicho viaje. Esto es, del ocho al veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, tal como lo confiesa en el Punto Cuarto de Hechos de su escrito de queja.
136. Por cuanto al supuesto acoso sexual y laboral en contra de Brenda Isabel Cetzal Sunsa, trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar, tampoco queda acreditado el dicho de la quejosa en cuanto a que, por apoyarla a interponer la queja por violencia sexual y laboral, este hecho haya tenido alguna repercusión en su contra, puesto que, como ella expone, lo hizo como Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del propio Ayuntamiento, y en el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal, de donde se desprende que no se le causó ningún impedimento para llevar a cabo sus funciones; así bien, de

autos no se desprende otros elementos de prueba que indiquen que fue objeto de VPG, situación de la que no tuvo conocimiento el denunciado, y tampoco queda acreditado que se haya negado a apoyar a la víctima.

137. El denunciado afirma que tuvo conocimiento de la queja que la trabajadora interpuso ante la Contraloría del Ayuntamiento así como en la Fiscalía del Estado, en el cual se decretó el ejercicio de la no acción penal, dado que se desistió de la denuncia. Situación que, coincide con lo afirmado por la propia denunciante.
138. Por cuanto al hecho que manifiesta la quejosa en el sentido de que, como represalia en su contra por no acatar las instrucciones del presidente Municipal, este mandó clausurar el restaurante “El Morelense”, en donde trabajan sus familiares, uno como socio, otra como empleada y su hermano de nombre Juan Alfonso Piña Gutiérrez que es el gerente, lo anterior tampoco vincula al hoy denunciado, y no es dable considerar que tales hechos estén relacionados con VPG, toda vez que no existen mayores elementos de prueba que indiquen la participación directa del acusado.
139. Y por cuanto a que, asegura que acudió el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno a las oficinas del presidente Municipal, José Alfredo Contreras Méndez, haciéndole saber de lo ocurrido, y de que, si existía un problema entre ella y el, que dejara de perjudicar a la familia de la síndica, a lo que el presidente respondió: “eso lo hubieras pensado antes de tratar de perjudicar a Arturo con la denuncia que pusieron”.
140. Dicha expresión no se encuentra acreditada ni siquiera de manera indiciaria, así como tampoco de que en esa fecha se reunieron en las oficinas del Palacio Municipal. Situación que niega de manera rotunda el hoy acusado.
141. Por cuanto al hecho séptimo, la quejosa denuncia que, el Presidente Municipal para demostrar su poder y perjudicar su entorno, despidió de forma injustificada al trabajador Juan Alfonso Piña Gutiérrez, hermano

de la quejosa, quien desde noviembre del año dos mil veintiuno, fungía como Coordinador de la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, este hecho tampoco se acredita que se haya llevado a cabo por motivos de VPG en contra de la hoy denunciante. En este caso el propio acusado sostiene que el despido se encuentra justificado toda vez que se llevó a cabo a través de un procedimiento administrativo, tal como lo acredita mediante actas administrativas que obran en autos y fueron solicitadas por el denunciado mediante oficio MB/P/XX/VIII/2022, de fecha veinticinco de agosto, así mismo manifiesta que otro hermano de ella de nombre José Piña Gutiérrez, labora en dicho Ayuntamiento, adscrito a la Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

142. En lo atinente, al hecho octavo del escrito de queja, refiere la impetrante que, el cinco de enero del presente año, el denunciado José Alfredo Contreras Méndez, realizó otro acto contra ella, cuando el señor Juan Matú Tzec, quien se desempeña como Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento, se presentó en la oficina de Síndica y Regidores y le dijo de manera verbal a Linda Argelia Medina Aguilar que, su área de adscripción era el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar y debería presentarse en dicha área lo antes posible.
143. Con relación a este hecho, si bien en autos se acredita que Linda Argelia Medina Aguilar presentó un escrito en donde señala que dos veces se le requirió por parte del Coordinador de Recursos Humanos, que se presentara para que desempeñe sus funciones en las oficinas del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Bacalar, que, es su área de adscripción, esto no quiere decir que sean actos de hostigamiento por parte del Presidente del Ayuntamiento de Bacalar hacia la hoy quejosa, ya que, mediante informe emitido por el Oficial Mayor, se corroboró que desde el primero de noviembre del dos mil diecinueve, la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar se encuentra adscrita a la multicitada área, por lo que dicho acto no constituye una infracción hacia la denunciante.

144. Se afirma lo anterior, toda vez que de autos se desprende que, existen las documentales privadas presentadas por la quejosa, consistentes en copias simples de los recibos de pago de Linda Argelia Medina Aguilar, mismas que corresponde del mes de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, las cuales al ser valorados por esta autoridad, y por ser pruebas técnicas, no se les otorga valor pleno, en términos de lo que establecen el artículo 413 de la Ley de Instituciones, dado que, como ya se precisó, la documental pública ofrecida por el denunciado, consistente en el oficio MB/OM/318/VIII/2022, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Bacalar, constituye prueba plena, ya que de esta se desprende que, la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, desde el 2019, su área de adscripción es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar (DIF Municipal).
145. Por lo tanto, el hecho de que la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, colabore en otras áreas del propio Ayuntamiento, como lo puede ser la sindicatura, no implica necesariamente, como en el presente caso, de que se encuentre adscrita a dicha área, o se acredite que así sea, ya que los elementos probatorios consistentes en los recibos de nómina presentados por la quejosa carecen de valor probatorio pleno, ello dado que, se encuentra claramente determinada la situación de su adscripción mediante documento público oficial, como lo es el precitado documento.
146. Es por ello que, lo afirmado por la quejosa, por cuanto al hecho de que la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, haya informado a la sindicatura que le fue requerida su presencia para laborar en su área de adscripción, -porque así lo refiere en su escrito mediante oficio de fecha trece de enero del presente año, enviado a la síndica municipal- lo anterior únicamente demuestra que debe acudir al área al que se encuentra adscrita.
147. Sin embargo, tal como lo afirma el Presidente Municipal en su escrito de comparecencia, la hoy quejosa cuenta con el apoyo de las

diferentes áreas administrativas, jurídicas y contables del propio Ayuntamiento de Bacalar, por lo que, de ninguna manera se le está negando ningún apoyo necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

148. Por cuanto al hecho noveno del escrito de queja, en donde la denunciante afirma que, el Señor Armando Palomo Gómez, la citó para reunirse a las 13:00 horas, en el restaurante *Bertila's Club Lagoon*, para platicar "*de lo que estaba pasando en Bacalar*". En dicha reunión el señor Armando, le comentó que, "*se debería pegar al líder*", refiriéndose a José Alfredo Contreras Méndez. Además, le dijo que, él solo cumplía con dar el mensaje: "*que si yo no entendía por las buenas, sería por las malas y yo sabría a lo que me atendería.*" Este hecho tampoco se encuentra demostrado con elementos de prueba, máxime que constituye una manifestación unilateral de la denunciante sin que esté apoyada con pruebas. En donde el denunciado niega conocer sobre este hecho por no ser hecho propio. Aunado a que Armando Palomo Gómez, no es parte dentro del presente procedimiento.
149. Del hecho décimo, refiere la quejosa que, el trece de enero, "*se filtró*" que, el asesor del Ayuntamiento de Bacalar el señor Arturo Calderón Gómez, había acosado sexual y laboralmente a una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar, sin que este hecho se encuentre acreditado, siendo una manifestación aislada de la denunciante.
150. Por cuanto a la supuesta intimidación y amenazas que supuestamente ocurrieron en contra de la síndica que acusa, en donde según afirma que derivado de las notas periodísticas el catorce de enero aproximadamente a las 10:00 am, en su domicilio ubicado en la calle 20 entre avenida 7 y 9 de Bacalar, fue abordada por dos sujetos en una moto, manifestando "*Que, de parte de chepe, le baje de huevos o te va a llevar la chingada*", tampoco se encuentra sustentado este hecho con pruebas, en el que se acredite los tres elementos de tiempo, modo y lugar (solo se acredita tiempo y lugar) pues solo constituyen

afirmaciones de la hoy quejosa, que no vincula ni de manera indiciaria al Presidente Municipal de Bacalar, o bien exista alguna denuncia que robustezca su dicho de los hechos narrados.

151. Lo que para esta autoridad no se acredita en autos del expediente, dado que no existe denuncia ni otro elemento que pueda advertirse de manera indiciaria tal hecho.
152. En lo referente a que en fecha diecisiete de enero, concedió una entrevista con el periodista Gregorio Yupit, de la cual anexa el link <https://fb.watch/eqdvjczX5g/> en la cual narra diversas circunstancias de violencia política y abuso de autoridad por parte del presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar y que, a partir de esa entrevista comenzó una campaña de hostigamiento hacia su persona, tampoco se acredita que en efecto debido a la entrevista realizada se hayan iniciado acciones en su contra.
153. Por cuanto al hecho décimo primero, en donde la quejosa expone que, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal, solicitó se le dotara de personal jurídico y contable, para cumplir de manera eficaz las obligaciones como representante legal del Ayuntamiento de Bacalar y Presidente de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, sin embargo no tuvo respuesta alguna. Lo anterior tampoco resulta un acto que pudiera configurar VPG, si se toma en cuenta que la denunciada afirma que para otorgarle el personal que solicitara la Síndica Municipal, era necesario que se contemplara en el presupuesto que ya había sido aprobado en año anterior y que podrá considerarse para el año dos mil veintitrés. Pero que de ninguna manera, se le negó de manera categórica, sino se le explicó del porqué no era posible concederle la petición que realizó mediante oficio.
154. No obstante, esta autoridad no pasa desapercibido que mediante oficio MB/SG/044/II/2022, de fecha cuatro de febrero, Ramón Padilla Balam, Secretario General del H. Ayuntamiento de Bacalar, le da debida contestación a su petición y pone a su disposición la Dirección Jurídica

y la Dirección de Contabilidad para el apoyo del desempeño de sus funciones inherentes al cargo de Sindica Municipal.

155. Ahora bien, lo referente a la vulneración a sus derechos humanos y constitucionales del debido proceso -defensa y audiencia-, si bien se acredita con lo resuelto por este Tribunal en la sentencia dicta dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, ello no implica por sí, que junto a los demás hechos acreditados, la actualización de algún tipo de violencia señalados a continuación:

- **Simbólica**: El sociólogo francés Pierre Bourdieu¹⁸ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete¹⁹.

Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte,

¹⁸ Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

¹⁹ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n>.

cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los ***indirectos*** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre²⁰.

De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el ***mansplaining u “hombre explica”***²¹ en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el ***maninterrupting u “hombre que interrumpe”***²² en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe; el ***bropiating o “apropiarse del colega”***²³ es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y el ***gaslighting o “iluminación de gas”***²⁴ en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder de la parte denunciada en confrontación con la actora.

²⁰ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

²¹ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

²² Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

²³ IDEM.

²⁴ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.
- **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.
- **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la

autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia psicológica.

156. Ahora bien, al haber quedado establecido que ninguno de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la actora**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.
157. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.**
158. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

159. **El cuarto elemento se cumple**, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, la deja en imposibilidad de ejercer sus funciones al ser revocado el ejercicio total de Apoderada Jurídica que por ley le corresponde, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales para el cual fue electa, pues se le deja en total imposibilidad de ejercer su atribución en los procesos del propio ayuntamiento.
160. Dado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determinó dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se restituyera la calidad de apoderada jurídico de la síndica municipal, ya que los motivos de la Contraloría Municipal no justificaban que el Cabildo retirara a la Síndica sus funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable -mediante procedimiento administrativo previo- para ello.
161. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de apoderada legal del Municipio de Bacalar, dichos requerimientos no implican acciones en su contra por razón de género, tal como lo señala la propia sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 y que no fue impugnada por la quejosa
162. Por último, se realiza el estudio del **quinto elemento** indispensable para configurar VPG, el cual refiere a que, *“el acto u omisión que se denuncia, se debe basar en elementos de género”*, es decir:
- Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
163. A juicio de este tribunal, **el quinto elemento no se cumple**, toda vez que, si bien existió obstaculización en su derecho político-electoral en una de sus funciones del ejercicio del cargo como Síndica Municipal, al

revocarle su facultad de apoderada jurídica de la totalidad de los asuntos del Ayuntamiento²⁵, lo cierto es que, **tal hecho no constituye un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer. Aunado a que ya le fue restituido esa facultad**, mediante la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, donde incluso se declaró la inexistencia de VPG, determinación que no fue recurrida por la hoy denunciante.

164. Por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estima acreditado, toda vez que, si bien la actora es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.
165. Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la actora fueran conductas discriminatorias o desventajoso por el hecho de ser mujer.
166. Por cuanto hace al supuesto (III) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que el acto denunciado le genere obstrucción para el ejercicio de su cargo, ni que se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.
167. Además de lo anterior, este Tribunal sustenta de igual manera lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW²⁶, por medio de las cuales estiman que, es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se

²⁵ Artículo 66, fracción I, inciso V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

²⁶ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

basa en el género, **1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente**²⁷.

168. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.
169. En cuanto al primer parámetro, este Tribunal no considera que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia siempre es en el carácter de la posición de poder que ostenta la quejosa por motivo de su encargo como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.
170. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radica en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
171. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente, así como de su contexto, **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impacto diferenciado por su**

27

SG-JE-1/2021

consultable

en

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.

172. Vale la pena mencionar, los criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPG.
173. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
174. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
175. Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional al no colmarse el tercer y quinto elemento ya analizados, no se puede tener por acreditada la VPG, derivado de los hechos denunciados y la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de la denunciante.
176. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de Violencia Política contra las Mujeres, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la VPG en contra de la actora por parte del Presidente Municipal de Bacalar.
177. De ahí que, no se pueda atender conforme a la pretensión de la denunciante, toda vez que, la aplicación de la perspectiva de género no

implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

Por cuanto al ciudadano Javier padilla Balam en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento.

178. La actora aduce que, en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el día once de julio, por mayoría de votos de las y los integrantes del Cabildo, le revocaron el carácter de Apoderada Jurídica como Síndica Municipal, determinación que consideró ilegal, pues a su decir, la misma fue motivada por una “vendetta” personal con carácter de género.
179. Pues refiere que, en ninguna de las justificaciones y manifestaciones realizadas en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, llevada a cabo el día once de julio, no se actualiza el supuesto del artículo 66, fracción I, inciso V) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, ni el supuesto conflicto de intereses entre la parte actora y el Ayuntamiento de Bacalar, lo que, a juicio de la actora, deja ver el motivo de enemistad personal con carácter de género.
180. En ese orden de ideas, la remoción de las facultades realizada por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, incide sobre el derecho político-electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que resultó electa, por lo que, dicho acto no solamente no puede realizarse sobre la totalidad de la atribución como apoderada jurídica del Ayuntamiento que la Ley le otorga, sino que para removerse respecto de algún asunto en específico, debe estar debidamente fundado y motivado conforme a lo establecido en la norma municipal, con la finalidad de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario- en el caso de los ediles. Lo anterior, porque sólo de esta manera se garantiza el derecho a la certeza jurídica y el debido proceso del servidor público imputado.

181. De ahí que, la denunciante aduce medularmente de que se ha ejercido **VPG** en su persona, toda vez que, en primer lugar, señala que los primeros seis meses del año en curso, ha recibido los oficios MB/SG/027/II/2022, MB/SG/041/II/2022, MB/SG/051/III/2022, MB/SG/048/II/2022, MB/SG/060/III/2022, MB/SG/153/IV/2022, MB/SG/044/II/2022, MB/SG/061/III/2022, MB/SG/198/V/2022 y MB/SG/249/VI/2022, signados por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Bacalar, Ramón Javier Padilla Balam, con los cuales, a su juicio, se logra advertir que el citado Secretario General, ha realizado acciones para **limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y el libre desarrollo de su función pública**, así como la toma de sus decisiones y la libertad de organización, afectando con ello el debido proceso al que tiene derecho.
182. Asimismo, menciona que la violencia ejercida en su contra, radica en que el principal objetivo de los citados oficios es únicamente para firmar y rubricar los proyectos, omitiéndole y ocultándole la información completa de cada uno de los asuntos que le competen al Ayuntamiento.
183. De lo anterior, aduce violencia psicológica ejercida a su persona, consecuencia de las acciones y omisiones del Secretario General, lo cual le ha generado desprestigio, humillaciones, intolerancia y marginación, causándole una afectación más fuerte por el hecho de ser mujer y pertenecer a un grupo vulnerable, haciéndola sentir mucho menos que sus compañeros quienes son superiores jerárquicos en el Cabildo.
184. Sin embargo, contrario a lo aducido por la denunciante, en los oficios referidos los cuales tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio se advierte que, en ningún momento se realizan acciones tendentes para **limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, así como tampoco el libre**

desarrollo de su función pública, ni mucho menos la toma de sus decisiones y la libertad de organización, como ella lo refiere y como puede observarse en la siguiente tabla:

MB/SG/027/II/2022 DE FECHA 19 DE ENERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA.
<i>"Solicitar que a la brevedad nos tenga a bien firmar y rubricar el contrato de colaboración celebrado por el municipio de Bacalar y la Comisión Federal de Electricidad por el que se establece los términos y condiciones DAP en el municipio de Bacalar y de igual manera el acta de protocolización de apego y deslinde con oficio número MB/TM/DC/0572/2021 lo cual deberá acudir a las oficinas de la secretaria general el día 25 de enero del presente año en horario de 8 a 16 horas".</i>	Recibido y sellado el 20 de enero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/041/II/2022 DE FECHA 04 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA.
Misma solicitud requerida en el oficio MB/SG/027/2022.	Recibido por el ciudadano Alfonso Piña Gutiérrez.
MB/SG/051/II/2022 DE FECHA 22 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Solicitud de firma para el apeo y deslinde a favor del Municipio de Bacalar	Recibido y sellado el 22 de febrero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/048/II/2022 DE FECHA 22 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Misma solicitud requerida en el oficio MB/SG/027/2022.	Recibido y sellado el 23 de febrero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/198/VI/2022 DE FECHA 11 DE MAYO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Firma de la contestación del Juicio Ordinario Civil de Usucapión, promovido en contra del Honorable Ayuntamiento.	Recibido y sellado el 11 de mayo, pero no lo firma la síndica municipal
MB/SG/249/VI/2022 DE FECHA 27 DE JUNIO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Solicitud de la firma de proyecto de contestación laboral del expediente DIT-043/2022. En contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio, así como carta poder.	Recibido y sellado el 27 de junio, pero no lo firma la síndica municipal.

185. Al respecto, se puede apreciar que contrario a lo argumentado por la actora, del contenido de los oficios que le han sido enviados, no se desprende que los mismos estén encaminados o contengan alguna limitante, con la intención de menoscabar su ejercicio como Síndica Municipal, toda vez que, el contenido de los referidos oficios están

encaminados a solicitarle cuestiones inherentes a su función, sin que se aprecie un menoscabo por el hecho de ser mujer.

186. De igual manera, del contenido de dichos oficios se pudo observar que de ninguna manera se observa que la Secretaría General, se encuentre ocultando información, pues de los mismos se advierte, que se identifica plenamente el motivo por el cual le requiere su firma, máxime que ella cuenta con el derecho de conocer los asuntos que se ponen a consideración para su rúbrica.
187. Ahora bien, respecto de los oficios, MB/SG/060/III/2022, MB/SG/153/IV/2022, MB/SG/044/II/2022, MB/SG/061/III/2022 y MB/SyR/012/2022, es dable señalar que, los mismos no fueron aportados por la actora, así como tampoco por la autoridad señalada como responsable, por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional, se reserva el derecho de pronunciarse de los mismos.
188. Por cuanto hace a los oficios MB/SyR/010/2022 y MB/SyR/011/2022, en los que señala que el presidente municipal ha sido omiso en responderle ya sea de manera personal o por oficio los mismos, es dable señalara que, en autos del expediente en que se actúa, el oficio identificado con la clave MB/SyR/010/2022, fue respondido por el Secretario General del Ayuntamiento, mediante Oficio MB/SG/041/II/2022 con fecha 4 de febrero, dentro del cual refiere que le son enviados tres tantos del convenio entre el Municipio y la Comisión Federal de Electricidad y por cuanto al Acta de protocolización de Apeo y deslinde, no se le puede remitir dicha documentación, con fundamento en el artículo 7 de la Ley del Notariado del Estado, lo cual señala que, es responsabilidad de los notarios la conservación bajo su responsabilidad de los protocolos relativos al ejercicio de sus funciones.
189. En el mismo sentido, por cuanto al oficio identificado con la clave MB/SyR/011/2022, de fecha tres de febrero, por medio del cual solicita al Tesorero Municipal en atención a su Oficio MB/TM/05/II/2022, le remitan los estados financieros para la firma de la cuenta pública,

respectivo al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, es dable señalar que le dan respuesta mediante oficio MB/TM/DI/12/II/2022, de fecha nueve de febrero.

190. Ahora bien, por cuanto al oficio MB/SyR/012/2022, por medio del cual, la actora, solicitó la ampliación del presupuesto asignado a la Sindicatura, con la finalidad de contratar personal en materia Jurídico-contable, para el auxilio del desempeño de sus labores al frente de la Sindicatura Municipal.
191. Es dable señalar, que el día tres de agosto, este Tribunal por alcance recibió el oficio MB/SG/044/II/2022, de fecha cuatro de febrero, por medio del cual dieron respuesta a la solicitud referida en el párrafo que antecede, a través de la Secretaría General del Ayuntamiento.
192. De lo antes expuesto, se desprende que, de la revisión de las constancias agregadas a autos, se advierte que por cuanto hace a las respuestas otorgadas a las peticiones realizadas mediante oficios MB/SyR/010/2022, MB/SyR/011/2022 y MB/SyR/012/2022, las respuestas son congruentes con lo solicitado.
193. En tal sentido, contrario a lo aducido por la denunciante, no se trata de omisiones, ya que existió respuesta a cada uno de sus planteamientos o requerimientos, mismos que le fueron notificados.
194. Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es determinar si con los hechos acreditados se actualiza la VPG.
195. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.
196. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en

disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

197. Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) el habilitar al JDC como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.
198. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en VPG.
199. A consideración de este Tribunal, las acciones denunciadas consistentes en omitirle y ocultar información por parte del titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Bacalar, tendentes al retiro de su facultad de apoderada legal del propio ayuntamiento, no cumple con todos los elementos fijados por la Sala Superior del TEPJF a través de jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁸, para identificar la VPG.
200. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

201. **El primer elemento se cumple**, dado que el acto que se impugna se dio en el marco del ejercicio del cargo de la actora como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por lo que,

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, en la página electrónica.

obstaculizaron el desempeño de su función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

202. **El segundo elemento también se cumple**, ya que las conductas fueron desplegadas por el Secretario General e integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en contra de la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, tendentes a obstaculizar su ejercicio al cargo.

203. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por diversos integrantes del órgano colegiado del gobierno municipal al que pertenece la actora.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- **Simbólica:** El sociólogo francés Pierre Bourdieu²⁹ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete³⁰.

²⁹ Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

³⁰ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n.>

Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre³¹.

De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el ***mansplaining u “hombre explica”***³² en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el ***maninterrupting u “hombre que interrumpe”***³³ en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe; el ***bropiating o “apropiarse del colega”***³⁴ es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y

³¹ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

³² Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

³³ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

³⁴ IDEM.

el **gaslighting** o “**iluminación de gas**”³⁵ en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder de la parte denunciada en confrontación con la actora.

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.
- **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas

³⁵ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.

- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.
- **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia psicológica.

204. Ahora bien, al haber quedado establecido que **ninguno** de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la actora**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

205. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **sería tanto como desconocer su dignidad**,

capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.

206. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

207. **El cuarto elemento se cumple**, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, la deja en imposibilidad de ejercer sus funciones al ser revocado el ejercicio total de Apoderada Jurídica que por ley le corresponde, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales para el cual fue electa, pues se le deja en total imposibilidad de ejercer su atribución en los procesos del propio Ayuntamiento.

208. Dado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determinó dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se restituyera la calidad de apoderada jurídico de la síndica municipal, ya que los motivos de la Contraloría Municipal no justificaban que el Cabildo retirara a la Síndica sus funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable -mediante procedimiento administrativo previo- para ello.

209. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de apoderada legal del Municipio de Bacalar, dichos requerimientos no implican acciones en su contra por razón de género, tal como lo señala la propia sentencia JDC/023/2022 y su

acumulado JDC/024/2022 y que no fue impugnada por la quejosa

5. Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

210. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior del TEPJF, para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.
211. **De ahí que, el quinto elemento no se cumple**, toda vez que, si bien existió obstaculización en su derecho político-electoral en una de sus funciones del ejercicio del cargo como Síndica Municipal, al revocarle su facultad de apoderada jurídica de la totalidad de los asuntos del Ayuntamiento³⁶, lo cierto es que, **tal hecho no constituye un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer. Aunado a que ya le fue restituido esa facultad**, mediante la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, donde incluso se declaró la inexistencia de VPG, determinación que no fue recurrida por la hoy denunciante.
212. Por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estima acreditado, toda vez que, si bien la actora es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.
213. Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la actora fueran conductas discriminatorias o desventajoso

³⁶ Artículo 66, fracción I, inciso V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

por el hecho de ser mujer.

214. Por cuanto hace al supuesto (III) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que el acto denunciado le genere obstrucción para el ejercicio de su cargo, ni que se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.
215. Además de lo anterior, este Tribunal sustenta de igual manera lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW³⁷, por medio de las cuales estiman que, es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género, **1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente**³⁸.
216. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.
217. En cuanto al primer parámetro, este Tribunal **niega** que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista

³⁷ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

³⁸ SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia siempre es en el carácter de la posición de poder que ostenta la quejosa por motivo de su encargo como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

218. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radica en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
219. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente, así como de su contexto, **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.**
220. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPMG.
221. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
222. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres

y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

223. Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional al no colmarse el **tercer y quinto elemento ya analizados, no se puede tener por acreditada la VPG**, derivado de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.
224. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del Protocolo, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la VPG en contra de la quejosa.
225. De ahí que, no se pueda atender conforme a la pretensión de la denunciante, toda vez que, la aplicación de la perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.
226. **Continuando, en cuanto a la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil, en su calidad de titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Bacalar se tiene lo siguiente:**
227. La denunciante aduce que, en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el día once de julio, por mayoría de votos de las y los integrantes del Cabildo, le revocaron el carácter de Apoderada Jurídica como Síndica Municipal, determinación que consideró ilegal, pues a su decir, la misma fue motivada por una “vendetta” personal con carácter de género.
228. Así, de autos del expediente en que se actúa, específicamente en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, se desprende que, la revocación se encuentra sustentada en las siguientes consideraciones:

CONTENIDO DEL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BACALAR, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2021-2024, CELEBRADA EL DÍA LUNES 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: BUENOS DÍAS, AMABLE CONCURRENCIA, CIUDADANA SINDICA MUNICIPAL, REGIDORAS Y REGIDORES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BACALAR, BIENVENIDOS A ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CONVOCADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 Y 90 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PARA DAR INICIO A ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CIUDADANO SECRETARIO LE SOLICITO SE SIRVA PASAR LISTA DE ASISTENCIA.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: CON MUCHO GUSTO, PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDERÉ AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

CIUDADANO **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MENDES**, PRESIDENTE MUNICIPAL: PRESENTE: CIUDADANA **JUANA VANESSA PIÑA GUTIÉRRES**, SÍNDICA MUNICIPAL: PRESENTE: CIUDADANO **CARLOS MARTÍN UCAN FLORES**, PRIMER REGIDOR: PRESENTE: **CIUDADANA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ**, SEGUNDA REGIDORA: PRESENTE: **CIUDADANO SAN ELEUTERIO MÉNDEZ CAB**, TERCER REGIDOR: PRESENTE: **CIUDADANA HILARIA MORENO HERNÁNDEZ**, CUARTA REGIDORA: PRESENTE: CIUDADANO **JUAN SEPÚLVEDA PALACIOS**, QUINTO REGIDOR: PRESENTE: CIUDADANA **MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN**, SEXTA REGIDORA: PRESENTE: CIUDADANA **MA. TRINIDAD GUILLÉN NUÑEZ**, SÉPTIMA REGIDORA: PRESENTE: CIUDADANO GUILLERMO ARTURO TUN RUIZ, OCTAVO REGIDOR: CIUDADANA GLADYS ANGÉLICA CASTRO CÁMARA, NOVENA REGIDORA: PRESENTE.

CIUDADANO PRESIDENTE LE INFORMO QUE EN TIEMPO Y FORMA EL OCTAVO REGIDOR EL C. GUILLERMO ARTURO TUN RUIZ, HA JUSTIFICADO SU INASISTENCIA PARA ESTA SESIÓN MEDIANTE OFICIO RESPECTIVO.

POR LO QUE ASISTEN A ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO LA CIUDADANA SPINDICA MUNICIPAL Y OCHO REGIDORES, POR LO QUE EXISTE QUORUM PARA LA INSTALACIÓN DE ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: SOLICITO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 90 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EN NOMBRE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, HOY LUNES 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SIENDO LAS 10 HORAS CON 17 MINUTOS, EN VIRTUD DE EXISTIR QUORUM LEGAL, DECLARO FORMALMENTE INSTALADA Y ABIERTA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, SOLICITO A LOS PRESENTES OCUPAR SUS ASIENTOS.

CIUDADANO SECRETARIO, LE SOLICITO NOS INFORME EL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, SE HA PREVISTO PARA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM.
2. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR PARTE DE LA CONTRALORA MUNICIPAL PARA SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR LA REVOCACIÓN DEL CARÁCTER DE APODERADO JURÍDICO, QUE POR LEY LE FUERA OTORGADO A LA SINDICA MUNICIPAL Y A SU VEZ QUE ESTE RECAIGA EN OTRO MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO QUE EL MISMO DESIGNE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I. INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
4. SE SOMETE A VOTACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, LA PROPUESTA Y ELECCIÓN DEL REGIDOR EN QUIEN RECAERA EL APODERAMIENTO JURIDICO EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I. INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
5. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

ES CUANTO.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFSTANDO: DISTINGUIDOS INTEFRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO HEMOS ESCUCHADO LOS PUNTOS PREVISTOS EN EL ORDEN DEL DÍA PARA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, MISMOS QUE SE SOMETEN PARA SU APROBACIÓN, SI ALGÚN MIEMBRO DEL CABILDO TIENE ALGUNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO FAVOR DE MANIFESTARLO.

NO HABIENDO ALGUNA OBSERVACIÓN PROCEDA SECRETARIO A SOMETER A CONSIDERACIÓN EL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, UTILIZANDO LA VOTACIÓN NOMINAL QUE CONSISTE EN RESPONDER "APRUEBA" O "NO APRUEBA" SE APRUEBA O NO LA PROPUESTA:

CIUDADANO **CARLOS MARTÍN UCAN FLORES**, PRIMER REGIDOR: APRUEBA:
CIUDADANA **ROSA GARCÍA GONZÁES**, SEGUNDA REGIDORA: APRUEBA:
CIUDADANO **SAN ELEUTERIO MENDEZ BACAB**, TERCER REGIDOR: APRUEBA:
CIUDADANA **HILARIA MORENO HERNÁNDEZ**, CUARTA REGIDORA: APRUEBA:
CIUDADANO **JUAN SEPÚLVEDA PALACIOS**, QUINTO REGIDOR: APRUEBA:
CIUDADANA **MARÍA ELIZABETH GUILLÉN NUÑEZ**, SÉPTIMA REGIDORA: APRUEBA
CIUDADANA **GLADYS ANGÉLICA CASTRO CÁMARA**, NOVENA REGIDORA: APRUEBA
CIUDADANA **JUANA VANESSA PIÑA GUTIÉRRES**, SÍNDICA MUNICIPAL: NO APRUEBA
CIUDADANO **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDES**, PRESIDENTE MUNICIPAL: APRUEBA. **SE APRUEBA POR MAYORÍA**, CON NUEVE VOTOS A FAVOR Y UNO EN CONTRA.
HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDES, MANIFESTANDO: APROADO. CIUDADANO SECRETARIO, LE SOLICITO PROCEDA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.
HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, ES LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR PARTE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL PARA SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR LA REVOCACIÓN DEL CARÁCTER DE APODERADO JURÍDICO, QUE POR LEY FUERA OTORGADO A LA SINDICA MUNICIPAL Y A SU VEZ QUE ESTE RECAIGA EN OTRO MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO QUE EL MISMO DESIGNE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I, INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PARA TAL EFECTO, PROCEDERÉ A DAR USO DE LA VOZ A LA CONTRALORA MUNICIPAL.
HACE USO DE LA PALABRA LA CONTRALORA MUNICIPAL, ASTRID CONCEPCIÓN GONZÁLEZ BUENFIL, MANIFESTANDO: EL COMPROMISO SOCIAL ES LA RESPONSABILIDAD QUE DESARROLLA UNA PERSONA U ORGANISMO HACIA SU COMUNIDAD, Y QUE SE TRADUCE EN LA BUSQUEDA VOLUNTARIA DEL BIENESTAR GENERAL POR ENCIMA DEL PARTICULAR, MUY BUENOS DÍAS TENGAN TODOS LOS PRESENTES, CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA, REGIDORES, SECRETARIO GENERAL: ES PRIORIDAD PARA ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DISCIPLINA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, EFICACIA Y EFICIENCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO V DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II, III, V, XIV, XIX DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ARTÍCULO 66 FRACCIÓN II, IV, VIII, XII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR Y DEMÁS APLICABLES, POR LO ANTES EXPUESTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TIENE COMO OBLIGACIÓN EL CUMPLIR CON SU ENCARGO EN EL AMBITO DE SUS FACULTADES, SIN EMBARGO, SE PRESENTA A ESTA CONTRALORÍA UN LEGAJO DE OFICIOS QUE FUERON TURNADOS A LA SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO TODOS Y CADA UNO DE ELLOS DEBIDAMENTE RECIBIDOS Y SELLADOS EN TIEMPO Y FORMA LOS CUALES NO SE DIO CONTESTACIÓN RESPECTIVA A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL MUNICIPIO AL NO CONTAR CON LA RESPUESTA Y ANTE SU NEGATIVA, ME ES IMPORTANTE EXPONERLES A LOS MIEMBROS DEL CABILDO DICHA SITUACIÓN PARA EVITAR ALGUNA CONSECUENCIA EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, COMO PRIMER PUNTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DESDE EL MES DE ENERO DE 2022 EN DIFERENTES SESIONES SE HA SOLICITADO A LA SINDICA MUNICIPAL LA FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN DEL DAP "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO" MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE APROBADA EN SESIÓN DE CABILDO EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021 Y QUE HASTA EL MOMENTO NO HA FIRMADO, CUYA PRINCIPAL AFECTACIÓN ES LA FALTA DE UN INSTRUMENTO JURÍDICO PARA PODER REALIZAR LA RECOLECTA PROPORCIONAL DE LOS CONCEPTOS DEL DAP POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, DICHO INSTRUMENTO BRINDA CERTEZA JURÍDICA DEL COBRO DE LA CIUDADANÍA ESTA SOLICITUD YA FUE HECHA EN CUATRO DIFERENTES MOMENTOS Y TODOS ELLOS CON NULO ÉXITO. SEGUIDAMENTE EN EL MES DE ENERO, SE LE TURNA OFICIO DIRIGIDO A LA SINDICA MUNICIPAL, CON EL FIN DE FIRMAR Y RUBRICAR EL APEO Y DESLINDE EN LA PRIVADA 23 Y 25 DE LA CIUDAD DE BACALAR TODA VEZ QUE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SE INVIERTEN LOS FOLIOS, POR TAL MOTIVO, NO SE PUEDE PERFECCIONAR EL ACTO JURÍDICO TRANSLATIVO DE DOMINIO QUE ESPECÍFICAMENTE REPERCUTE EN UN BIEN INMUEBLE MENOS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DICHA SOLICITUD DE FIRMA SE HA PRESENTADO EN CUATRO DIFERENTES MOMENTOS, SIN PODER OBTENER HASTA EL MOMENTO JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA NEGATIVA DE FIRMA. EN EL MES DE MAYO, POR MEDIO DE OFICIO SE LE SOLICITA A LA SINDICA SU FIRMA PARA LA CONTESTACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO, MISMA QUE AL NEGARSE A FIRMAR, CORREMOS EL RIESGO DE LA PERDIDA DEL JUICIO POR FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EN MAYO SE REALIZA LA SOLICITUD DE LA FIRMA DE LA PREVENCIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, REALIZADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA CUAL PROSIGUIENDO CON LA MISMA NEGATIVA SE NIEGA A FIRMAR EN LA PREVENCIÓN, MISMA QUE COMO CONSECUENCIA JURÍDICA, CORREMOS EL RIESGO DE QUE DESECHEN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y PROBABLE AFECTACIÓN ECONÓMICA AL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PAGO DE LO INDEBIDO, POR OTRO LADO, EN EL MES DE JUNIO POR MEDIO DE LA SECRETARÍA GENERAL, SE LE SOLICITA LA FIRMA DE DOS PROYECTOS DE CONTESTACIÓN LABORAL EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO ASÍ COMO LA CARTA PODER PARA QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PUEDA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN LOS DIFERENTES JUICIOS

LABORALES. MISMA QUE SIN MAYOR EXPLICACIÓN SIMPLEMENTE SE NEGÓ A FIRMAR EN EL CUAL PUDIERA TRAER COMO CONSECUENCIA LA CONDENA AL PAGO ECONÓMICO POR PERDIDA DEL JUICIO LABORAL, EL CUAL ASCIENDE APROXIMADAMENTE A MAS DE DOSCIENTOS MIL PESOS ENTRE LOS DOS JUICIOS. SEGUIDAMENTE, ESTA CONTRALORIA MUNICIPAL, EN EL MES DE JULIO, LE SOLICITA A LA SÍNDICA ESTADO QUE GUARDAN LA INTERPOSICION DE LAS DENUNCIAS DERIVADAS DE LA AUDITORIA EXTERNA MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA HACIA SU PERSONA EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2022, LA CUAL HASTA EL MOMENTO NO SE CUENTA CON LA RESPUESTA DEL ESTATUS, MISMO QUE NO PODEMOS DAR CON ESTACION Y CABAL CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR ALGUNOS REGIDORES EN DIAS PASADOS POR ULTIMO Y NO MENOS IMPORTANTE, ES MENESTER DE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL MES DE ABRIL, FUE APROBADA LA CUENTA PÚBLICA, MISMA QUE LA SÍNDICA MUNICIPAL, EN SESIÓN PÚBLICA APROBÓ DE FORMA ECONÓMICA LEVANTANDO SU BRAZO DERECHO, SIN EMBARGO SIN DAR JUSTIFICACIÓN ALGUNA SE HA NEGADO A FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DESDE EL CUARTO TRIMESTRE DE 2021 HASTA EL PRIMER TRIMESTRE 2022, FALTANDO ASI A LAS OBLIGACIONES QUE MENCIONA LA COMISION DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA, CUYA POSIBLE AFECTACION SERAN OBSERVACIONES POR PARTE DE LOS ORGANOS FISCALIZADORES DEL ESTADO Y FEDERAL. POR LO ANTES EXPUESTO Y HACIENDO ALUSION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE A LA LETRA SOSTIENE QUE EL CONFLICTO DE INTERES ES LA POSIBLE AFECTACION DEL DESEMPEÑO IMPARCIAL Y OBJETIVO DE LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN RAZON DE INTERESES PERSONALES FAMILIARES O DE NEGOCIOS: SOLICITO, APEGANDOSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU ARTICULO 66 FRACCIÓN I, INCISO V, SOMETASE A CONSIDERACION LA REVOCACION DEL CARÁCTER DE APODERADA JURIDICA QUE ESTA LEY OTORGA A LA SÍNDICO LA CUAL RECAERA EN OTRO MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO QUE ESTE MISMO DESIGNÉ.

SIN OTRO PARTICULAR APELANDO A SU BUEN JUICIO Y EN BENEFICIO, PROPIO DEL MUNICIPIO, AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA REITERANDOLES MI COMPROMISO CON USTEDES Y LA CIUDADANÍA. GRACIAS.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: SI ALGÚN MIEMBRO DEL CABILDO TIENE ALGUNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO FAVOR DE MANIFESTARLO.

TIENE EL USO DE LA VOZ LA SÍNDICA MUNICIPAL.

HACE USO DE LA PALABRA LA SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, JUANA VANESSA PIÑA GUTIÉRREZ, MANIFESTANDO: MUY BUENOS DÍAS A TODOS Y TODAS, EN PRIMER LUGAR MENCIONAR INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOTACIÓN QUE SE LLEVE A CABO EN EL MOMENTO QUE SIGUE, PROCEDERE PARA EL AMPARO PARA REVOCAR EL ACTO QUE DE MANERA ARBITRARIA SE ESTÁ LLEVANDO EL DÍA DE HOY EN ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, NOS CONVOCARON A LAS NUEVE DE LA MAÑANA PARA EXPONERLE LA REVOCACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE LA PROPIA LEY ME OTORGA, NO ME FUE OTORGADA POR ESTE CABILDO SINO LA PROPIA LEY Y DESDE LUEGO SEÑOR PRESIDENTE JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ FORMALIZARÉ MI DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, PORQUE ESTE Y OTROS ACTOS HE VENIDO PADECIENDO POR LLEVAR A CABO MIS FUNCIONES DESDE QUE INICIO EL AÑO ES DE DOMINIO PÚBLICO Y LO FORMALIZARÉ PARA DARLE EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE. RESPECTO A LO QUE ME SEÑALA PUEDO DECIR QUE LA CONTRALORA MIENTE NO HA DICHO NADA LA INFORMACIÓN COMPLETA DEBO DECIR QUE VARIOS DE LOS DOCUMENTOS JURIDICOS SI HAN SIDO DESAHOGADOS POR MI FIRMA MUCHOS OTROS TANTOS NO, DEBIDO A QUE EN EL MES DE FEBRERO, TRES DE FEBRERO Y TENGO EL SELLO DE RECIBO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA OFICIALÍA MAYOR Y LA TESORERÍA, HE SOLICITADO EL PERSONAL TÉCNICO CORRESPONDIENTE TAL COMO LO SEÑALA INCLUSO NUESTRO PROPIO REGLAMENTO INTERNO PARA CONTAR CON UN ASESOR CON LICENCIATURA EN DERECHO QUE PUEDA EMITIR LOS ANALISIS TÉCNICOS CORRESPONDIENTES PARA VALORAR CON LA REPRESENTACIÓN QUE TENGO LLEVAR A CABO LA FIRMA O NO, SOY UNA PERSONA TOTALMENTE COMPROMETUDA CON BACALAR Y TOTALMENTE RESPONSABLE Y NO FIRMARE DOCUMENTOS EN LOS QUE PUEDO VER POR EJEMPLO PRESIDENTE QUE EN EL MES DEL TRIMESTRE QUE CORRESPONDE DE ENERO A MARZO, VEMOS QUE TENEMOS LAS BECAS QUE EN OTRAS PALABRAS SON AVIADORES POR UN MONTO DE TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, YO NO VOY A FIRMAR ARBITRARIEDADES DE ESTE TIPO CUANDO TENEMOS MUCHAS OTRAS NECESIDADES QUE NO HAN SIDO CONTEMPLADAS VEMOS TAMBIEN UN INCREMENTO EN EL ARRENDAMIENTO NO VEO LA NECESIDAD PRESIDENTE YA TENIAMOS PLENAMENTE ORGANIZADO AL PERSONAL Y CREO QUE TENEMOS AHÍ POR LA CALLE CUARENTA SINO ME EQUIVOCO UN NUEVO INMUEBLE DEL CUAL NO SE ME FUE PRESENTADO NINGÚN CONTRATO, TENGO INFORMACIÓN RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE DE MANERA ESPORADICA ME TURNA A LA TESORERIA MUNICIPAL Y NO LOS VOY A FIRMAR, PUEDO DECIR TAMBIEN QUE EN EL MES DE DICIEMBRE COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS SI USTEDES RECORDARAN APROBAMOS UN LIGERO INCREMENTO PARA ALCALDIASM DELEGACIONES Y SUBELEGACIONES QUE ESTAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS ESOS ARGUMENTOS ESTAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS EN LOS DOCUMENTOS FINANCIEROS QUE MANEJA LA TESORERIA Y QUE ME SON TURNADOS PARA SU VALORACIÓN SITUACIÓN QUE NO HA SIDO AFECTIVA PRESIDENTE SITUACIÓN QUE DESCONOZCO PORQUE SI YA ESTÁ PRESUPUESTADO Y PROGRAMADA PARA EL GASTO NO SE LES HA PAGADO A LOS DELEGADOS , DELEGADAS, SUBDELEGADOS, SUBDELEGADAS Y A LAS MUJERES EMPRENDEDORAS, SOY UNA PERSONA REPITO TOTALMENTE COMPROMETIDA Y NO VOY A LLEVAR A CABO MI FIRMA A CIEGAS SIN CONTAR CON EL PERSONAL QUE HE REQUERIDO, INSISTO QUE LA PROPIA LEY MARCA QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL CUENTE CON UNA PERSONA CON CONOCIMIENTO DE LICENCIATURA EN DERECHO, Y TAMBIEN

CON LA REPRESENTACION QUE TENGO COMO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA REQUIERO DESDE LUEGO LA ASESORIA DE PERSONAL CONTABLE, LO QUE DE MANERA ECONÓMICA ME HA REMITIDO LA TESORERIA MUNICIPAL, UNA QUE EN OTRAS ADMINISTRACIONES NO SE HA CONTADO Y YO NO VENGO AQUÍ A HABLAR DE LO QUE SE HA HECHO BIEN O MAL EN OTRAS ADMINISTRACIONES, YO VENGO A CUMPLIR MI RESPONSABILIDAD TAL COMO LO SEÑALA LA LEY INSISTO NECESITO EL PERSONAL TÉCNICO PARA QUE LOS DOCUMENTOS PUEDAN SEGUIR EL CAUSE LEGAL CORRESPONDIENTE Y DOS A OTRA ME HA DICHO QUE BUENO DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE YA HA SIDO APROBADO NO ESTA CONSIDERADO EN LA PARTIDA Y SIMPLEMENTE NO SE ME PUEDA DAR ESE PERSONAL. POR LO QUE PODRIA RECURRIR A LA DIRECCIÓN JURPIDICA QUE TIENE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y A LA DIRECCIÓN CONTABLE, OJO LA FUNCIÓN DE LA SINDICATURA MUNICIPAL Y DEL CABILDO NO LO OLVIDEMOS ES LA VIGILANCIA DE LA CORRECTA, CORRECTO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR LO TANTO YO NO PUEDO ACERCARME A LAS AREAS QUE REALIZAN LA INFORMACIÓN, PORQUE MI FUNCIÓN ES DE VIGILANCIA Y MI FUNCION ES REPITO TOTALMENTE RESPONSABLE Y COMPROMETIDA CON BACALAR ES CUANTO.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGUN OTRO REGIDOR O REGIDORA DESEE HACER USO DE LA VOZ, FAVOR DE MANIFESTARLO.

TIENE EL USO DE LA VOZ LA REGIDORA MA. TRINIDAD GUILLÉN NÚÑEZ.

HACE USO DE LA PALABRA LA SÉPTIMA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, MA. TRINIDAD GUILLÉN NÚÑEZ MANIFESTANDO: ANTES QUETODO MUY BUENOS DÍAS, CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE Y COMPAÑEROS REGIDORES, ESTE TEMA QUE ESTAMIS VUENDO EN EL TEMA JURÍDICO QUE ACABA DE MENCIONAR LA CONTRALORA Y QUE SE ENCUENTRA APEGADO A LA LEY VEO QUE AL NO FIRMAR SE MANIFIESTA LA OMISIÓN Y PODRÁ TENERPUNTOS PARA NO QUERER FIRMAR. PERO SIENTO QUE E ESA PARTE NO DEBEMOS NEGARNOS A FIRMAR PORQUE LA CIUDADANÍA CONOCE QUE LAS CUENTAS QUE SE MANEJA TESORERIA Y QUE TODA ESA INFORMACIÓN SON DE DOMINIO PÚBLICO SIENTO QUE ESAS FIRMAS NO DEBEN OMITIRSE YA QUE ESTAMOS A MEDIO AÑO DE 2022 Y ESO NOS PUEDE LLEVAR A PAGAR MULTAS ECONOMICAS Y FEDERALES CONSIDERO QUE NO DEBEMOS DEJARNOS AFECTAR Y SI ELLA VA A PROCEDER LEGALMENTE ESTA EN ELLA Y NOSOTROS NO PODEMOS AFECTARNOS COMO AYUNTAMIENTO YA QUE SOMOS LA CARA DEL PUEBLO Y DE LOS CIUDADANOS Y POR EL BIENESTAR DE ELLOS DEBEMOS VELAR ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGUN OTRO REGIDOR O REGIDORA DESEE HACER USO DE LA VOZ, FAVOR DE MANIFESTARLO.

TIENE EL USO DE LA VOZ LA REGIDORA MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN.

HACE USO DE LA PALABRA LA SEXTA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN, MANIFESTANDO: ANTES QUE TODO MUY BUENOS DÍAS CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES PUES VIENDO QUE EN PRECABILDO Y AHORA EN CABILDO NOS VUELVE A INFORMAR LA CONTRALORA DE LO QUE ESTA PASANDO PUES CREO QUE ES SUMAMENTE URGENTE LLEVAR A CABO UNA PROUESTA DE UNA PERSONA QUE PUEDA BRINDAR LAS FIRMAS QUE SE NECESITAN YA QUE NUESTRA COMPAÑERA SÍNDICO NO PUEDE PORQUE YA ESTA DANDO SUS RAZONES PERO TAMPOCO PUEDE EL AYUNTAMIENTO ESPERAR UN TRIENIO PARA VER SI FIRMAN O NO LAS COSAS YA QUE TODO LO QUE ESTA PASANDO NOS CONLLEVA A MULTAS ECONÓMICAS A COSAS JURÍDICAS QUE PODEMOS PERDERLES INTERES DEL AYUNTAMIENTO PUES CREO QUE EN SU MOMENTO COMPAÑEROS Y NOSOTROS AHORA ESTAMOS AQUÍ Y LO QUE TENGAMOS QUE HACER HAY QUE HACERLO Y SI TENEMOS QUE PROPONER A ALGUIEN EN ESTE MOMENTO, HAGAMOSLO QUE LES PARECE A USEDES COMO YA LO DIJE PROPONGO A LA COMPAÑERA A LA REGIDORA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ A QUE ELLA SEA LA QUE LLEVE LAS FIRMAS, NO SE USTEDES.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGUN OTRO REGIDOR O REGIDORA DESEE HACER USO DE LA VOZ, FAVOR DE MANIFESTARLO.

NO HABIENDO ALGUNA OBSERVACIÓN PROCEDA SECRETARIO A SOMETER A CONSIDERACIÓN LA REVOCACIÓN SOLICITADA.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: CONTINUANDO CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ME PERMITO NADA MAS HACER UNA PUNTUALIZACIÓN PARA LAS SESIONES DE LAS VOTACIONES DE LA SESIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO EL ARTÍCULO 84 NOS DICE QUE LOS ACUERDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO SE TOMARAN POR MAYORÍA DE VOTOS SALVO EN CASO QUE POR DISPOSICION LEGAL O REGLAMENTARIA SE EXIJA LA APROBACIÓN DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN PRESIDA LA SESIÓN TENDRÁ VOTO DE CALIDAD Y EL ARTÍCULO 88 QUE DICE SE ABSTENDRÁ DE VOTAR EL QUE TUVIERE INTERES PERSONAL EN EL ASUNTO EN TERMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 86 FRACCION I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, SE SOMETE A APROBACION LA REVOCACIÓN PRESENTADA EN VOTACIÓN DE FORMA ECONÓMICA, QUE CONSISTE EN LEVANTAR LA MANO DERECHA AL MISMO TIEMPO, SIGNIFICANDO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA. NO HACERLO SIGNIFICA QUE EL INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO NO LA APRUEBA. LOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO. **SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS.**

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: APROBADO. CIUDADANO SECRETARIO. LE SOLICITO PROCEDA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ES SOMETER A VOTACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, LA PROPUESTA Y ELECCIÓN DEL REGIDOR EN QUIEN RECAERA EL APODERAMIENTO JURÍDICO EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I, INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

POR LO QUE SE LES SOLICITA A USTEDES C. REGIDORES QUE REALICEN LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE SOBRE EN QUIEN RECAERA EL APODERAMIENTO JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESCUCHAMOS PROPUESTAS.

HACE USO DE LA PALABRA, LA SEXTA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN, MANIFESTANDO: COMO LES COMENTÉ YO PROPONGO A LA REGIDORA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ, ALGUIEN MAS TIENE OTRA PROPUESTA REGIDORES.

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGÚN OTRO REGIDOR O REGIDORA TIENE UNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO FAVOR DE MANIFESTARLO.

NO HABIENDO ALGUNA OBSERVACIÓN PROCEDA SECRETARIO A SOMETER A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA SOLICITADA.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, SE SOMETE A APROBACIÓN LA PROPUESTA PRESENTADA EN VOTACIÓN DE FORMA ECONÓMICA, QUE CONSISTE EN LEVANTAR LA MANO DERECHA AL MISMO TIEMPO, SIGNIFICANDO LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA. NO HACERLO SIGNIFICA QUE EL INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO NO LO APRUEBA. EN ESTE CASO HUBO UNA PROPUESTA ES DECIR QUE ES PROPUESTA UNICA. LOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR QUE ESTEN POR LA AFIRMATIVA SIRVANSE MANIFESTARLO. **SE APRUEBA POR MAYORÍA CON OCHO VOTOS A FAVOR. (SEIS VOTOS A FAVOR).**

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: APROBADO CIUDADANO SECRETARIO, LE SOLICITO PROCEDA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: PERDON NADA MAS HACER UNA CORRECCIÓN. CON SIETE VOTOS, CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL. LE INFORMO QUE HAN SIDO AGOTADOS TODOS LOS PUNTOS A TRATAR EN ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILD, POR LO QUE PROCEDE LA CLAUSURA DE LA MISMA.

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: SOLICITO A LOS PRESENTE PONERSE DE PIE. TODA VEZ QUE HAN SIDO AGOTADOS LOS PUNTOS PREVISTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DÍA, PROCEDEREMOS A CLAUSURAR ESTA SESIÓN. SIENDO LAS 10 HORAS CON 43 MINUTOS DEL DÍA 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. DECLARO FORMALMENTE CONCLUIDOS LOS TRABAJOS PREVISTOS PARA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR. AGRADEZCO SU PRESENCIA EN ESTE ACTO. MUCHAS GRACIAS Y MUY BUENOS DÍAS.

229. En relación con la referida acta, se advierte que la Titular de la Contraloría Municipal, hace referencia a un legajo de oficios que fueron previamente turnados a la Síndica, los cuales, a su decir, todos fueron debidamente recibidos y sellados en tiempo y forma, sin embargo, manifiesta que los mismos no fueron respondidos a las respectivas áreas del Municipio y que ante la falta de contestación y la negativa por parte de la actora, se expone dicha situación con la finalidad de evitar alguna consecuencia en perjuicio del Municipio.
230. De igual manera, la misma Titular de la Contraloría Municipal, aduce que las firmas se han solicitado a la actora en diversas ocasiones, sin que se haya obtenido alguna justificación para la negativa de las firmas, corriéndose el riesgo de la pérdida de juicios por falta de personalidad

jurídica, así como el desechamiento de contestaciones de demanda, condenas de pagos económicos por pérdidas de juicios laborales, así el estado que guardan la interposición de las denuncias derivadas de la auditoria externa, las cuales les fue debidamente notificada a la actora.

231. En el mismo sentido refiere la Titular de la Contraloría Municipal, que la Síndica aprobó mediante Sesión Pública, la cuenta pública, la cual sin justificación alguna se ha negado a firmar los estados financieros desde el cuatro trimestre del dos mil veintiuno, hasta el primer trimestre del dos mil veintidós, faltando a las obligaciones que refiere la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, cuya posible afectaciones era observaciones por parte de los fiscalizadores del estado y federal.
232. Por las relatadas consideraciones, se solicitó al Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, la revocación del carácter de apoderada jurídica de la Síndica, con fundamento en el artículo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual sostiene que el conflicto de interés es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios, en correlación con el artículo 66, fracción I, inciso v) de la Ley de los Municipios.
233. Dado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determinó dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se restituyera la calidad de apoderada jurídico de la síndica municipal, ya que los motivos de la Contraloría Municipal no justificaban que el Cabildo retirara a la Síndica sus funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable -mediante procedimiento administrativo previo- para ello.
234. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de apoderada legal del Municipio de Bacalar, dichos requerimientos no implican acciones en su contra por razón de género, tal como lo señala la propia sentencia JDC/023/2022 y su

acumulado JDC/024/2022 y que no fue impugnada por la quejosa.

235. No pasa desapercibido para este Tribunal, que de autos del expediente obra un procedimiento interno de la Contraloría Municipal en contra de la hoy actora, en el que se acreditó su responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción una amonestación privada, sin embargo, lo anterior en modo alguno es motivo suficiente para revocarle la totalidad de sus funciones como Apoderada Legal, ya que para lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo³⁹, es menester y requisito *sine qua non*, que exista un **conflicto de intereses entre el Ayuntamiento y la Síndica**, situación que no quedó acreditada en el presente caso.
236. Lo anterior, porque no obra procedimiento alguno en el que, respetándose los principios del debido proceso, se haya acreditado de forma fehaciente el incumplimiento al desempeño imparcial y objetivo de la Síndica Municipal en su función como servidora pública, en razón de intereses personales, familiares o de negocios que demuestren su conflicto de interés con el Ayuntamiento.
237. En efecto, de los señalamientos de la autoridad responsable, así como de las afirmaciones rendidas en los informes circunstanciados, la falta de firma de la actora en diversos documentos en el ejercicio de su función como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, no se encuentra respaldada para que dicha revocación de su función como apoderada jurídica, sea de manera total para todos los asuntos relacionados con el Municipio.
238. Dado lo anterior, se advirtió una violación a sus derechos humanos y constitucionales del debido proceso –defensa y audiencia-, lo cual aduce sucedió específicamente en el **considerando segundo del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana**

³⁹ **Artículo 66.** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

v) Revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al Síndico, cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista conflicto de intereses entre éste y el Síndico.

Roo, la cual deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el once de julio, es incongruente pues refiere que contiene elementos adicionales y novedosos, así como datos nuevos que a su decir, no fueron hechos de su conocimiento durante el desarrollo de la ya multicitada Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, ya que los mismos no fueron expuestos en el desahogo del **PUNTO TERCERO del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo**, resultando así una determinación contraria a derecho.

239. Así pues, actora aduce medularmente que existe una incongruencia entre lo plasmado en el considerando segundo del Acta de Acuerdos, con lo expuesto por la Titular de la Contraría del Ayuntamiento de Bacalar, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día once de julio del año en curso.
240. Ya que, a su decir, el Acta de Acuerdos contiene elementos adicionales y novedosos, que no fueron hechos de su conocimiento durante el desarrollo de la referida sesión de Cabildo. Esto es, no le fueron precisados o enlistados los oficios o actos que se describen en el Acta de Acuerdos. Vulnerando con ello, sus derechos humanos al debido proceso y contar con una defensa adecuada.
241. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, aduce que hasta la fecha no tiene conocimiento de que se haya instaurado en su contra algún procedimiento de tipo administrativo de responsabilidad, así como tampoco que exista una resolución de tipo administrativo que demostrara que la actora tiene un interés en contrario al del Ayuntamiento.
242. Derivado de lo anterior y a fin de constatar lo planteado por la actora, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que cotejara el contenido del video de la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el día once de julio del presente año (remitida por la autoridad responsable mediante oficio MB/SG/DJ/73/VII/2022), específicamente en la intervención realizada por la Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, con el

contenido del Acta de Acuerdos, particularmente en el considerando segundo.

243. De la diligencia de inspección ocular practicada el día primero de agosto del año que transcurre, por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se obtuvo en su parte medular lo siguiente:

“ [...] Luego de ver y escuchar el contenido del video de los minutos 02:58 a 10:30 y cotejar este con lo extractado en el Acta de Acuerdos que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, **se observa que las manifestaciones que hace la Contralora Municipal, no fueron transcritas tal cual las realizó esta en el Acta que se levantara para su publicación, no obstante, existe similitud en el contenido de los motivos argumentados por dicha servidor público en el video, con la transcripción en orden diverso en los incisos a), d), g), f), h), e) del Acta cotejada**, inclusive no se alcanza a ver o escuchar el señalamiento de lo asentado en el inciso c) del Acta que se asentó como parte de la motivación proporcionada por la Contralora Municipal para el citado Acuerdo.- - - - -

- - -

Por tal razón y para debida constancia de que lo que fue asentado en el Acta publicada, no fue una transcripción puntual de la intervención de la Contralora Municipal [...]

(Énfasis añadido)

244. De lo antes transcrito, es dable concluir que, tal y como quedó asentado en el Acta de inspección ocular, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal –quien está investido de fe pública–, se pudo constatar que las manifestaciones realizadas por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, no fueron transcritas tal cual las realizó durante su intervención en la sesión de Cabildo celebrada el día once de de julio del año en curso, en el Acta de Acuerdos que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diecinueve de julio del año en curso.
245. Es decir, contrastando ambas documentales, es posible advertir que tal y como lo adujo la actora, en el Acta de Acuerdos fueron plasmados elementos adicionales que no se derivan del desahogo del video de la sesión de Cabildo de fecha once de julio del año en curso, en lo que refiere específicamente a la intervención de la Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Bacalar.

246. Esto es, de la referida Acta de Acuerdos, es posible observar que se hizo referencia a diversos números de oficios, los cuales, no fueron mencionados o no se desprenden del desahogo del Acta de Inspección ocular de fecha primero de agosto del año en curso, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.
247. Ahora bien, en primer término cabe señalar que el Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado, es un documento el cual, por la naturaleza del mismo, no es una versión estenográfica de todo lo dicho en el punto de acuerdo aprobado en dicha sesión, sino que, únicamente en dicha Acta publicada en el Periódico Oficial del Estado, se plasma un extracto o resumen de lo aprobado en el punto de Acuerdo de dicha sesión.
248. De ahí que, aunque no guarden coincidencia en su totalidad ambos documentos, sin embargo, como ya se dijo en el acta de inspección ocular, **si existe similitud en lo sustancial entre lo argumentado en el video de la sesión por la Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Bacalar, con lo asentado en el Acta de Acuerdos cotejada**, lo que por sí, no actualiza una violación a derechos humanos al debido proceso y una defensa adecuada como lo alega la actora.
249. Empero, el hecho de que en el Acta publicada en el Periódico Oficial del Estado se omitan aspectos que no resulten relevantes, no implica que si pueda añadirse información novedosa que no fue expresada por los participantes de la sesión extraordinaria de Cabildo, ya que lo anterior, en el caso que nos ocupa, si actualiza una violación a sus derechos humanos al debido proceso y una defensa adecuada, ya que la actora no tuvo momento ni oportunidad de desvirtuar el contenido de dichos oficios, ni de esgrimir los motivos que sustenten su defensa para negarse a firmar los documentos referidos, motivo por el cual le fue revocada su facultad como apoderada jurídica del Ayuntamiento.
250. Máxime que como lo refiere la actora, hasta la fecha no tiene conocimiento de que se haya instaurado en su contra algún procedimiento de tipo

administrativo de responsabilidad o, en su caso, que exista una resolución de tipo administrativo que acreditara que la actora tiene un interés contrario al del Ayuntamiento, ni tampoco obra de autos que con motivo de esos supuestos incumplimientos en sus funciones, se hayan instaurado por parte de la Contraloría Municipal los procedimientos de responsabilidad correspondientes.

251. Ya que de autos, únicamente obra copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, de una resolución administrativa derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurada por la Contraloría Municipal con número de expediente MB/OIC/OSR/O021/2022, mediante la cual se determinó la responsabilidad atribuida a la ciudadana Juana Vanessa Piña, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento, por diversas irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal, en concreto, por las supuestas omisiones a dar contestación a los diversos oficios que le fueron remitidos a su persona en ejercicio de su cargo.
252. Pero, respecto de todos los demás oficios que se señalan en el acta publicada en el Periódico Oficial del Estado, tal y como lo refiere la actora, no se le dio la oportunidad de defenderse de los mismos, ya que incluso no fueron parte de la intervención de la Contralora Interna en la sesión de Cabildo, por lo que le asiste la razón cuando señala que le fueron violentados sus derechos humanos al debido proceso y una defensa adecuada.
253. También, la actora se duele específicamente del punto de acuerdo primero del **Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**, en la cual determinó revocar la facultad del carácter de Apoderada Jurídica que la Ley de los Municipios le otorga como Síndica del Ayuntamiento de Bacalar y, en consecuencia, se convalidó el nombramiento de la segunda Regidora la ciudadana Rosa García González, para que ejerza la facultad de apoderada jurídica del referido Ayuntamiento, extralimitándose el cabildo al revocarle (en su calidad de

Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Legal del Ayuntamiento de Bacalar, lo que a su decir, invade atribuciones exclusivas de la Legislatura Local, pues es la competente para revocar facultades otorgadas por mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sustentando su consideración en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución General.

254. Para determinar lo antes planteado, es necesario analizar lo que establece el artículo 66, fracción I, inciso v) de la Ley de los Municipios, el cual a la letra señala lo siguiente:

LEY DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

[...]

v) **Revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al Síndico**, cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista conflicto de intereses entre éste y el Síndico.

255. De lo anterior, es dable señalar que, contrario a lo sostenido por la actora, en principio, el Ayuntamiento de Bacalar si cuenta con atribuciones para revocarle el carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar, que la propia ley le confiere en su calidad de Sindica Municipal.
256. Se dice lo anterior, toda vez que las atribuciones conferidas a la legislatura del estado previstas en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución General, son distintas a las otorgadas a los Ayuntamientos de los Municipios de los Estados.
257. A su vez, importante hacer la distinción, que **mientras las facultades otorgadas al Ayuntamiento consisten en revocar la atribución en particular de la Sindicatura en su carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento (para un caso en particular); en el caso de la Legislatura, el referido precepto Constitucional es claro, al establecer que la Legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán revocar el mandato de alguno de sus miembros, pero únicamente**

por **causas graves** que la ley local prevea, es decir, la destitución del servidor público.

258. La norma suprema remite a la ley secundaria local (Ley de los Municipios) para definir cuáles son las causas graves por las cuales la Legislatura local podría revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, las cuales se encuentran previstas en el artículo 106 y 107, en relación al artículo 101 de la citada normativa local.
259. Dado que, como se desprende de la normativa transcrita, la Legislatura del estado tiene la facultad para revocar el mandato a los miembros del Ayuntamiento (entre otras) cuando se actualice alguna de las causas graves antes señaladas en la Ley de los Municipios del Estado, lo cual en el caso concreto no aconteció.
260. Sin embargo, **le asiste la razón a la denunciante**, al señalar que el cabildo se extralimita al revocarle (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Jurídica, en el sentido de haber designado a la Sexta Regidora del Ayuntamiento de Bacalar, para que fuera ésta la que supliera y realizara todas las funciones que como apoderada jurídica le competen a la Síndica.
261. Pues en todo caso, la Ley de los municipios refiere en su artículo 82, que el Ayuntamiento debió realizar la sustitución únicamente para conocer de un asunto en particular, y no la totalidad de los asuntos de la competencia de la Síndica Municipal, como en el caso concreto aconteció.
262. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en fecha cuatro de agosto, no le fueron restituidas a la actora en su totalidad las atribuciones como apoderada jurídica del Ayuntamiento, tal y como puede corroborarse del Acta levantada⁴⁰ con motivo de dicha sesión, **exceptuando la interposición de las denuncias penales**, ya que dicha facultad estará a cargo de la ciudadana **Rosa García González**, ostentando en este caso

⁴⁰ Documental pública, la cual obra en autos del expediente en copia certificada, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, en correlación con el 22 de la Ley de Medios.

las facultades conferidas en el artículo 92, fracción V de la ley de los municipios del Estado de Quintana Roo –Apoderada Jurídica–.

263. En ese sentido, es de señalarse que, del análisis a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte, en principio, que de la resolución dictada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, **únicamente quedó demostrado el incumplimiento de las funciones de la Síndica Municipal, por supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo, mas no así, el supuesto conflicto de intereses entre la Síndica y el referido Ayuntamiento.**
264. Lo anterior, tal y como se desprende del considerando SEXTO de la resolución administrativa del procedimiento de responsabilidad, con número de expediente MB/OIC/OSR/002/2022, de fecha siete de julio, instaurado en contra de la actora, ya que, a juicio de este Tribunal, no fue debidamente motivado o suficientemente razonado, ni mucho menos acreditado, el supuesto conflicto de interés entre la Síndica Municipal y el Ayuntamiento. Sino que, dicha resolución únicamente se limitó a señalar de manera muy genérica y sin precisar los razonamientos específicos del porqué se acreditaba el posible conflicto de interés.
265. Máxime que, mucho menos en la referida resolución, quedó precisado respecto de cuales asuntos se actualizaba el posible conflicto de intereses, puesto que, para poder revocarle dicho carácter, debió quedar plenamente acreditado a través del procedimiento administrativo correspondiente, respecto de que asuntos estaba impedida para conocer.
266. Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es determinar si con los hechos acreditados se actualiza la VPG.
267. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.
268. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya

habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

269. Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) el habilitar al JDC como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.
270. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en VPG.
271. A consideración de este Tribunal, la violación al derecho humano del debido proceso por parte de la titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, no cumple con todos los elementos fijados por la Sala Superior del TEPJF a través de jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁴¹, para identificar la VPG.
272. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

273. **El primer elemento se cumple**, dado que el acto que se impugna se dio en el marco del ejercicio del cargo de la actora como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por lo que, obstaculizaron el desempeño de su función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, en la página electrónica.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

274. **El segundo elemento también se cumple**, ya que las conductas fueron desplegadas por la titular de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en contra de la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, tendentes a obstaculizar su ejercicio al cargo.

275. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por diversos integrantes del órgano colegiado del gobierno municipal al que pertenece la actora.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- **Simbólica**: El sociólogo francés Pierre Bourdieu⁴² estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete⁴³.

Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se

⁴² Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

⁴³ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n.>

refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre⁴⁴.

De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el ***mansplaining u “hombre explica”***⁴⁵ en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el ***maninterrupting u “hombre que interrumpe”***⁴⁶ en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe; el ***bropiating o “apropiarse del colega”***⁴⁷ es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y el ***gaslighting o “iluminación de gas”***⁴⁸ en el cual incluye abuso

⁴⁴ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

⁴⁵ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

⁴⁶ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

⁴⁷ IDEM.

⁴⁸ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder de la parte denunciada en confrontación con la actora.

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.
- **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad,

dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.

- **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia psicológica.

276. Ahora bien, al haber quedado establecido que **ninguno de los supuestos** contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la actora**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

277. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.**

278. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza**.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

279. **El cuarto elemento se cumple**, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, la deja en imposibilidad de ejercer sus funciones al ser revocado el ejercicio total de Apoderada Jurídica que por ley le corresponde, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales para el cual fue electa, pues se le deja en total imposibilidad de ejercer su atribución en los procesos del propio ayuntamiento.

280. Dado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determinó dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se restituyera la calidad de apoderada jurídico de la síndica municipal, ya que los motivos de la Contraloría Municipal no justificaban que el Cabildo retirara a la Síndica sus funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable -mediante procedimiento administrativo previo- para ello.

281. 227. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de apoderada legal del Municipio de Bacalar, dichos requerimientos no implican acciones en su contra por razón de género, tal como lo señala la propia sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 y que no fue impugnada por la quejosa.

5. **Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

282. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior del TEPJF, para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

283. **De ahí que, el quinto elemento no se cumple**, toda vez que, si bien existió obstaculización en su derecho político-electoral en una de sus funciones del ejercicio del cargo como Síndica Municipal, al revocarle su facultad de apoderada jurídica de la totalidad de los asuntos del Ayuntamiento⁴⁹, lo cierto es que, **tal hecho no constituye un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer. Aunado a que ya le fue restituido esa facultad**, mediante la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, donde incluso se declaró la inexistencia de VPG, determinación que no fue recurrida por la hoy denunciante.

284. Por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estima acreditado, toda vez que, si bien la actora es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.

285. Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la actora fueran conductas discriminatorias o desventajoso por el hecho de ser mujer.

⁴⁹ Artículo 66, fracción I, inciso V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

286. Por cuanto hace al supuesto (III) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que el acto denunciado le genere obstrucción para el ejercicio de su cargo, ni que se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.
287. Además de lo anterior, este Tribunal sustenta de igual manera lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW⁵⁰, por medio de las cuales estiman que, es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género, **1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente**⁵¹.
288. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.
289. En cuanto al primer parámetro, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia siempre es en el carácter de la posición de poder que ostenta la

⁵⁰ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

⁵¹ SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

quejosa por motivo de su encargo como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

290. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radica en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
291. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente, así como de su contexto, **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.**
292. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPMG.
293. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
294. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes

a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

295. Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional al no colmarse el **tercer y quinto elemento** ya analizados, no se puede tener por acreditada la VPG, derivado de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.
296. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del Protocolo, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la VPG en contra de la actora.
297. De ahí que, no se pueda atender conforme a la pretensión de la denunciante, toda vez que, la aplicación de la perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades.

TEST DE VPG DE LOS SIETE REGIDORES DENUNCIADOS EN EL PES/090/2022 RESPECTO EL HECHO: VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA DE LA DENUNCIANTE.

PRIMER REGIDOR.

298. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo, respecto de Primer Regidor del H. Ayuntamiento de Bacalar, Carlos Martin Ucan Flores:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

299. **El primer elemento se cumple**, dado que el acto que se impugna se dio en el marco del ejercicio del cargo de la denunciante como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por lo que, obstaculizaron el desempeño de su función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

300. Lo anterior, mediante la votación en sesión extraordinaria⁵², el Primer Regidor consintió se le revocara a la Síndico Municipal su facultad como Apoderada Jurídica.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

301. **El segundo elemento también se cumple**, ya que la conducta fue consentida por el Primer Regidor Carlos Martin Ucan Flores, quien es integrante del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, y voto a favor de que se revocar su calidad de apoderada jurídica a la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento.

302. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por diversos integrantes del órgano colegiado del gobierno municipal al que pertenece la denunciante.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

303. **El tercer elemento no se cumple**, ya que, en la obstaculización analizada, no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados a continuación:

- **Simbólica**: El sociólogo francés Pierre Bourdieu⁵³ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre

⁵² Primer Sesión Extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar, para el periodo constitucional 2021-2024, celebrada el lunes 11 de julio del años dos mil veintidós.

⁵³ Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete⁵⁴.

Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre⁵⁵.

De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el ***mansplaining u “hombre explica”***⁵⁶ en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el ***manterrupting u “hombre que interrumpe”***⁵⁷ en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el

⁵⁴ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n.>

⁵⁵ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

⁵⁶ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

⁵⁷ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

punto de discusión del hombre que interrumpe; el **bropiating** o **“apropiarse del colega⁵⁸”** es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y el **gaslighting** o **“iluminación de gas⁵⁹”** en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder de la parte denunciada en confrontación con la denunciante.

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.

⁵⁸ IDEM.

⁵⁹ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

- **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.
- **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia psicológica.

304. Ahora bien, al haber quedado establecido que **ninguno** de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la denunciante**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

305. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.**
306. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

307. **El cuarto elemento se cumple**, ya que la entonces obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la denunciante ha sido objeto, la dejó en imposibilidad de ejercer sus funciones al ser revocado el ejercicio total de Apoderada Jurídica que por ley le corresponde, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales para el cual fue electa, pues se le deja en total imposibilidad de ejercer su atribución en los procesos del propio ayuntamiento. Lo anterior, al votar a favor de la revocación de la facultad de apoderada jurídica a la Sindica del Municipio de Bacalar.
308. Dado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determinó dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se restituyera la calidad de apoderada jurídico de la síndica municipal, ya que los motivos de la Contraloría Municipal no justificaban que el Cabildo retirara a la Síndica sus funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable -mediante

procedimiento administrativo previo- para ello.

309. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de apoderada legal del Municipio de Bacalar, dichos requerimientos no implican acciones en su contra por razón de género, tal como lo señala la propia sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 y que no fue impugnada por la quejosa

5. Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

310. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior del TEPJF, para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.
311. **El quinto y último elemento no se cumple**, toda vez que, si bien existió obstaculización en su derecho político-electoral en una de sus funciones del ejercicio del cargo como Síndica Municipal, al revocarle su facultad de apoderada jurídica de la totalidad de los asuntos del Ayuntamiento⁶⁰, lo cierto es que, **tal hecho no constituye un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer. Aunado a que ya le fue restituido esa facultad**, mediante la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, donde incluso se declaró la inexistencia de VPG, determinación que no fue recurrida por la hoy denunciante.

⁶⁰ Artículo 66, fracción I, inciso V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

312. Por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estima acreditado, toda vez que, si bien la denunciante es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.
313. Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la denunciante fueran conductas discriminatorias o desventajoso por el hecho de ser mujer.
314. Por cuanto hace al supuesto (III) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que del acto denunciado (Violación al debido proceso y una adecuada defensa) le genere obstrucción para el ejercicio de su cargo, ni que se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.
315. Además de lo anterior, este Tribunal sustenta de igual manera lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW⁶¹, por medio de las cuales estiman que, es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género, **1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente**⁶².
316. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de

⁶¹ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

⁶² SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.

317. En cuanto al primer parámetro, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia siempre es en el carácter de la posición de poder que ostenta la quejosa por motivo de su encargo como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.
318. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radica en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
319. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente, así como de su contexto, **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.**
320. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres

que ejercen un cargo público constituya VPMG.

321. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
322. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
323. Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional al no colmarse el **tercer y quinto elemento ya analizados**, no se puede tener por acreditada la VPG, derivado de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.
324. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de Violencia Política contra las Mujeres, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la VPG en contra de la denunciante.
325. De ahí que, no se pueda atender conforme a la pretensión de la denunciante, toda vez que, la aplicación de la **perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.**

SEGUNDA REGIDORA

326. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo, respecto de la Segunda Regidora, del H. Ayuntamiento de Bacalar, Rosa García González:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

327. **El primer elemento se cumple**, dado que el acto que se impugna se dio en el marco del ejercicio del cargo de la denunciante como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por lo que, obstaculizaron el desempeño de su función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

328. Lo anterior, mediante la votación en sesión extraordinaria⁶³, la Segunda Regidora consintió se le revocara a la Síndico Municipal su facultad como Apoderada Jurídica.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

329. **El segundo elemento también se cumple**, ya que la conducta fue consentida por la Segunda Regidora Rosa García González, quien es integrante del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, y voto a favor de que se revocar su calidad de apoderada jurídica a la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento.

330. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por diversos integrantes del órgano colegiado del gobierno municipal al que pertenece la denunciante.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

331. **El tercer elemento no se cumple**, ya que, en la obstaculización analizada, no existen elementos para configurar alguno de los tipos de

⁶³ Primer Sesión Extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar, para el periodo constitucional 2021-2024, celebrada el lunes 11 de julio del años dos mil veintidós.

violencia señalados a continuación:

- **Simbólica**: El sociólogo francés Pierre Bourdieu⁶⁴ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete⁶⁵.

Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre⁶⁶.

⁶⁴ Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

⁶⁵ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n.>

⁶⁶ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el ***mansplaining u “hombre explica”***⁶⁷ en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el ***maninterrupting u “hombre que interrumpe”***⁶⁸ en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe; el ***bropiating o “apropiarse del colega”***⁶⁹ es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y el ***gaslighting o “iluminación de gas”***⁷⁰ en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder de la parte denunciada en confrontación con la denunciante.

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.

⁶⁷ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

⁶⁸ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

⁶⁹ IDEM.

⁷⁰ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.
- **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.
- **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia psicológica.

332. Ahora bien, al haber quedado establecido que ninguno de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la

jurisprudencia 21/2018, aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la denunciante**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

333. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.**

334. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

335. **El cuarto elemento se cumple**, ya que la entonces obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la denunciante ha sido objeto, la dejó en imposibilidad de ejercer sus funciones al ser revocado el ejercicio total de Apoderada Jurídica que por ley le corresponde, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales para el cual fue electa, pues se le deja en total imposibilidad de ejercer su atribución en los procesos del propio ayuntamiento. Lo anterior, al votar a favor de la revocación de sus facultades como Apoderada

Jurídica.

336. Dado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determinó dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se restituyera la calidad de apoderada jurídico de la síndica municipal, ya que los motivos de la Contraloría Municipal no justificaban que el Cabildo retirara a la Síndica sus funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable -mediante procedimiento administrativo previo- para ello.
337. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de apoderada legal del Municipio de Bacalar, dichos requerimientos no implican acciones en su contra por razón de género, tal como lo señala la propia sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 y que no fue impugnada por la quejosa

5. Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

338. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior del TEPJF, para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.
339. **El quinto y último elemento no se cumple**, toda vez que, si bien existe obstaculización en su derecho político-electoral en una de sus funciones del ejercicio del cargo como Síndica Municipal, al revocarle su facultad de apoderada jurídica de la totalidad de todos los asuntos del Ayuntamiento⁷¹, lo cierto es que, **tal agravio no constituye un**

⁷¹ Artículo 92, fracción V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

elemento diferenciador hacia la denunciante, por el hecho de ser mujer.

340. Por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estima acreditado, toda vez que, si bien la denunciante es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.
341. Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la denunciante fueran conductas discriminatorias o desventajoso por el hecho de ser mujer.
342. Por cuanto hace al supuesto (III) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que del acto denunciado (Violación al debido proceso y una adecuada defensa) le genere obstrucción para el ejercicio de su cargo, ni que se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.
343. Además de lo anterior, este Tribunal sustenta de igual manera lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW⁷², por medio de las cuales estiman que, es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género, **1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente**⁷³.

⁷² Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

⁷³ SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

344. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.
345. En cuanto al primer parámetro, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia siempre es en el carácter de la posición de poder que ostenta la quejosa por motivo de su encargo como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.
346. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radica en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
347. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente, así como de su contexto, **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.**
348. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a

la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPMG.

349. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
350. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
351. Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional al no colmarse el tercer y quinto elemento ya analizados, no se puede tener por acreditada la VPG, derivado de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.
352. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de Violencia Política contra las Mujeres, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la VPG en contra de la denunciante.
353. De ahí que, no se pueda atender conforme a la pretensión de la denunciante, toda vez que, la aplicación de la perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

TERCER REGIDOR.

354. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de

los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo, respecto de la Tercer Regidor del H. Ayuntamiento de Bacalar, San Heleuterio Mendez Bacab:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

355. **El primer elemento se cumple**, dado que el acto que se impugna se dio en el marco del ejercicio del cargo de la denunciante como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por lo que, obstaculizaron el desempeño de su función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

356. Lo anterior, mediante la votación en sesión extraordinaria⁷⁴, el Tercer Regidor consintió se le revocara a la Síndico Municipal su facultad como Apoderada Jurídica.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

357. **El segundo elemento también se cumple**, ya que la conducta fue consentida por el Tercer Regidor San Heleuterio Mendez Bacab, quien es integrante del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, y voto a favor de que se revocar su calidad de apoderada jurídica a la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento.

358. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por diversos integrantes del órgano colegiado del gobierno municipal al que pertenece la denunciante.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁷⁴ Primer Sesión Extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar, para el periodo constitucional 2021-2024, celebrada el lunes 11 de julio del años dos mil veintidós.

359. **El tercer elemento no se cumple**, ya que, en la obstaculización analizada, no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados a continuación:

- **Simbólica**: El sociólogo francés Pierre Bourdieu⁷⁵ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete⁷⁶.

Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los

⁷⁵ Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

⁷⁶ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n.>

indirectos siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre⁷⁷.

De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el ***mansplaining u “hombre explica”⁷⁸*** en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el ***maninterrupting u “hombre que interrumpe”⁷⁹*** en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe; el ***bropiating o “apropiarse del colega”⁸⁰*** es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y el ***gaslighting o “iluminación de gas”⁸¹*** en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder de la parte denunciada en confrontación con la denunciante.

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación,

⁷⁷ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

⁷⁸ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

⁷⁹ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

⁸⁰ IDEM.

⁸¹ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.

- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.
- **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.
- **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e

incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia psicológica.

360. Ahora bien, al haber quedado establecido que ninguno de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la denunciante**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

361. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.**

362. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

363. **El cuarto elemento se cumple**, ya que la entonces obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la denunciante ha sido objeto, la dejo en

imposibilidad de ejercer sus funciones al ser revocado el ejercicio total de Apoderada Jurídica que por ley le corresponde, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales para el cual fue electa, pues se le deja en total imposibilidad de ejercer su atribución en los procesos del propio ayuntamiento. Lo anterior, al votar a favor de la revocación de apoderada jurídica.

364. Dado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determinó dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se restituyera la calidad de apoderada jurídico de la síndica municipal, ya que los motivos de la Contraloría Municipal no justificaban que el Cabildo retirara a la Síndica sus funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable -mediante procedimiento administrativo previo- para ello.

365. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de apoderada legal del Municipio de Bacalar, dichos requerimientos no implican acciones en su contra por razón de género, tal como lo señala la propia sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 y que no fue impugnada por la quejosa

5. Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

366. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior del TEPJF, para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

367. **El quinto y último elemento no se cumple**, toda vez que, si bien

existió obstaculización en su derecho político-electoral en una de sus funciones del ejercicio del cargo como Síndica Municipal, al revocarle su facultad de apoderada jurídica de la totalidad de los asuntos del Ayuntamiento⁸², lo cierto es que, **tal hecho no constituye un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer. Aunado a que ya le fue restituido esa facultad**, mediante la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, donde incluso se declaró la inexistencia de VPG, determinación que no fue recurrida por la hoy denunciante.

368. Por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estima acreditado, toda vez que, si bien la denunciante es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.
369. Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la denunciante fueran conductas discriminatorias o desventajoso por el hecho de ser mujer.
370. Por cuanto hace al supuesto (III) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que del acto denunciado (Violación al debido proceso y una adecuada defensa) le genere obstrucción para el ejercicio de su cargo, ni que se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.
371. Además de lo anterior, este Tribunal sustenta de igual manera lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de

⁸² Artículo 66, fracción I, inciso V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

San José y la CEDAW⁸³, por medio de las cuales estiman que, es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género, **1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente**⁸⁴.

372. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.
373. En cuanto al primer parámetro, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia siempre es en el carácter de la posición de poder que ostenta la quejosa por motivo de su encargo como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.
374. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radica en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
375. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias y probanzas que

⁸³ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

⁸⁴ SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

integran el expediente, así como de su contexto, **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.**

376. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPMG.
377. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
378. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
379. Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional al no colmarse el **tercer y quinto elemento ya analizados**, no se puede tener por acreditada la VPG, derivado de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.
380. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de Violencia Política contra las Mujeres, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la VPG en contra de la denunciante.

381. De ahí que, no se pueda atender conforme a la pretensión de la denunciante, toda vez que, la aplicación de la perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

CUARTA REGIDORA

382. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo, respecto de la Cuarta Regidora del H. Ayuntamiento de Bacalar, Hilaria Moreno Hernández:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

383. **El primer elemento se cumple**, dado que el acto que se impugna se dio en el marco del ejercicio del cargo de la denunciante como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por lo que, obstaculizaron el desempeño de su función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

Lo anterior, mediante la votación en sesión extraordinaria⁸⁵, el Primer Regidor consintió se le revocara a la Síndico Municipal su facultad como Apoderada Jurídica.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

384. **El segundo elemento también se cumple**, ya que la conducta fue consentida por el Cuarta Regidora Hilaria Moreno Hernández, quien es integrante del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, y voto a favor de que se revocar su calidad de

⁸⁵ Primer Sesión Extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar, para el periodo constitucional 2021-2024, celebrada el lunes 11 de julio del años dos mil veintidós.

apoderada jurídica a la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento.

385. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por diversos integrantes del órgano colegiado del gobierno municipal al que pertenece la promovente.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

386. **El tercer elemento no se cumple**, ya que, en la obstaculización analizada, no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados a continuación:

- **Simbólica:** El sociólogo francés Pierre Bourdieu⁸⁶ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete⁸⁷.

Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las

⁸⁶ Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

⁸⁷ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n.>

mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los ***indirectos*** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre⁸⁸.

De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el ***mansplaining u “hombre explica”***⁸⁹ en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el ***maninterrupting u “hombre que interrumpe”***⁹⁰ en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe; el ***bropiating o “apropiarse del colega”***⁹¹ es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y el ***gaslighting o “iluminación de gas”***⁹² en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de

⁸⁸ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

⁸⁹ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

⁹⁰ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

⁹¹ IDEM.

⁹² Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

sobreponer la autoridad o poder de la parte denunciada en confrontación con la denunciante.

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.
- **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.

- **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia psicológica.

387. Ahora bien, al haber quedado establecido que ninguno de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la denunciante**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

388. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.**

389. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

390. **El cuarto elemento se cumple**, ya que la entonces obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la promovente ha sido objeto, la dejó en imposibilidad de ejercer sus funciones al ser revocado el ejercicio total de Apoderada Jurídica que por ley le corresponde, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales para el cual fue electa, pues se le deja en total imposibilidad de ejercer su atribución en los procesos del propio ayuntamiento. Lo anterior, al votar a favor de la revocación de la facultad de la Síndica como Apoderada Jurídica.

391. Dado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determinó dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se restituyera la calidad de apoderada jurídica de la síndica municipal, ya que los motivos de la Contraloría Municipal no justificaban que el Cabildo retirara a la Síndica sus funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable -mediante procedimiento administrativo previo- para ello.

392. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de apoderada legal del Municipio de Bacalar, dichos requerimientos no implican acciones en su contra por razón de género, tal como lo señala la propia sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 y que no fue impugnada por la quejosa

5. Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

393. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior del

TEPJF, para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

394. **El quinto y último elemento no se cumple**, toda vez que, si bien existió obstaculización en su derecho político-electoral en una de sus funciones del ejercicio del cargo como Síndica Municipal, al revocarle su facultad de apoderada jurídica de la totalidad de los asuntos del Ayuntamiento⁹³, lo cierto es que, **tal hecho no constituye un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer. Aunado a que ya le fue restituido esa facultad**, mediante la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, donde incluso se declaró la inexistencia de VPG, determinación que no fue recurrida por la hoy denunciante.
395. Por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estima acreditado, toda vez que, si bien la denunciante es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.
396. Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la denunciante fueran conductas discriminatorias o desventajoso por el hecho de ser mujer.
397. Por cuanto hace al supuesto (III) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que del acto denunciado (Violación al debido proceso y una adecuada defensa) le genere obstrucción para el ejercicio de su

⁹³ Artículo 66, fracción I, inciso V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

cargo, ni que se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.

398. Además de lo anterior, este Tribunal sustenta de igual manera lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW⁹⁴, por medio de las cuales estiman que, es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género, **1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente**⁹⁵.

399. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.

400. En cuanto al primer parámetro, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia siempre es en el carácter de la posición de poder que ostenta la quejosa por motivo de su encargo como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

401. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base

⁹⁴ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

⁹⁵ SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

del estudio radica en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

402. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente, así como de su contexto, **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.**
403. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPMG.
404. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
405. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
406. Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional al no colmarse el **tercer y quinto elemento** ya analizados, no se puede tener por

acreditada la VPG, derivado de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.

407. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de Violencia Política contra las Mujeres, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la VPG en contra de la denunciante.

408. De ahí que, no se pueda atender conforme a la pretensión de la denunciante, toda vez que, la aplicación de la perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

QUINTO REGIDOR.

409. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo, respecto del Quinto Regidor del H. Ayuntamiento de Bacalar, Juan Sepúlveda Palacios:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

410. **El primer elemento se cumple**, dado que el acto que se impugna se dio en el marco del ejercicio del cargo de la denunciante como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por lo que, obstaculizaron el desempeño de su función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

411. Lo anterior, mediante la votación en sesión extraordinaria⁹⁶, el Primer Regidor consintió se le revocara a la Síndico Municipal su facultad como Apoderada Jurídica.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores

⁹⁶ Primer Sesión Extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar, para el periodo constitucional 2021-2024, celebrada el lunes 11 de julio del años dos mil veintidós.

jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

412. **El segundo elemento también se cumple**, ya que la conducta fue consentida por el Quinto Regidor, Juan Sepúlveda Palacios quien es integrante del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, y voto a favor de que se revocar su calidad de apoderada jurídica a la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento.
413. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por diversos integrantes del órgano colegiado del gobierno municipal al que pertenece la denunciante.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

414. **El tercer elemento no se cumple**, ya que, en la obstaculización analizada, no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados a continuación:

- **Simbólica**: El sociólogo francés Pierre Bourdieu⁹⁷ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete⁹⁸.

⁹⁷ Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

⁹⁸ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n>.

Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre⁹⁹.

De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el ***mansplaining u “hombre explica”¹⁰⁰*** en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el ***maninterrupting u “hombre que interrumpe”¹⁰¹*** en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe; el ***bropiating o “apropiarse del colega”¹⁰²*** es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el

⁹⁹ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

¹⁰⁰ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

¹⁰¹ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

¹⁰² IDEM.

consentimiento; y el **gaslighting** o “**iluminación de gas**¹⁰³” en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder de la parte denunciada en confrontación con la denunciante.

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.
- **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas

¹⁰³ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.

- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.
- **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia psicológica.

415. Ahora bien, al haber quedado establecido que ninguno de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la denunciante**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

416. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **sería tanto como desconocer su dignidad**,

capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.

417. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

418. **El cuarto elemento se cumple**, ya que la entonces obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la denunciante ha sido objeto, la dejó en imposibilidad de ejercer sus funciones al ser revocado el ejercicio total de Apoderada Jurídica que por ley le corresponde, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales para el cual fue electa, pues se le deja en total imposibilidad de ejercer su atribución en los procesos del propio ayuntamiento. Lo anterior, al votar a favor de la revocación de la Sindica como apoderada jurídica del H. Ayuntamiento de Bacalar.

419. Dado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determinó dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se restituyera la calidad de apoderada jurídico de la síndica municipal, ya que los motivos de la Contraloría Municipal no justificaban que el Cabildo retirara a la Síndica sus funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable -mediante procedimiento administrativo previo- para ello.

420. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de apoderada legal del Municipio de

Bacalar, dichos requerimientos no implican acciones en su contra por razón de género, tal como lo señala la propia sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 y que no fue impugnada por la quejosa

5. Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

421. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior del TEPJF, para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

422. **El quinto y último elemento no se cumple**, toda vez que, si bien existió obstaculización en su derecho político-electoral en una de sus funciones del ejercicio del cargo como Síndica Municipal, al revocarle su facultad de apoderada jurídica de la totalidad de los asuntos del Ayuntamiento¹⁰⁴, lo cierto es que, **tal hecho no constituye un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer. Aunado a que ya le fue restituido esa facultad**, mediante la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, donde incluso se declaró la inexistencia de VPG, determinación que no fue recurrida por la hoy denunciante.

423. Por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estima acreditado, toda vez que, si bien la denunciante es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.

¹⁰⁴ Artículo 66, fracción I, inciso V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

424. Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la denunciante fueran conductas discriminatorias o desventajoso por el hecho de ser mujer.
425. Por cuanto hace al supuesto (III) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que del acto denunciado (Violación al debido proceso y una adecuada defensa) le genere obstrucción para el ejercicio de su cargo, ni que se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.
426. Además de lo anterior, este Tribunal sustenta de igual manera lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW¹⁰⁵, por medio de las cuales estiman que, es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género, **1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente**¹⁰⁶.
427. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo

¹⁰⁵ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

¹⁰⁶ SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.

428. En cuanto al primer parámetro, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia siempre es en el carácter de la posición de poder que ostenta la quejosa por motivo de su encargo como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.
429. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radica en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
430. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente, así como de su contexto, **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.**
431. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público

constituya VPMG.

432. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
433. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
434. Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional al no colmarse **el tercer y quinto elemento ya analizados**, no se puede tener por acreditada la VPG, derivado de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.
435. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del Protocolo, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la VPG en contra de la denunciante.
436. De ahí que, no se pueda atender conforme a la pretensión de la denunciante, toda vez que, la aplicación de la perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

SEXTA REGIDORA

437. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo, respecto la Sexta Regidora del H. Ayuntamiento de Bacalar, María

Elizabeth Can Falcon.

438. Es importante señalar que la sexta regidora, tuvo una intervención en la sesión extraordinaria del 11 de julio, en la cual manifestó lo siguiente:

HACE USO DE LA PALABRA LA SEXTA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN, MANIFESTANDO: ANTES QUE TODO MUY BUENOS DÍAS CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, SÍNDICO Y RÉGIDORES PUES VIENDO QUE EN PRECABILDO Y AHORA EN CABILDO NOS VUELVE A INFORMAR LA CONTRALORA DE LO QUE ESTA PASANDO PUES CREO QUE ES SUMAMENTE URGENTE LLEVAR A CABO UNA PROUESTA DE UNA PERSONA QUE PUEDA BRINDAR LAS FIRMAS QUE SE NECESITAN YA QUE NUESTRA COMPAÑERA SÍNDICO NO PUEDE PORQUE YA ESTA DANDO SUS RAZONES PERO TAMPOCO PUEDE EL AYUNTAMIENTO ESPERAR UN TRIENIO PARA VER SI FIRMAN O NO LAS COSAS YA QUE TODO LO QUE ESTA PASANDO NOS CONLLEVA A MULTAS ECONÓMICAS A COSAS JURÍDICAS QUE PODEMOS PERDERLES INTERES DEL AYUNTAMIENTO PUES CREO QUE EN SU MOMENTO COMPAÑEROS Y NOSOTROS AHORA ESTAMOS AQUÍ Y LO QUE TENGAMOS QUE HACER HAY QUE HACERLO Y SI TENEMOS QUE PROPONER A ALGUIEN EN ESTE MOMENTO, HAGAMOSLO QUE LES PARECE A USEDES COMO YA LO DIJE PROPONGO A LA COMPAÑERA A LA REGIDORA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ A QUE ELLA SEA LA QUE LLEVE LAS FIRMAS, NO SE USTEDES.

HACE USO DE LA PALABRA, LA SEXTA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN, MANIFESTANDO: COMO LES COMENTÉ YO PROPONGO A LA REGIDORA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ, ALGUIEN MAS TIENE OTRA PROPUESTA REGIDORES.

439. En este sentido, si bien la sexta regidora tuvo una intervención dentro de la sesión extraordinaria, también cierto es que no existió algún tipo de violencia, o alguna inclinación hacia el generó contrario como propuesta, sino derivó de diversas omisiones por parte de la Sindica, presentadas por la titular del Órgano Interno de Control respecto de firmas de diversos oficios.

440. En consiguiente se examinará cada uno de los elementos del test respecto a la VPG:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

441. **El primer elemento se cumple**, dado que el acto que se impugna se dio en el marco del ejercicio del cargo de la denunciante como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por lo que, obstaculizaron el desempeño de su función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

Lo anterior, mediante la votación en sesión extraordinaria¹⁰⁷, la Sexta Regidora consintió se le revocara a la Síndico Municipal su facultad como Apoderada Jurídica.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

442. **El segundo elemento también se cumple**, ya que la conducta fue consentida por la Sexta Regidora, María Elizabeth Can Falcon quien es integrante del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, y voto a favor de que se revocar su calidad de apoderada jurídica a la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento.

443. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por diversos integrantes del órgano colegiado del gobierno municipal al que pertenece la denunciante.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

444. **El tercer elemento no se cumple**, ya que, en la obstaculización analizada, no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados a continuación:

- **Simbólica**: El sociólogo francés Pierre Bourdieu¹⁰⁸ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre

¹⁰⁷ Primer Sesión Extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar, para el periodo constitucional 2021-2024, celebrada el lunes 11 de julio del años dos mil veintidós.

¹⁰⁸ Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete¹⁰⁹.

Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre¹¹⁰.

De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el ***mansplaining u “hombre explica”***¹¹¹ en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el ***maninterrupting u “hombre que interrumpe”***¹¹² en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el

¹⁰⁹ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n.>

¹¹⁰ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

¹¹¹ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

¹¹² Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

punto de discusión del hombre que interrumpe; el **bropiating** o **“apropiarse del colega¹¹³”** es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y el **gaslighting** o **“iluminación de gas¹¹⁴”** en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder de la parte denunciada en confrontación con la denunciante.

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.

¹¹³ IDEM.

¹¹⁴ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

- **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.
- **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia psicológica.

445. Ahora bien, al haber quedado establecido que ninguno de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la denunciante**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

446. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que,

estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.**

447. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

448. **El cuarto elemento se cumple**, ya que la entonces obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la denunciante ha sido objeto, la dejó en imposibilidad de ejercer sus funciones al ser revocado el ejercicio total de Apoderada Jurídica que por ley le corresponde, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales para el cual fue electa, pues se le deja en total imposibilidad de ejercer su atribución en los procesos del propio ayuntamiento. Lo anterior, al votar a favor de la revocación de Sindica como apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar.

449. Dado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determinó dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se restituyera la calidad de apoderada jurídico de la síndica municipal, ya que los motivos de la Contraloría Municipal no justificaban que el Cabildo retirara a la Síndica sus funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable -mediante procedimiento administrativo previo- para ello.

450. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de apoderada legal del Municipio de Bacalar, dichos requerimientos no implican acciones en su contra por razón de género, tal como lo señala la propia sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 y que no fue impugnada por la quejosa

5. Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

451. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior del TEPJF, para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

452. **El quinto y último elemento no se cumple**, toda vez que, si bien existió obstaculización en su derecho político-electoral en una de sus funciones del ejercicio del cargo como Síndica Municipal, al revocarle su facultad de apoderada jurídica de la totalidad de los asuntos del Ayuntamiento¹¹⁵, lo cierto es que, **tal hecho no constituye un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer. Aunado a que ya le fue restituido esa facultad**, mediante la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, donde incluso se declaró la inexistencia de VPG, determinación que no fue recurrida por la hoy denunciante.

453. Por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer,

¹¹⁵ Artículo 66, fracción I, inciso V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

no se estima acreditado, toda vez que, si bien la denunciante es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.

454. Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la denunciante fueran conductas discriminatorias o desventajoso por el hecho de ser mujer.

455. Por cuanto hace al supuesto (III) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que del acto denunciado (Violación al debido proceso y una adecuada defensa) le genere obstrucción para el ejercicio de su cargo, ni que se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.

456. Además de lo anterior, este Tribunal sustenta de igual manera lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW¹¹⁶, por medio de las cuales estiman que, es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género, **1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente**¹¹⁷.

457. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra

¹¹⁶ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

¹¹⁷ SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.

458. En cuanto al primer parámetro, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia siempre es en el carácter de la posición de poder que ostenta la quejosa por motivo de su encargo como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

459. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radica en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

460. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente, así como de su contexto, **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.**

461. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha

obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPG.

462. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.

463. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

464. Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional al no colmarse el **tercer y quinto elemento ya analizados**, no se puede tener por acreditada la VPG, derivado de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.

ANÁLISIS EN CONJUNTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

465. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa¹¹⁸, que en **asuntos que estén relacionados con violencia política de género, el principio de exhaustividad se traduce en el deber de analizar de manera conjunta, el caudal probatorio, cuando en el caso se estime necesario, a fin de establecer si, de la adminiculación de las probanzas, es posible advertir la comisión de tales conductas.**

¹¹⁸ Expediente SX-JDC-6777/2022.

466. Lo anterior, dado a que la denunciante aduce la existencia de violencia continua y sistemática en su contra y de los que tienen relación en su entorno laboral y familiar.
467. Por lo que se debe tener presente, que los actos o hechos generadores de este tipo de conductas no siempre se pueden identificar plenamente de manera individual.
468. En ese sentido, se procederá al análisis de los medios de prueba admitidos por la autoridad instructora para ser valorados en su conjunto incluyendo la determinación de este Tribunal, dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 que resolvió la vulneración del derecho humano de la denunciante relativo al debido proceso y una defensa adecuada.
469. Así las cosas, la denunciante afirma a través de su escrito de queja medularmente lo siguiente:
- Hostigamiento e insinuaciones sexuales.
 - Hostigamiento, mediante la presión moral imponiendo término para firmar documentos que le eran proporcionados sin la información o soporte.
 - Las amenazas para que deje de asesorar y acompañar en el procedimiento de acoso sexual a una víctima trabajadora del Ayuntamiento, cubriendo al agresor quien es su asesor.
 - El despido de su hermano del puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Bacalar.
 - La clausura del restaurante en el que su hermano es gerente y su hermana administradora.
 - El retiro del personal administrativo a su cargo.
 - La omisión de asignarle personal jurídico y contable a su cargo para desempeñarse encomienda.
 - El retiro de su facultad como apoderada legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.
 - La exhibición en sesión extraordinaria pública presencial, transmitida en vivo por la red social Facebook, en la que se le señala como incapaz e incompetente de tener la representación legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.
 - Vulneración al debido proceso.
470. Lo anterior es imputado al ciudadano José Alfredo Contreras Méndez, en su calidad de Presidente Municipal; Carlos Martín Ucan

Flores, en su calidad de primer regidor; Rosa García González en su calidad de segunda regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de tercer regidor; Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de cuarta regidora; Juan Sepulveda Palacios, en su calidad de quinto regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de sexta regidora, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar. Así mismo, al ciudadano Ramón Javier Padilla Balam en su calidad de Secretario General y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil en su calidad de Contralora, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.

471. Una vez expuesto lo anterior para el efecto de establecer el primer elemento de la metodología de estudio de la presente controversia se precisa lo que se concluye en la existencia de los siguientes hechos:

472. **I. Calidad de los denunciados.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que José Alfredo Contreras Méndez, en la actualidad ostenta la calidad de Presidente Municipal de Bacalar; Carlos Martin Ucan Flores, en su calidad de primer regidor; Rosa García González en su calidad de segunda regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de tercer regidor; Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de cuarta regidora; Juan Sepulveda Palacios, en su calidad de quinto regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de sexta regidora, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar. Así mismo, el ciudadano Ramón Javier Padilla Balam en su calidad de Secretario General y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil en su calidad de Contralora, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.

473. **II. Existencia de los links.** Quedó acreditada a través de las actas circunstanciadas de fecha seis de agosto levantada por la autoridad instructora, la existencia de los trece *links* de internet denunciados, de notas periodísticas respecto al tema del acoso

sexual en el Ayuntamiento de Bacalar y sobre la destitución de la quejosa en sesión de cabildo. Así mismo se acreditó el contenido del USB presentado por la quejosa.

474. **III. Existencia de la Beca de la quejosa.** Quedó acreditada a través de la copia simple a color del reconocimiento expedido por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo a Juana Vanessa Piña Gutiérrez, por haber obtenido la primera beca IAPQROO a la profesionalización 2021. (El documento tiene fecha de 22 de octubre de 2021).
475. **IV. Existencia de la denuncia ante Contraloría Municipal de Bacalar.** Se acreditó la denuncia interpuesta por Brenda Isabel Cetzal Sunsa en contra de Arturo Calderón Gómez, mediante expediente MB/OIC/ORI/018/2021. Del cual se desistió la quejosa mediante acta de fecha 17 de marzo de 2022
476. **V. Existencia de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.** Se acreditó la denuncia interpuesta por Brenda Isabel Cetzal Sunsa, dentro de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021.
477. **VI. Existencia de la ampliación de entrevista a víctima directa de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.** Se tuvo por acreditada la ampliación de la denuncia por parte de la ciudadana Brenda Isabel Cetzal Sunsa, de fecha 17 de marzo de 2022, mediante oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/702/2022, de la cual niega los hechos denunciados en la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021, por lo que se desistió de la misma.
478. **VII. Terminación de la relación laboral del C. Juan Alfonso Piña Gutiérrez en el H. Ayuntamiento de Bacalar.** Se acreditó mediante

copia simple del oficio MB/OM/RH/005/I/2022, de fecha 10 de enero de 2022 suscrito por el Mtro. Jair David Ramírez Dzib, Oficial Mayor del H. Municipio de Bacalar.

479. **VIII. Informe realizado por Jair David Ramírez Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Bacalar, acompañado del expediente laboral de Linda Argelia Medina Aguilar.** En el cual se acredita que desde fecha primero de Noviembre de 2019, se realizó un cambio de adscripción a la Dirección del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Bacalar; documento firmado por el entonces Presidente Municipal Manuel Alexander Zetina Aguiluz y el entonces Oficial Mayor Hugo José López Tapia.

480. **IX. Clausura del restaurante “El Morelense”.**

481. **X. Celebración de la primera sesión extraordinaria del cabildo de Bacalar celebrada el 11 de julio de 2022.**

482. **XI. Celebración de la segunda sesión extraordinaria del Cabildo de Bacalar de fecha 4 de agosto de 2022.**

483. **XII. Violación al principio de debido proceso y defensa adecuada de la denunciante.**

484. Una vez establecido los hechos acreditados, lo procedente es continuar con la metodología de análisis en los siguientes términos:

b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

485. Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis en conjunto de las pruebas aportadas en relación con los acreditados y si estos, constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de VPG por parte de los integrantes del ayuntamiento de Bacalar

denunciados.

486. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.
487. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.
488. Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) el habilitar al JDC como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.
489. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en VPG tomando como marco los elementos fijados por la Sala Superior del TEPJF a través de jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹¹⁹, para identificar la VPG.

A. Viaje a España para tomar un curso.

490. La denunciante asegura que, las expresiones y conductas realizadas en su contra, por parte de funcionarios municipales,

¹¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, en la página electrónica.

dañan su imagen, porque se basan en estereotipos de género, por ser mujer.

491. Sostiene lo anterior porque, en los puntos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, de su escrito de queja, en esencia refiere que, obtuvo una beca otorgada por el Instituto de Administración Pública del estado de Quintana Roo, A. C., para tomar un curso denominado “XVI CURSO DE PASANTÍAS PARA ALUMNOS MUNICIPALISTAS IBEROAMERICANOS” durante los días ocho al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el país de España, y como el viaje no contemplaba el costo de los pasajes; así, el veintidós de octubre del mismo año, le envió un mensaje por teléfono al presidente municipal para que hablara con él personalmente sobre la intención de tomar el curso, a lo que le respondió “YA QUEDASTE”, llevándose a cabo la entrevista entre ambos, el veintiséis de octubre, en la oficina del señor **José Alfredo Contreras**, en el edificio del Palacio Municipal.

492. Es el caso que, estando en dicha oficina, el presidente municipal, manifestó que, le daba gusto la noticia relacionada al curso, y que la apoyaba, puesto que tendría mayores conocimientos y así podrá desempeñar mejor el cargo de síndico municipal, nada más que recibiría el apoyo de los pasajes siempre que también él viajara con ella a dicho país. Lo que incomodó a la hoy quejosa. Por lo que, le presidente Municipal le pidió que dejara la cotización de los boletos con el tesorero.

493. La quejosa refiere que, debido a la propuesta del presidente Municipal de acompañarla a España, el día veintinueve de octubre decidió comprar -por sus propios medios- los boletos para el viaje; sin embargo el primero de noviembre el Tesorero Municipal, le solicitó por teléfono que le enviara su credencial del INE escaneado, a lo que preguntó si era para el cheque de los boletos de avión, a lo que el tesorero le informó que “*era para requisitos matrimoniales*”, aclarado que, nunca recibió el apoyo para la compra de los boletos

en cuestión.

494. Cuando el presidente Municipal se enteró de que, la hoy denunciante ya había comprado los boletos de viaje, le reclamó por teléfono diciendo que estaba muy molesto porque la síndica compró los boletos, cuando le dijo que él también viajaría con ella, a lo que, la Síndico le respondió que los compró porque estaba en promoción, por lo que el señor José Alfredo Contreras, le colgó el teléfono.

B. Acoso sexual y laboral en contra de Brenda Isabel Cetzal Sunsa, trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar.

495. La quejosa reconoce haber realizado el viaje a España, porque afirma que, al regresar, continuó desempeñando el cargo de manera habitual y posteriormente aproximadamente el dos o tres de diciembre, una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar de nombre **Brenda Isabel Cetzal Sunsa**, acudió a las oficinas de la Síndica a comunicarle que sufrió acoso sexual y laboral por parte del asesor y colaborador cercano del presidente Municipal, **Arturo Calderón Gómez**, y tenía miedo de perder su trabajo, y siendo que la hoy quejosa es **presidenta de la Comisión de Igualdad de Género** en dicho Ayuntamiento, por lo que intentó platicar con el jefe inmediato del supuesto agresor, es decir, con el presidente Municipal quien se negó a saber del asunto.

496. Debido a la falta de atención por parte del presidente municipal, el día diez de diciembre del mismo año, acudió a la Contraloría Interna del propio Ayuntamiento para la interposición de la queja correspondiente en donde no hubo respuesta, al no darle el trámite, lo que motivó que fueran a la interponer la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, abriéndose la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/12/6598/2021, lo que provocó más enojo del presidente, dando inicio a una serie de ataques a su persona y de las personas más allegadas a ella, quintándole el personal que estaba a su cargo en la sindicatura.

C. Clausura del restaurante “El Morelense.”

497. Señala la quejosa que, como represalia en su contra por no acatar las instrucciones del presidente Municipal, éste mandó clausurar el restaurante “El Morelense”, en donde trabajan sus familiares, uno como socio, otra como empleada y su hermano de nombre **Juan Alfonso Piña Gutiérrez** que es el gerente, quien un día la llamó para informarle que había llegado personal de la Dirección de Ecología, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del mencionado municipio, diciendo que iban a clausurar el restaurante, Señala la denunciante que, como represalia en su contra por no acatar las instrucciones del Presidente Municipal, éste mandó a clausurar el restaurante “El Morelense”, en donde trabajan sus familiares, uno como socio, otra como empleada y su hermano de nombre **Juan Alfonso Piña Gutiérrez** que es el gerente y socio.

498. Es el caso, que su hermano llamó a la Sindica, vía telefónica, dado que personal de la Dirección de Ecología, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del mencionado Municipio, iban a clausurar el mencionado restaurante y pese a que cuentan con todos los permisos de funcionamiento.

499. No obstante, los inspectores de la Dirección, acompañados con patrullas del Ayuntamiento, insistían en la, razón por la cual la Sindica denunciante acudió al domicilio de dicho establecimiento, en donde a su dicho, uno de los inspectores municipales le comunicó que para evitar la clausura debía comunicarse con el Presidente Municipal, ya que esas son las instrucciones que tenía.

500. Asegura que con la ayuda de una amiga abogada obtuvo un escrito de demanda de amparo para evitar la clausura del restaurante, y previo a la presentación de la demanda en comento, acudió el 22 de diciembre del mismo año a las oficinas del presidente Municipal, José Alfredo Contreras Méndez, haciéndole saber de lo ocurrido, y

de que, si existía un problema entre ella y el, que dejara de perjudicar a la familia de la síndica, a lo que el presidente respondió: **“eso lo hubieras pensado antes de tratar de perjudicar a Arturo con la denuncia que pusieron”** a lo que le contestó: que como síndico municipal y presidenta la Comisión de igualdad de género, es su obligación defender los derechos laborales de las mujeres. (Brenda Isabel Cetzal Sunsa, en contra de Arturo Calderón Gómez).

501. Es el caso que, al día siguiente se quitaron los sellos de la clausura, pero el trato diferenciado del personal del Ayuntamiento cercano al presidente Municipal, hacia la síndica continuaba.
502. Además, la quejosa refiere que la notificación mediante cedula pegada en su domicilio, se realizó por personal de la contraloría municipal acompañado de elementos de la policía municipal que está a cargo del presidente municipal, sin soslayar la intimidación realizada por la policía municipal al mostrar sus armas; todo lo anterior señala, quedó grabado en dos videos de fecha del mes de junio sin que pueda recordar el día exacto en los que se desarrolló esos hechos.

D. Despidos injustificados.

503. En el **hecho séptimo**, la quejosa denuncia que, el presidente Municipal para demostrar su poder y perjudicar su entorno, despidió de forma injustificada al trabajador Juan Alfonso Piña Gutierrez, hermano de la quejosa, quien laboró en dicho Ayuntamiento desde antes de que ella ocupara el cargo de Síndica Municipal, y a la llegada del denunciado a la Presidencia Municipal este lo nombró el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, como Coordinador de la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento.
504. También refiere que, el despido realizado el once de enero de dos mil veintidós, -bajo el argumento de faltas administrativas- motivó que su hermano presentara una queja ante la Contraloría Municipal

del Ayuntamiento.

E. Instrucciones por parte del señor Juan Matú Tzec, sobre el cambio de área al DIF municipal, de una trabajadora a cargo de la sindicatura.

505. En el **hecho octavo** del escrito de queja, la promovente refiere que, el cinco de enero del presente año, el hoy denunciado José Alfredo Contreras Méndez, realizó otro acto contra ella, cuando el señor Juan Matú Tzec, Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento, se presentó en la oficina de Síndica y Regidores y le dijo de manera verbal a Linda Argelia Medina Aguilar que, su área de adscripción era el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar y debería presentarse en dicha área, sin embargo la trabajadora hizo caso omiso a las instrucciones recibidas, por lo que, el doce del mismo mes y año, el señor Juan Matú Tzec, se presentó de nuevo a la oficina de la quejosa, y “*con presión y amenazas*” le informó a la trabajadora **Linda Argelia Medina Aguilar** que debe presentarse a trabajar en el DIF de Bacalar. De ahí que la quejosa aduzca malos tratos por parte del presidente municipal de Bacalar.

F. Actos de intimidación por parte del señor Armando Palomo Gómez.

506. Por cuanto al **hecho noveno** del escrito de queja, se afirma que, el Señor Armando Palomo Gómez, la citó para reunirse a las 13:00 horas, en el restaurante *Bertila's Club Lagoon*, para platicar “de lo que estaba pasando en Bacalar”. En dicha reunión el señor Armando, le comentó que, “*se debería pegar al líder*”, refiriéndose a José Alfredo Contreras Méndez. Además, le dijo que, él solo cumplía con dar el mensaje: “*que si yo no entendía por las buenas, sería por las malas y yo sabría a lo que me atendería.*”

G. Información sobre posible acto de hostigamiento sexual.

507. Así mismo, en el **hecho décimo**, refiere la quejosa que, el trece de enero, “*se filtró*” que, el asesor del Ayuntamiento de Bacalar el señor **Arturo Calderón Gómez**, había hostigado sexual y laboralmente a una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar.

H. Intimidación y supuestas amenazas.

508. Así mismo, señala que, derivado de las notas periodísticas el catorce de enero aproximadamente a las 10:00 am, en el domicilio de la quejosa ubicado en la calle 20 entre avenida 7 y 9 de Bacalar, fue abordada por dos sujetos en una moto, manifestando “*Que, de parte de chepe, le baje de huevos o te va a llevar la chingada*”.
509. Por las situaciones antes narradas, la hoy quejosa en fecha diecisiete de enero, concedió una entrevista con el periodista **Gregorio Yupit**, de la cual anexa el link <https://fb.watch/eqdvjczX5g/> en la cual narra diversas circunstancias de violencia política y abuso de autoridad por parte del presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar. Por lo que, a su dicho, a partir de la entrevista antes descrita comenzó una campaña de hostigamiento hacia su persona.
510. Por lo que en fecha uno de febrero, al dar contestación a una queja interpuesta por Arturo Calderón Gómez, en contra de la quejosa, en el mismo día ella, interpuso una queja en contra de José Alfredo Contreras Méndez, por abuso de autoridad y la violencia política.

I. Solicitud de personal jurídico y contable para la sindicatura.

511. En el punto de **hecho décimo primero**, la quejosa expone que, a raíz de todo lo expuesto y de los oficios que le enviaba el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero, ambos del Municipio de Bacalar, mediante oficio de fecha tres de febrero de presente año, por oficio dirigido al Presidente Municipal, solicitó se le dotara de personal jurídico y contable, para cumplir de manera eficaz las obligaciones como representante legal del Ayuntamiento de Bacalar y Presidente

de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, sin embargo no tuvo respuesta alguna.

J. Vulneración al debido proceso y defensa adecuada de la denunciante.

512. En el punto de hecho décimo tercero al décimo sexto y dos párrafos del punto de hechos décimo séptimo, la denunciante aduce la vulneración a sus derechos humanos y constitucionales del debido proceso -defensa y audiencia-. Ya que aduce que específicamente en el considerando segundo del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la cual deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el once de julio, es incongruente pues refiere que contiene elementos adicionales y novedosos, así como datos nuevos que a su decir, no fueron hechos de su conocimiento durante el desarrollo de la ya multicitada Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, ya que los mismos no fueron expuestos en el desahogo del PUNTO TERCERO del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, resultando así una determinación contraria a derecho.
513. Además, la denunciante se duele específicamente del punto de acuerdo primero del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en los cuales se determinó revocar la facultad del carácter de Apoderada Jurídica que la Ley de los Municipios le otorga como Síndica del Ayuntamiento de Bacalar y, en consecuencia, se convalidó el nombramiento de la segunda Regidora la ciudadana Rosa García González, para que ejerza la facultad de apoderada jurídica del referido Ayuntamiento, extralimitándose la autoridad responsable al revocarle (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Legal del Ayuntamiento de Bacalar, lo que a su decir, invade atribuciones exclusivas de la Legislatura Local, pues es la competente para

revocar facultades otorgadas por mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sustentando su consideración en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución General.

-Decisión:

514. De los relatados hechos, a juicio de esta Tribunal Electoral, **no se acredita** la existencia de las conductas consideradas como violencia política en contra de la mujer por razón de género, atribuidas a José Alfredo Contreras Méndez, en su calidad de Presidente Municipal; Carlos Martín Ucan Flores, en su calidad de primer regidor; Rosa García González en su calidad de segunda regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de tercer regidor; Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de cuarta regidora; Juan Sepulveda Palacios, en su calidad de quinto regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de sexta regidora, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar. Así mismo, el ciudadano Ramón Javier Padilla Balam en su calidad de Secretario General y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil en su calidad de Contralora, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, ya que, no cumple con todos los elementos fijados por la Sala Superior del TEPJF a través de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, para identificar la VPG denunciada.

515. Para justificar tal decisión, este Tribunal analizará las expresiones y conductas controvertidas a la luz de los elementos antes señalados, y conforme a los elementos para juzgar con perspectiva de género ya precisados en el apartado del marco normativo:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

516. Con relación al **primer elemento**, vale señalar que, **se acredita** este elemento si se toma en cuenta que los hechos denunciados motivo de controversia, acontecen en el marco del ejercicio de los derechos político electorales en su vertiente de ser votada, dado que la denunciante, alega que los hechos que denuncia, afecta el libre desempeño de su cargo de Síndica Municipal, al ser obstaculizada su desempeño de su función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

517. Por cuanto al **segundo elemento**, **se tiene por acreditado**. Puesto que, los probables infractores de las conductas denunciadas, son parte integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar y colegas de trabajo tendentes a obstaculizar su ejercicio al cargo.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

518. **Violencia Simbólica**: El sociólogo francés Pierre Bourdieu¹²⁰ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y

¹²⁰ Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete¹²¹.

519. Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

520. Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre¹²².

521. De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el ***mansplaining u “hombre explica”***¹²³ en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el ***maninterrupting u “hombre que interrumpe”***¹²⁴ en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe; el ***bropiating o***

¹²¹ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n>.

¹²² Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

¹²³ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

¹²⁴ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

“apropiarse del colega¹²⁵” es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y el **gaslighting o “iluminación de gas¹²⁶”** en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

522. En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder de la parte denunciada en confrontación con la actora.

Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.

Violencia Física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis

¹²⁵ IDEM.

¹²⁶ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.

Violencia sexual: Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.

Violencia Psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia psicológica.

523. En lo que toca al **tercer elemento, no se acredita**, ya que las conductas realizadas por la denunciada, a juicio de este Tribunal, no configuran algún tipo de violencia, simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, tal como lo pretende hacer creer la denunciante en escrito de queja, por las razones siguientes:

524. Dado que, de las pruebas que ofrece la parte quejosa no se desprende la veracidad de lo denunciado, respecto de los hechos relacionados al desempeño de sus funciones, y ni de manera indiciaria de aquellos respecto de su familia; dado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional no advierte elementos que puedan encuadrar en violaciones a la normativa electoral en materia de VPG.

525. Se aduce lo anterior, pues al igual de lo determinado por este Tribunal,

dentro de los expedientes JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 con independencia de que haya acreditado determinados hechos que relaciona en su escrito de queja, ello no implica que se actualice la VPG, no obstante a la restitución de sus derechos político electorales en su calidad de Sindica, respecto de su atribución como apoderada legal del H. Ayuntamiento de Bacalar.

526. Se dice lo anterior, ya que no necesariamente se llevaron a cabo por motivos de género, máxime que en la sentencia dictada en el expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, por cuanto al ejercicio de sus derechos político electorales le fueron ampliamente restituidos por este tribunal, y en el presente caso, únicamente expone ciertas conductas que no necesariamente constituyen VPG.
527. Tampoco queda demostrado con ningún medio de prueba que, en el encuentro que tuvo con el denunciado se hayan expresado de la forma como ella lo señala, máxime que, por cuanto a los señalamientos que hace respecto de que el Presidente Municipal le haya pedido acompañarla a su viaje al país de España en Europa, de ninguna manera se expone elemento alguno que indique violencia sexual (acoso u hostigamiento sexual). Aunado, a que no existe probanza de la existencia de algún procedimiento realizado por la denunciante en otra instancia como producto de los supuestos acosos u hostigamientos sexual que aduce recibió por parte del Presidente Municipal, a pesar de conocer el camino legal para ello, como lo hizo con la ciudadana Brenda Isabel Cetzal Sunsa, derivado de una queja en contra del personal de presidencia por los mismos hechos.
528. Pues el hecho de que se encuentre acreditado que, en efecto obtuvo una beca para tomar un curso en España, y que se presume que esto se realizó, lo anterior no acredita de ninguna conducta que se le pueda atribuir al hoy denunciado, puesto que son hechos que únicamente le conciernen a la hoy quejosa pero no al denunciado.

529. Esto es así, toda vez que en su escrito de comparecencia del ciudadano José Alfredo Contreras Méndez, Presidente Municipal de Bacalar, manifestó que, niega tales hechos que relata la denunciante como Hecho Cuarto, en el sentido de que le haya enviado un mensaje a la síndica o que hayan tenido una conversación en la oficina de aquel.
530. Además refiere el Presidente Municipal, que el “XVI CURSO DE PASANTÍAS PARA ALUMNOS MUNICIPALISTAS IBEROAMERICANOS” que menciona la denunciante, fue una decisión que tomó como síndica municipal, y que no es una actividad que tenga relación directa con las actividades que realiza la síndica municipal y por lo tanto, no puede sostenerse que el Ayuntamiento tenga que comisionarla para dicho viaje, ya que, el Instituto de Administración Pública del estado de Quintana Roo A. AC., es una sociedad civil, y entre los puntos de la convocatoria VI, se establece que la Síndica municipal, debe presentar una carta expedida por el Presidente Municipal, o un superior inmediato que avale la postulación al curso de pasantías. En este caso no se le expidió documento alguno que la autorizara para ausentarse de sus labores durante el tiempo que duró dicho viaje. Esto es, del ocho al veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, tal como lo confiesa en el Punto Cuarto de Hechos de su escrito de queja.
531. Por cuanto al supuesto acoso sexual y laboral en contra de Brenda Isabel Cetzal Sunsa, trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar, tampoco queda acreditado el dicho de la quejosa en cuanto a que, por apoyarla a interponer la queja por violencia sexual y laboral, este hecho haya tenido alguna repercusión en su contra, puesto que, como ella expone, lo hizo como Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del propio Ayuntamiento, y en el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal, de donde se desprende que no se le causó ningún impedimento para llevar a cabo sus funciones; así bien, de autos no se desprende otros elementos de prueba que

indiquen que fue objeto de VPG, situación de la que no tuvo conocimiento el denunciado, y tampoco queda acreditado que se haya negado a apoyar a la víctima.

532. El denunciado afirma que tuvo conocimiento de la queja que la trabajadora interpuso ante la Contraloría del Ayuntamiento así como en la Fiscalía del Estado, en el cual se decretó el ejercicio de la no acción penal, dado que se desistió de la denuncia. Situación que, coincide con lo afirmado por la propia denunciante.
533. Por cuanto al hecho que manifiesta la quejosa en el sentido de que, como represalia en su contra por no acatar las instrucciones del presidente Municipal, este mandó clausurar el restaurante “El Morelense”, en donde trabajan sus familiares, uno como socio, otra como empleada y su hermano de nombre Juan Alfonso Piña Gutiérrez que es el gerente, lo anterior tampoco vincula a los hoy denunciados, y no es dable considerar que tales hechos estén relacionados con VPG, toda vez que no existen mayores elementos de prueba que indiquen la participación directa de los acusados.
534. Y por cuanto a que, asegura que acudió el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno a las oficinas del presidente Municipal, José Alfredo Contreras Méndez, haciéndole saber de lo ocurrido, y de que, si existía un problema entre ella y el, que dejara de perjudicar a la familia de la síndica, a lo que el presidente respondió: “eso lo hubieras pensado antes de tratar de perjudicar a Arturo con la denuncia que pusieron”.
535. Dicha expresión no se encuentra acreditada ni siquiera de manera indiciaria, así como tampoco de que en esa fecha se reunieron en las oficinas del Palacio Municipal. Situación que niega de manera rotunda el hoy acusado.
536. Por cuanto al hecho séptimo, la quejosa denuncia que, el Presidente Municipal para demostrar su poder y perjudicar su entorno, despidió

de forma injustificada al trabajador Juan Alfonso Piña Gutiérrez, hermano de la quejosa, quien desde noviembre del año dos mil veintiuno, fungía como Coordinador de la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, este hecho tampoco se acredita que se haya llevado a cabo por motivos de VPG en contra de la hoy denunciante. En este caso el propio acusado sostiene que el despido se encuentra justificado toda vez que se llevó a cabo a través de un procedimiento administrativo, tal como lo acredita mediante actas administrativas que obran en autos y fueron solicitadas por el denunciado mediante oficio MB/P/XX/8/2022, de fecha veinticinco de agosto, así mismo manifiesta que otro hermano de ella de nombre José Piña Gutiérrez, labora en dicho Ayuntamiento, adscrito a la Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

537. En lo atinente, al hecho octavo del escrito de queja, refiere la quejosa que, el cinco de enero del presente año, el denunciado José Alfredo Contreras Méndez, realizó otro acto contra ella, cuando el señor Juan Matú Tzec, quien se desempeña como Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento, se presentó en la oficina de Síndica y Regidores y le dijo de manera verbal a Linda Argelia Medina Aguilar que, su área de adscripción era el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar y debería presentarse en dicha área lo antes posible.

538. Con relación a este hecho, si bien en autos se acredita que Linda Argelia Medina Aguilar presentó un escrito en donde señala que dos veces se le requirió por parte del Coordinador de Recursos Humanos, que se presentara para que desempeñe sus funciones en las oficinas del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Bacalar, que, es su área de adscripción, esto no quiere decir que sean actos de hostigamiento por parte del Presidente y demás denunciados del Ayuntamiento de Bacalar hacia la hoy quejosa, ya que, mediante informe emitido por el Oficial Mayor, se corroboró que

desde el primero de noviembre del dos mil diecinueve, la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar se encuentra adscrita a la multicitada área, por lo que dicho acto no constituye una infracción hacia la denunciante.

539. Se afirma lo anterior, toda vez que de autos se desprende que, existen las documentales privadas presentadas por la quejosa, consistentes en copias simples de los recibos de pago de Linda Argelia Medina Aguilar, mismas que corresponde del mes de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, las cuales al ser valorados por esta autoridad, y por ser pruebas técnicas, no se les otorga valor pleno, en términos de lo que establecen el artículo 413 de la Ley de Instituciones, dado que, como ya se precisó, la documental pública ofrecida por el Presidente Municipal, consistente en el oficio MB/OM/318/VIII/2022, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Bacalar, constituye prueba plena, ya que de esta se desprende que, la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, desde el 2019, su área de adscripción es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar (DIF Municipal).

540. Por lo tanto, el hecho de que la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, colabore en otras áreas del propio Ayuntamiento, como lo puede ser la sindicatura, no implica necesariamente, como en el presente caso, de que se encuentre adscrita a dicha sindicatura, o se acredite que así sea, ya que los elementos probatorios consistentes en los recibos de nómina presentados por la quejosa carecen de valor probatorio pleno, ello dado que, se encuentra claramente determinada la situación de su adscripción mediante documento público oficial, como lo es el precitado documento.

541. Es por ello que, lo afirmado por la quejosa, por cuanto al hecho de que la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, haya informado a la sindicatura que le fue requerida su presencia para laborar en su área de adscripción, -porque así lo refiere en su escrito mediante oficio de fecha trece de enero del presente año, enviado a la síndica

municipal- lo anterior únicamente demuestra que debe acudir al área al que se encuentra adscrita.

542. Sin embargo, tal como lo afirma el Presidente Municipal en su escrito de comparecencia, la hoy quejosa cuenta con el apoyo de las diferentes áreas administrativas y jurídicas y contables con que cuenta el Ayuntamiento de Bacalar, por lo que, de ninguna manera se le está negando ningún apoyo necesario para el correcto desempeño de sus funciones.
543. Por cuanto al hecho noveno del escrito de queja, en donde la denunciante afirma que, el Señor Armando Palomo Gómez, la citó para reunirse a las 13:00 horas, en el restaurante *Bertila's Club Lagoon*, para platicar "*de lo que estaba pasando en Bacalar*". En dicha reunión el señor Armando, le comentó que, "*se debería pegar al líder*", refiriéndose a José Alfredo Contreras Méndez. Además, le dijo que, él solo cumplía con dar el mensaje: "*que si yo no entendía por las buenas, sería por las malas y yo sabría a lo que me atendería.*" Este hecho tampoco se encuentra demostrado con elementos de prueba, máxime que constituye una manifestación unilateral de la denunciante sin que esté apoyada con pruebas. En donde el denunciado niega conocer sobre este hecho por no ser hecho propio. Aunado a que Armando Palomo Gómez, no es parte dentro del presente procedimiento.
544. Del hecho décimo, refiere la quejosa que, el trece de enero, "*se filtró*" que, el asesor del Ayuntamiento de Bacalar el señor Arturo Calderón Gómez, había acosado sexual y laboralmente a una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar, sin que este hecho se encuentre acreditado, siendo una manifestación aislada de la denunciante.
545. Por cuanto a la supuesta intimidación y amenazas que supuestamente ocurrieron en contra de la síndica que acusa, en donde según afirma que derivado de las notas periodísticas el

catorce de enero aproximadamente a las 10:00 am, en su domicilio ubicado en la calle 20 entre avenida 7 y 9 de Bacalar, fue abordada por dos sujetos en una moto, manifestando “*Que, de parte de chepe, le baje de huevos o te va a llevar la chingada*”, tampoco se encuentra sustentado este hecho con pruebas, en el que se indique los elementos de tiempo, modo y lugar pues solo constituyen afirmaciones de la hoy quejosa. Lo que para esta autoridad no se acredita en autos del expediente, dado que no existe denuncia ni otro elemento que pueda advertirse de manera indiciaria tal hecho.

546. En lo referente a que en fecha diecisiete de enero, concedió una entrevista con el periodista Gregorio Yupit, de la cual anexa el link <https://fb.watch/eqdvjczX5g/> en la cual narra diversas circunstancias de violencia política y abuso de autoridad por parte del presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar y que, a partir de esa entrevista comenzó una campaña de hostigamiento hacia su persona, tampoco se acredita que en efecto debido a la entrevista realizada se hayan iniciado acciones en su contra.

547. Por cuanto al hecho décimo primero, en donde la quejosa expone que, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal, solicitó se le dotara de personal jurídico y contable, para cumplir de manera eficaz las obligaciones como representante legal del Ayuntamiento de Bacalar y Presidente de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, sin embargo no tuvo respuesta alguna. Lo anterior tampoco resulta un acto que pudiera configurar VPG, si se toma en cuenta que la denunciada afirma que para otorgarle el personal que solicitara la Síndica Municipal, era necesario que se contemplara en el presupuesto que ya había sido aprobado en año anterior y que podrá considerarse para el año dos mil veintitrés. Pero que de ninguna manera, se le negó de manera categórica, sino se le explicó del porqué no era posible concederle la petición que realizó mediante oficio.

548. Por cuanto a que en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el día once de julio, por mayoría de votos de las y los integrantes del Cabildo, le revocaron el carácter de Apoderada Jurídica como Síndica Municipal, determinación que consideró ilegal, pues a su decir, la misma fue motivada por una “vendetta” personal con carácter de género.
549. Pues refiere que, en ninguna de las justificaciones y manifestaciones realizadas en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, llevada a cabo el día once de julio, no se actualiza el supuesto del artículo 66, fracción I, inciso V), ni el supuesto conflicto de intereses entre la parte actora y el Ayuntamiento de Bacalar, lo que, a juicio de la actora, deja ver el motivo de enemistad personal con carácter de género.
550. En ese orden de ideas, la remoción de las facultades realizada por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, incide sobre el derecho político-electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que resultó electa, por lo que, dicho acto no solamente no puede realizarse sobre la totalidad de la atribución como apoderada jurídica del Ayuntamiento que la Ley le otorga, sino que para removerse respecto de algún asunto en específico, debe estar debidamente fundado y motivado conforme a lo establecido en la norma municipal, con la finalidad de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario- en el cargo de los ediles. Lo anterior, porque sólo de esta manera se garantiza el derecho a la certeza jurídica y el debido proceso del servidor público imputado.
551. De ahí que, la denunciante aduce medularmente de que se ha ejercido **VPG** en su persona, toda vez que, en primer lugar, señala que los primeros seis meses del año en curso, ha recibido los oficios MB/SG/027/II/2022, MB/SG/041/III/2022, MB/SG/051/III/2022, MB/SG/048/II/2022, MB/SG/060/III/2022, MB/SG/153/IV/2022, MB/SG/044/II/2022, MB/SG/061/III/2022, MB/SG/198/V/2022 y

MB/SG/249/VI/2022, signados por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Bacalar, Ramón Javier Padilla Balam, con los cuales, a su juicio, se logra advertir que el citado Secretario General, ha realizado acciones para **limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y el libre desarrollo de su función pública**, así como la toma de sus decisiones y la libertad de organización, afectando con ello el debido proceso al que tiene derecho.

552. Asimismo, menciona que la violencia ejercida en su contra, radica en que el principal objetivo de los citados oficios es únicamente para firmar y rubricar los proyectos, omitiéndole y ocultándole la información completa de cada uno de los asuntos que le competen al Ayuntamiento.

553. De lo anterior, aduce violencia psicológica ejercida a su persona, consecuencia de las acciones y omisiones del Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, lo cual le ha generado desprestigio, humillaciones, intolerancia y marginación, causándole una afectación más fuerte por el hecho de ser mujer y pertenecer a un grupo vulnerable, haciéndola sentir mucho menos que sus compañeros quienes son superiores jerárquicos en el Cabildo.

554. Sin embargo, contrario a lo aducido por la denunciante, en los oficios referidos los cuales tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio se advierte que, en ningún momento se realizan acciones tendentes para **limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, así como tampoco el libre desarrollo de su función pública**, ni mucho menos la toma de sus decisiones y la libertad de organización, como ella lo refiere y como puede observarse en la siguiente tabla:

MB/SG/027/II/2022 DE FECHA 19 DE ENERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA	RESPUESTA.

SECRETARIA GENERAL.	
“Solicitar que a la brevedad nos tenga a bien firmar y rubricar el contrato de colaboración celebrado por el municipio de Bacalar y la Comisión Federal de Electricidad por el que se establece los términos y condiciones DAP en el municipio de Bacalar y de igual manera el acta de protocolización de apego y deslinde con oficio número MB/TM/DC/0572/2021 lo cual deberá acudir a las oficinas de la secretaria general el día 25 de enero del presente año en horario de 8 a 16 horas”.	Recibido y sellado el 20 de enero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/041/II/2022 DE FECHA 04 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL	RESPUESTA.
Misma solicitud requerida en el oficio MB/SG/027/2022.	Recibido por el ciudadano Alfonso Piña Gutiérrez.
MB/SG/051/II/2022 DE FECHA 22 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL	RESPUESTA
Solicitud de firma para el apeo y deslinde a favor del Municipio de Bacalar	Recibido y sellado el 22 de febrero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/048/II/2022 DE FECHA 22 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Misma solicitud requerida en el oficio MB/SG/027/2022.	Recibido y sellado el 23 de febrero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/198/V/2022 DE FECHA 11 DE MAYO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Firma de la contestación del Juicio Ordinario Civil de Usucapión, promovido en contra del Honorable Ayuntamiento.	Recibido y sellado el 11 de mayo, pero no lo firma la síndica municipal
MB/SG/249/VI/2022 DE FECHA 27 DE JUNIO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Solicitud de la firma de proyecto de contestación laboral del expediente DIT-043/2022. En contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio, así como carta poder.	Recibido y sellado el 27 de junio, pero no lo firma la síndica municipal.

555. Al respecto, se puede apreciar que contrario a lo argumentado por la actora, del contenido de los oficios que le han sido enviados, no se desprende que los mismos estén encaminados o contengan alguna limitante, con la intención de menoscabar su ejercicio como Síndica Municipal, toda vez que, el contenido de los referidos oficios están encaminados a solicitarle cuestiones inherentes a su función, sin que se aprecie un menoscabo por el hecho de ser mujer.

556. De igual manera, del contenido de dichos oficios se pudo observar que de ninguna manera se observa que la Secretaría General, se

encuentre ocultando información, pues de los mismos se advierte, que se identifica plenamente el motivo por el cual le requiere su firma, máxime que ella cuenta con el derecho de conocer los asuntos que se ponen a consideración para su rúbrica.

557. Ahora bien, respecto de los oficios, MB/SG/060/III/2022, MB/SG/153/IV/2022, MB/SG/044/II/2022, MB/SG/061/III/2022 y MB/SyR/012/2022, es dable señalar que, los mismos no fueron aportados por la actora, así como tampoco por la autoridad señalada como responsable, por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional, se reserva el derecho de pronunciarse de los mismos.

558. Por cuanto hace a los oficios MB/SyR/010/2022 y MB/SyR/011/2022, en los que señala que el presidente municipal ha sido omiso en responderle ya sea de manera personal o por oficio los mismos, es dable señalar que, en autos del expediente en que se actúa, el oficio identificado con la clave MB/SyR/010/2022, fue respondido por el Secretario General del Ayuntamiento, mediante Oficio MB/SG/041/II/2022 con fecha 4 de febrero, dentro del cual refiere que le son enviados tres tantos del convenio entre el Municipio y la Comisión Federal de Electricidad y por cuanto al Acta de protocolización de Apeo y deslinde, no se le puede remitir dicha documentación, con fundamento en el artículo 7 de la Ley del Notariado del Estado, lo cual señala que, es responsabilidad de los notarios la conservación bajo su responsabilidad de los protocolos relativos al ejercicio de sus funciones.

559. En el mismo sentido, por cuanto al oficio identificado con la clave MB/SyR/011/2022, de fecha tres de febrero, por medio del cual solicita al Tesorero Municipal en atención a su Oficio MB/TM/05/I/2022, le remitan los estados financieros para la firma de la cuenta pública, respectivo al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, es dable señalar que le dan respuesta mediante oficio MB/TM/DI/12/II/2022, de fecha nueve de febrero.

560. Ahora bien, por cuanto al oficio MB/SyR/012/2022, por medio del cual, la actora, solicitó la ampliación del presupuesto asignado a la Sindicatura, con la finalidad de contratar personal en materia Jurídico-contable, para el auxilio del desempeño de sus labores al frente de la Sindicatura Municipal.
561. Es dable señalar, que el día tres de agosto, este Tribunal por alcance recibió el oficio MB/SG/044/II/2022, de fecha cuatro de febrero, por medio del cual dieron respuesta a la solicitud referida en el párrafo que antecede, a través de la Secretaría General del Ayuntamiento.
562. De lo antes expuesto, se desprende que, de la revisión de las constancias agregadas a autos, se advierte que por cuanto hace a las respuestas otorgadas a las peticiones realizadas mediante oficios MB/SyR/010/2022, MB/SyR/011/2022 y MB/SyR/012/2022, las respuestas son congruentes con lo solicitado.
563. En tal sentido, contrario a lo aducido por la denunciante, no se trata de omisiones, ya que existió respuesta a cada uno de sus planteamientos o requerimientos, mismos que le fueron notificados.
564. Finalmente, la denunciante aduce que, en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el día once de julio, por mayoría de votos de las y los integrantes del Cabildo, le revocaron el carácter de Apoderada Jurídica como Síndica Municipal, determinación que consideró ilegal, pues a su decir, la misma fue motivada por una “vendetta” personal con carácter de género.
565. Así, de autos del expediente en que se actúa, específicamente en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, se desprende que, la revocación se encuentra sustentada en las siguientes consideraciones:

CONTENIDO DEL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BACALAR, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2021-2024, CELEBRADA EL DÍA LUNES 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: BUENOS DÍAS, AMABLE CONCURRENCIA, CIUDADANA SINDICA MUNICIPAL, REGIDORAS Y REGIDORES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BACALAR, BIENVENIDOS A ESTA

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CONVOCADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 Y 90 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PARA DAR INICIO A ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CIUDADANO SECRETARIO LE SOLICITO SE SIRVA PASAR LISTA DE ASISTENCIA.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: CON MUCHO GUSTO, PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDERÉ AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

CIUDADANO **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MENDES**, PRESIDENTE MUNICIPAL: PRESENTE: CIUDADANA **JUANA VANESSA PIÑA GUTIÉRRES**, SÍNDICA MUNICIPAL: PRESENTE: CIUDADANO **CARLOS MARTÍN UCAN FLORES**, PRIMER REGIDOR: PRESENTE: **CIUDADANA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ**, SEGUNDA REGIDORA: PRESENTE: **CIUDADANO SAN ELEUTERIO MÉNDEZ CAB**, TERCER REGIDOR: PRESENTE: **CIUDADANA HILARIA MORENO HERNÁNDEZ**, CUARTA REGIDORA: PRESENTE: CIUDADANO **JUAN SEPÚLVEDA PALACIOS**, QUINTO REGIDOR: PRESENTE: CIUDADANA **MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN**, SEXTA REGIDORA: PRESENTE: CIUDADANA **MA. TRINIDAD GUILLÉN NUÑEZ**, SÉPTIMA REGIDORA: PRESENTE: CIUDADANO GUILLERMO ARTURO TUN RUIZ, OCTAVO REGIDOR: CIUDADANA GLADYS ANGÉLICA CASTRO CÁMARA, NOVENA REGIDORA: PRESENTE.

CIUDADANO PRESIDENTE LE INFORMO QUE EN TIEMPO Y FORMA EL OCTAVO REGIDOR EL C. GUILLERMO ARTURO TUN RUIZ, HA JUSTIFICADO SU INASISTENCIA PARA ESTA SESIÓN MEDIANTE OFICIO RESPECTIVO.

POR LO QUE ASISTEN A ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO LA CIUDADANA SPINDICA MUNICIPAL Y OCHO REGIDORES, POR LO QUE EXISTE QUORUM PARA LA INSTALACIÓN DE ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: SOLICITO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 90 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EN NOMBRE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, HOY LUNES 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SIENDO LAS 10 HORAS CON 17 MINUTOS, EN VIRTUD DE EXISTIR QUORUM LEGAL, DECLARO FORMALMENTE INSTALADA Y ABIERTA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, SOLICITO A LOS PRESENTES OCUPAR SUS ASIENTOS.

CIUDADANO SECRETARIO, LE SOLICITO NOS INFORME EL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, SE HA PREVISTO PARA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM.
 2. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
 3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR PARTE DE LA CONTRALORA MUNICIPAL PARA SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR LA REVOCACIÓN DEL CARÁCTER DE APODERADO JURÍDICO, QUE POR LEY LE FUERA OTORGADO A LA SINDICA MUNICIPAL Y A SU VEZ QUE ESTE RECAIGA EN OTRO MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO QUE EL MISMO DESIGNE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I. INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 4. SE SOMETE A VOTACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, LA PROPUESTA Y ELECCIÓN DEL REGIDOR EN QUIEN RECAERA EL APODERAMIENTO JURIDICO EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I. INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 5. CLAUSURA DE LA SESIÓN.
- ES CUANTO.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFSTANDO: DISTINGUIDOS INTEFRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO HEMOS ESCUCHADO LOS PUNTOS PREVISTOS EN EL ORDEN DEL DÍA PARA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, MISMOS QUE SE SOMETEN PARA SU APROBACIÓN, SI ALGÚN MIEMBRO DEL CABILDO TIENE ALGUNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO FAVOR DE MANIFESTARLO.

NO HABIENDO ALGUNA OBSERVACIÓN PROCEDA SECRETARIO A SOMETER A CONSIDERACIÓN EL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, UTILIZANDO LA VOTACIÓN NOMINAL QUE CONSISTE EN RESPONDER "APRUEBA" O "NO APRUEBA" SE APRUEBA O NO LA PROPUESTA:

CIUDADANO **CARLOS MARTÍN UCAN FLORES**, PRIMER REGIDOR: APRUEBA:

CIUDADANA **ROSA GARCÍA GONZÁES**, SEGUNRA REGIDORA: APRUEBA:

CIUDADANO **SAN ELEUTERIO MENDEZ BACAB**, TERCER REGIDOR: APRUEBA:

CIUDADANA **HILARIA MORENO HERNÁNDEZ**, CUARTA REGIDORA: APRUEBA:

CIUDADANO **JUAN SEPÚLVEDA PALACIOS**, QUINTO REGIDOR: APRUEBA:

CIUDADANA **MARÍA ELIZABETH GUILLÉN NUÑEZ**, SÉPTIMA REGIDORA: APRUEBA

CIUDADANA **GLADYS ANGÉLICA CASTRO CÁMARA**, NOVENA REGIDORA: APRUEBA

CIUDADANA JUANA VANESSA PIÑA GUTIÉRRES, SÍNDICA MUNICIPAL: NO APRUEBA
CIUDADANO JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDES, PRESIDENTE MUNICIPAL: APRUEBA. **SE APRUEBA POR MAYORÍA, CON NUEVE VOTOS A FAVOR Y UNO EN CONTRA.**

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: APROADO. CIUDADANO SECRETARIO, LE SOLICITO PROCEDA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, ES LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR PARTE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL PARA SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR LA REVOCACIÓN DEL CARÁCTER DE APODERADO JURÍDICO, QUE POR LEY FUERA OTORGADO A LA SINDICA MUNICIPAL Y A SU VEZ QUE ESTE RECAIGA EN OTRO MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO QUE EL MISMO DESIGNE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I, INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PARA TAL EFECTO, PROCEDERÉ A DAR USO DE LA VOZ A LA CONTRALORA MUNICIPAL.

HACE USO DE LA PALABRA LA CONTRALORA MUNICIPAL, ASTRID CONCEPCIÓN GONZÁLEZ BUENFIL, MANIFESTANDO: EL COMPROMISO SOCIAL ES LA RESPONSABILIDAD QUE DESARROLLA UNA PERSONA U ORGANISMO HACIA SU COMUNIDAD, Y QUE SE TRADUCE EN LA BUSQUEDA VOLUNTARIA DEL BIENESTAR GENERAL POR ENCIMA DEL PARTICULAR, MUY BUENOS DÍAS TENGAN TODOS LOS PRESENTES, CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA, REGIDORES, SECRETARIO GENERAL: ES PRIORIDAD PARA ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DISCIPLINA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, EFICACIA Y EFICIENCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO V DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II. III, V, XIV, XIX DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ARTÍCULO 66 FRACCIÓN II, IV, VIII, XII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR Y DEMÁS APLICABLES, POR LO ANTES EXPUESTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TIENE COMO OBLIGACIÓN EL CUMPLIR CON SU ENCARGO EN EL AMBITO DE SUS FACULTADES, SIN EMBARGO, SE PRESENTA A ESTA CONTRALORÍA UN LEGAJOS DE OFICIOS QUE FUERON TURNADOS A LA SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO TODOS Y CADA UNO DE ELLOS DEBIDAMENTE RECIBIDOS Y SELLADOS EN TIEMPO Y FORMA LOS CUALES NO SE DIO CONTESTACIÓN RESPECTIVA A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL MUNICIPIO AL NO CONTAR CON LA RESPUESTA Y ANTE SU NEGATIVA, ME ES IMPORTANTE EXPONERLES A LOS MIEMBROS DEL CABILDO DICHA SITUACIÓN PARA EVITAR ALGUNA CONSECUENCIA EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, COMO PRIMER PUNTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DESDE EL MES DE ENERO DE 2022 EN DIFERENTES SESIONES SE HA SOLICITADO A LA SINDICA MUNICIPAL LA FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN DEL DAP "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO" MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE APROBADA EN SESIÓN DE CABILDO EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021 Y QUE HASTA EL MOMENTO NO HA FIRMADO, CUYA PRINCIPAL AFECTACIÓN ES LA FALTA DE UN INSTRUMENTO JURÍDICO PARA PODER REALIZAR LA RECOLECTA PROPORCIONAL DE LOS CONCEPTOS DEL DAP POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, DICHO INSTRUMENTO BRINDA CERTEZA JURÍDICA DEL COBRO DE LA CIUDADANIA ESTA SOLICITUD YA FUE HECHA EN CUATRO DIFERENTES MOMENTOS Y TODOS ELLOS CON NULO ÉXITO. SEGUIDAMENTE EN EL MES DE ENERO, SE LE TURNA OFICIO DIRIGIDO A LA SINDICA MUNICIPAL, CON EL FIN DE FIRMAR Y RUBRICAR EL APEO Y DESLINDE EN LA PRIVADA 23 Y 25 DE LA CIUDAD DE BACALAR TODA VEZ QUE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SE INVIERTEN LOS FOLIOS, POR TAL MOTIVO, NO SE PUEDE PERFECCIONAR EL ACTO JURÍDICO TRANSLATIVO DE DOMINIO QUE ESPECÍFICAMENTE REPERCUTE EN UN BIEN INMUEBLE MENOS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DICHA SOLICITUD DE FIRMA SE HA PRESENTADO EN CUATRO DIFERENTES MOMENTOS, SIN PODER OBTENER HASTA EL MOMENTO JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA NEGATIVA DE FIRMA. EN EL MES DE MAYO, POR MEDIO DE OFICIO SE LE SOLICITA A LA SINDICA SU FIRMA PARA LA CONTESTACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO, MISMA QUE AL NEGARSE A FIRMAR, CORREMOS EL RIESGO DE LA PERDIDA DEL JUICIO POR FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EN MAYO SE REALIZA LA SOLICITUD DE LA FIRMA DE LA PREVENCIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, REALIZADA POR LA TESORERIA MUNICIPAL, LA CUAL PROSIGUIENDO CON LA MISMA NEGATIVA SE NIEGA A FIRMAR EN LA PREVENCIÓN, MISMA QUE COMO CONSECUENCIA JURÍDICA, CORREMOS EL RIESGO DE QUE DESECHEN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y PROBABLE AFECTACIÓN ECONÓMICA AL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PAGO DE LO INDEBIDO, POR OTRO LADO, EN EL MES DE JUNIO POR MEDIO DE LA SECRETARÍA GENERAL, SE LE SOLICITA LA FIRMA DE DOS PROYECTOS DE CONTESTACIÓN LABORAL EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO ASÍ COMO LA CARTA PODER PARA QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PUEDA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN LOS DIFERENTES JUICIOS LABORALES. MISMA QUE SIN MAYOR EXPLICACIÓN SIMPLEMENTE SE NEGÓ A FIRMAR EN EL CUAL PUDIERA TRAER COMO CONSECUENCIA LA CONDENA AL PAGO ECONÓMICO POR PERDIDA DEL JUICIO LABORAL, EL CUAL ASCIENDE APROXIMADAMENTE A MAS DE DOSCIENTOS MIL PESOS ENTRE LOS DOS JUICIOS. SEGUIDAMENTE, ESTA CONTRALORIA MUNICIPAL, EN EL MES DE JULIO, LE SOLICITA A LA SÍNDICA ESTADO QUE GUARDAN LA INTERPOSICIÓN DE LAS DENUNCIAS DERIVADAS DE LA AUDITORIA EXTERNA MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA HACIA SU PERSONA EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2022, LA CUAL HASTA EL MOMENTO NO SE CUENTA CON LA RESPUESTA DEL ESTATUS,

MISMO QUE NO PODEMOS DAR CON ESTACION Y CABAL CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR ALGUNOS REGIDORES EN DIAS PASADOS POR ULTIMO Y NO MENOS IMPORTANTE, ES MENESTER DE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL MES DE ABRIL, FUE APROBADA LA CUENTA PÚBLICA, MISMA QUE LA SÍNDICA MUNICIPAL, EN SESIÓN PÚBLICA APROBÓ DE FORMA ECONÓMICA LEVANTANDO SU BRAZO DERECHO, SIN EMBARGO SIN DAR JUSTIFICACIÓN ALGUNA SE HA NEGADO A FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DESDE EL CUARTO TRIMESTRE DE 2021 HASTA EL PRIMER TRIMESTRE 2022, FALTANDO ASI A LAS OBLIGACIONES QUE MENCIONA LA COMISION DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA, CUYA POSIBLE AFECTACION SERAN OBSERVACIONES POR PARTE DE LOS ORGANOS FISCALIZADORES DEL ESTADO Y FDERAL. POR LO ANTES EXPUESTO Y HACIENDO ALUSION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE A LA LETRA SOSTIENE QUE EL CONFLICTO DE INTERES ES LA POSIBLE AFECTACION DEL DESEMPEÑO IMPARCIAL Y OBJETIVO DE LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN RAZON DE INTERESES PERSONALES FAMILIARES O DE NEGOCIOS: SOLICITO, APEGANDOSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU ARTICULO 66 FRACCIÓN I, INCISO V, SOMETASE A CONSIDERACION LA REVOCACION DEL CARÁCTER DE APODERADA JURIDICA QUE ESTA LEY OTORGA A LA SÍNDICO LA CUAL RECAERA EN OTRO MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO QUE ESTE MISMO DESIGNE.

SIN OTRO PARTICULAR APELANDO A SU BUEN JUICIO Y EN BENEFICIO, PROPIO DEL MUNICIPIO, AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA REITERANDOLES MI COMPROMISO CON USTEDES Y LA CIUDADANÍA. GRACIAS.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: SI ALGÚN MIEMBRO DEL CABILDO TIENE ALGUNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO FAVOR DE MANIFESTARLO.

TIENE EL USO DE LA VOZ LA SÍNDICA MUNICIPAL.

HACE USO DE LA PALABRA LA SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, JUANA VANESSA PIÑA

GUTIÉRREZ, MANIFESTANDO: MUY BUENOS DÍAS A TODOS Y TODAS, EN PRIMER LUGAR MENCIONAR INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOTACIÓN QUE SE LLEVE A CABO EN EL MOMENTO QUE SIGUE, PROCEDERE PARA EL AMPARO PARA REVOCAR EL ACTO QUE DE MANERA ARBITRARIA SE ESTÁ LLEVANDO EL DÍA DE HOY EN ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, NOS CONVOCARON A LAS NUEVE DE LA MAÑANA PARA EXPONERLE LA REVOCACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE LA PROPIA LEY ME OTORGA, NO ME FUE OTORGADA POR ESTE CABILDO SINO LA PROPIA LEY Y DESDE LUEGO SEÑOR PRESIDENTE JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ FORMALIZARÉ MI DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, PORQUE ESTE Y OTROS ACTOS HE VENIDO PADECIENDO POR LLEVAR A CABO MIS FUNCIONES DESDE QUE INICIO EL AÑO ES DE DOMINIO PÚBLICO Y LO FORMALIZARÉ PARA DARLE EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE. RESPECTO A LO QUE ME SEÑALA PUEDO DECIR QUE LA CONTRALORA MIENTE NO HA DICHO NADA LA INFORMACIÓN COMPLETA DEBO DECIR QUE VARIOS DE LOS DOCUMENTOS JURIDICOS SI HAN SIDO DESAHOAGADOS POR MI FIRMA MUCHOS OTROS TANTOS NO, DEBIDO A QUE EN EL MES DE FEBRERO, TRES DE FEBRERO Y TENGO EL SELLO DE RECIBO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA OFICIALÍA MAYOR Y LA TESORERÍA, HE SOLICITADO EL PERSONAL TÉCNICO CORRESPONDIENTE TAL COMO LO SEÑALA INCLUSO NUESTRO PROPIO REGLAMENTO INTERNO PARA CONTAR CON UN ASESOR CON LICENCIATURA EN DERECHO QUE PUEDA EMITIR LOS ANALISIS TÉCNICOS CORRESPONDIENTES PARA VALORAR CON LA REPRESENTACIÓN QUE TENGO LLEVAR A CABO LA FIRMA O NO, SOY UNA PERSONA TOTALMENTE COMPROMETUDA CON BACALAR Y TOTALMENTE RESPONSABLE Y NO FIRMARE DOCUMENTOS EN LOS QUE PUEDO VER POR EJEMPLO PRESIDENTE QUE EN EL MES DEL TRIMESTRE QUE CORRESPONDE DE ENERO A MARZO, VEMOS QUE TENEMOS LAS BECAS QUE EN OTRAS PALABRAS SON AVIADORES POR UN MONTO DE TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, YO NO VOY A FIRMAR ARBITRARIEDADES DE ESTE TIPO CUANDO TENEMOS MUCHAS OTRAS NECESIDADES QUE NO HAN SIDO CONTEMPLADAS VEMOS TAMBIEN UN INCREMENTO EN EL ARRENDAMIENTO NO VEO LA NECESIDAD PRESIDENTE YA TENIAMOS PLENAMENTE ORGANIZADO AL PERSONAL Y CREO QUE TENEMOS AHÍ POR LA CALLE CUARENTA SINO ME EQUIVOCO UN NUEVO INMUEBLE DEL CUAL NO SE ME FUE PRESENTADO NINGÚN CONTRATO, TENGO INFORMACIÓN RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE DE MANERA ESPORADICA ME TURNA A LA TESORERIA MUNICIPAL Y NO LOS VOY A FIRMAR, PUEDO DECIR TAMBIEN QUE EN EL MES DE DICIEMBRE COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS SI USTEDES RECORDARAN APROBAMOS UN LIGERO INCREMENTO PARA ALCALDIASM DELEGACIONES Y SUBELEGACIONES QUE ESTAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS ESOS ARGUMENTOS ESTAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS EN LOS DOCUMENTOS FINANCIEROS QUE MANEJA LA TESORERIA Y QUE ME SON TURNADOS PARA SU VALORACIÓN SITUACIÓN QUE NO HA SIDO AFECTIVA PRESIDENTE SITUACIÓN QUE DESCONOZCO PORQUE SI YA ESTÁ PRESUPUESTADO Y PROGRAMADA PARA EL GASTO NO SE LES HA PAGADO A LOS DELEGADOS , DELEGADAS, SUBDELEGADOS, SUBDELEGADAS Y A LAS MUJERES EMPRENDEDORAS, SOY UNA PERSONA REPITO TOTALMENTE COMPROMETIDA Y NO VOY A LLEVAR A CABO MI FIRMA A CIEGAS SIN CONTAR CON EL PERSONAL QUE HE REQUERIDO, INSISTO QUE LA PROPIA LEY MARCA QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL CUENTE CON UNA PERSONA CON CONOCIMIENTO DE LICENCIATURA EN DERECHO, Y TAMBIEN CON LA REPRESENTACION QUE TENGO COMO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA REQUIERO DESDE LUEGO LA ASESORIA DE PERSONAL CONTABLE. LO QUE DE MANERA ECONÓMICA ME HA REMITIDO LA TESORERIA MUNICIPAL, UNA QUE EN OTRAS ADMINISTRACIONES NO SE HA CONTADO Y YO NO VENGO AQUÍ A HABLAR DE LO QUE SE HA HECHO BIEN O MAL EN OTRAS ADMINISTRACIONES, YO VENGO A CUMPLIR MI RESPONSABILIDAD TAL COMO LO SEÑALA LA LEY INSISTO NECESITO EL PERSONAL TÉCNICO PARA QUE LOS DOCUMENTOS PUEDAN SEGUIR EL CAUSE LEGAL CORRESPONDIENTE Y DOS A OTRA ME HA DICHO QUE BUENO DENTRO DEL PRESUPUESTO

QUE YA HA SIDO APROBADO NO ESTA CONSIDERADO EN LA PARTIDA Y SIMPLEMENTE NO SE ME PUEDA DAR ESE PERSONAL. POR LO QUE PODRIA RECURRIR A LA DIRECCIÓN JURPÍDICA QUE TIENE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y A LA DIRECCIÓN CONTABLE, OJO LA FUNCIÓN DE LA SINDICATURA MUNICIPAL Y DEL CABILDO NO LO OLVIDEMOS ES LA VIGILANCIA DE LA CORRECTA, CORRECTO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR LO TANTO YO NO PUEDO ACERCARME A LAS AREAS QUE REALIZAN LA INFORMACIÓN, PORQUE MI FUNCIÓN ES DE VIGILANCIA Y MI FUNCION ES REPITO TOTALMENTE RESPONSABLE Y COMPROMETIDA CON BACALAR ES CUANTO.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGUN OTRO REGIDOR O REGIDORA DESEE HACER USO DE LA VOZ, FAVOR DE MANIFESTARLO.

TIENE EL USO DE LA VOZ LA REGIDORA MA. TRINIDAD GUILLÉN NÚÑEZ.

HACE USO DE LA PALABRA LA SÉPTIMA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, MA. TRINIDAD GUILLÉN NÚÑEZ MANIFESTANDO: ANTES QUETODO MUY BUENOS DÍAS, CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE Y COMPAÑEROS REGIDORES, ESTE TEMA QUE ESTAMIS VUENDO EN EL TEMA JURÍDICO QUE ACABA DE MENCIONAR LA CONTRALORA Y QUE SE ENCUENTRA APEGADO A LA LEY VEO QUE AL NO FIRMAR SE MANIFIESTA LA OMISIÓN Y PODRÁ TENERPUNTOS PARA NO QUERER FIRMAR. PERO SIENTO QUE E ESA PARTE NO DEBEMOS NEGARNOS A FIRMAR PORQUE LA CIUDADANÍA CONOCE QUE LAS CUENTAS QUE SE MANEJA TESORERIA Y QUE TODA ESA INFORMACIÓN SON DE DOMINIO PÚBLICO SIENTO QUE ESAS FIRMAS NO DEBEN OMITIRSE YA QUE ESTAMOS A MEDIO AÑO DE 2022 Y ESO NOS PUEDE LLEVAR A PAGAR MULTAS ECONÓMICAS Y FEDERALES CONSIDERO QUE NO DEBEMOS DEJARNOS AFECTAR Y SI ELLA VA A PROCEDER LEGALMENTE ESTA EN ELLA Y NOSOTROS NO PODEMOS AFECTARNOS COMO AYUNTAMIENTO YA QUE SOMOS LA CARA DEL PUEBLO Y DE LOS CIUDADANOS Y POR EL BIENESTAR DE ELLOS DEBEMOS VELAR ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGUN OTRO REGIDOR O REGIDORA DESEE HACER USO DE LA VOZ, FAVOR DE MANIFESTARLO.

TIENE EL USO DE LA VOZ LA REGIDORA MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN.

HACE USO DE LA PALABRA LA SEXTA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN, MANIFESTANDO: ANTES QUE TODO MUY BUENOS DÍAS CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES PUES VIENDO QUE EN PRECABILDO Y AHORA EN CABILDO NOS VUELVE A INFORMAR LA CONTRALORA DE LO QUE ESTA PASANDO PUES CREO QUE ES SUMAMENTE URGENTE LLEVAR A CABO UNA PROUESTA DE UNA PERSONA QUE PUEDA BRINDAR LAS FIRMAS QUE SE NECESITAN YA QUE NUESTRA COMPAÑERA SÍNDICO NO PUEDE PORQUE YA ESTA DANDO SUS RAZONES PERO TAMPOCO PUEDE EL AYUNTAMIENTO ESPERAR UN TRIENIO PARA VER SI FIRMAN O NO LAS COSAS YA QUE TODO LO QUE ESTA PASANDO NOS CONLLEVA A MULTAS ECONÓMICAS A COSAS JURÍDICAS QUE PODEMOS PERDERLES INTERES DEL AYUNTAMIENTO PUES CREO QUE EN SU MOMENTO COMPAÑEROS Y NOSOTROS AHORA ESTAMOS AQUÍ Y LO QUE TENGAMOS QUE HACER HAY QUE HACERLO Y SI TENEMOS QUE PROPONER A ALGUIEN EN ESTE MOMENTO, HAGAMOSLO QUE LES PARECE A USEDES COMO YA LO DIJE PROPONGO A LA COMPAÑERA A LA REGIDORA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ A QUE ELLA SEA LA QUE LLEVE LAS FIRMAS, NO SE USTEDES.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGUN OTRO REGIDOR O REGIDORA DESEE HACER USO DE LA VOZ, FAVOR DE MANIFESTARLO.

NO HABIENDO ALGUNA OBSERVACIÓN PROCEDA SECRETARIO A SOMETER A CONSIDERACIÓN LA REVOCACIÓN SOLICITADA.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: CONTINUANDO CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ME PERMITO NADA MAS HACER UNA PUNTUALIZACIÓN PARA LAS SESIONES DE LAS VOTACIONES DE LA SESIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO EL ARTÍCULO 84 NOS DICE QUE LOS ACUERDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO SE TOMARAN POR MAYORÍA DE VOTOS SALVO EN CASO QUE POR DISPOSICION LEGAL O REGLAMENTARIA SE EXIJA LA APROBACIÓN DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN PRESIDA LA SESIÓN TENDRÁ VOTO DE CALIDAD Y EL ARTÍCULO 88 QUE DICE SE ABSTENDRÁ DE VOTAR EL QUE TUVIERE INTERES PERSONAL EN EL ASUNTO EN TERMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 86 FRACCION I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, SE SOMETE A APROBACION LA REVOCACIÓN PRESENTADA EN VOTACIÓN DE FORMA ECONÓMICA, QUE CONSISTE EN LEVANTAR LA MANO DERECHA AL MISMO TIEMPO, SIGNIFICANDO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA. NO HACERLO SIGNIFICA QUE EL INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO NO LA APRUEBA. LOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO. **SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS.**

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: APROBADO. CIUDADANO SECRETARIO. LE SOLICITO PROCEDA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ES SOMETER A VOTACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, LA PROPUESTA Y ELECCIÓN DEL REGIDOR EN QUIEN RECAERA EL APODERAMIENTO JURÍDICO EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I, INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

POR LO QUE SE LES SOLICITA A USTEDES C. REGIDORES QUE REALICEN LA PROPUESTA

CORRESPONDIENTE SOBRE EN QUIEN RECAERA EL APODERAMIENTO JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESCUCHAMOS PROPUESTAS.

HACE USO DE LA PALABRA, LA SEXTA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN, MANIFESTANDO: COMO LES COMENTÉ YO PROPONGO A LA REGIDORA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ, ALGUIEN MAS TIENE OTRA PROPUESTA REGIDORES.

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGÚN OTRO REGIDOR O REGIDORA TIENE UNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO FAVOR DE MANIFESTARLO.

NO HABIENDO ALGUNA OBSERVACIÓN PROCEDA SECRETARIO A SOMETER A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA SOLICITADA.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, SE SOMETE A APROBACIÓN LA PROPUESTA PRESENTADA EN VOTACIÓN DE FORMA ECONÓMICA, QUE CONSISTE EN LEVANTAR LA MANO DERECHA AL MISMO TIEMPO, SIGNIFICANDO LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA. NO HACERLO SIGNIFICA QUE EL INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO NO LO APRUEBA. EN ESTE CASO HUBO UNA PROPUESTA ES DECIR QUE ES PROPUESTA UNICA. LOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR QUE ESTEN POR LA AFIRMATIVA SIRVANSE MANIFESTARLO. **SE APRUEBA POR MAYORÍA CON OCHO VOTOS A FAVOR. (SEIS VOTOS A FAVOR).**

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: APROBADO CIUDADANO SECRETARIO, LE SOLICITO PROCEDA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: PERDON NADA MAS HACER UNA CORRECCIÓN. CON SIETE VOTOS, CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL. LE INFORMO QUE HAN SIDO AGOTADOS TODOS LOS PUNTOS A TRATAR EN ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILD, POR LO QUE PROCEDE LA CLAUSURA DE LA MISMA.

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: SOLICITO A LOS PRESENTE PONERSE DE PIE. TODA VEZ QUE HAN SIDO AGOTADOS LOS PUNTOS PREVISTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DÍA, PROCEDEREMOS A CLAUSURAR ESTA SESIÓN. SIENDO LAS 10 HORAS CON 43 MINUTOS DEL DÍA 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. DECLARO FORMALMENTE CONCLUIDOS LOS TRABAJOS PREVISTOS PARA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR. AGRADEZCO SU PRESENCIA EN ESTE ACTO. MUCHAS GRACIAS Y MUY BUENOS DÍAS.

566. En relación con la referida acta, se advierte que la Titular de la Contraloría Municipal, hace referencia a un legajo de oficios que fueron previamente turnados a la Síndica, los cuales, a su decir, todos fueron debidamente recibidos y sellados en tiempo y forma, sin embargo, manifiesta que los mismos no fueron respondidos a las respectivas áreas del Municipio y que ante la falta de contestación y la negativa por parte de la actora, se expone dicha situación con la finalidad de evitar alguna consecuencia en perjuicio del Municipio.
567. De igual manera, la misma Titular de la Contraloría Municipal, aduce que las firmas se han solicitado a la actora en diversas ocasiones, sin que se haya obtenido alguna justificación para la negativa de las firmas, corriéndose el riesgo de la pérdida de juicios por falta de personalidad jurídica, así como el desechamiento de contestaciones de demanda, condenas de pagos económicos por perdidas de juicios laborales, así el estado que guardan la interposición de las denuncias derivadas de la auditoria externa, las cuales les fue

debidamente notificada a la actora.

568. En el mismo sentido refiere la Titular de la Contraloría Municipal, que la Síndica aprobó mediante Sesión Pública, la cuenta pública, la cual sin justificación alguna se ha negado a firmar los estados financieros desde el cuatro trimestre del dos mil veintiuno, hasta el primer trimestre del dos mil veintidós, faltando a las obligaciones que refiere la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, cuya posible afectaciones era observaciones por parte de los fiscalizadores del estado y federal.
569. Por las relatadas consideraciones, se solicitó al Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, la revocación del carácter de apoderada jurídica de la Síndica, con fundamento en el artículo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual sostiene que el conflicto de interés es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios, en correlación con el artículo 66, fracción I, inciso v) de la Ley de los Municipios.
570. Dado lo anterior, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, mediante sentencia emitida el ocho de agosto dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, determinó que, aún y cuando los señalamientos hechos valer por la Contralora Interna del Ayuntamiento en el sentido de la negativa de la Síndica Municipal de firmar diversos documentos, y que incluso fue reconocido por la parte actora en su escrito de demanda, lo cierto es que lo anterior no resulta razón suficiente para que la titular de la Contraloría Municipal solicite la revocación del carácter de apoderada legal del Ayuntamiento de la Síndico al Cabildo, ya que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de existir un incumplimiento injustificado en las funciones de la Síndica Municipal, la Contralora Interna debió en primera instancia abrir los procedimientos de responsabilidad, y de acreditarse las

conductas, imponer las sanciones correspondientes.

571. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de Apoderada Legal del Municipio de Bacalar, no menos cierto es que la determinación adoptada por el Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, resulta desproporcionada y deviene en un exceso de sus funciones, ya que como se ha establecido en párrafos precedentes, la facultad de apoderada legal de la Síndica, solamente puede acotarse respecto de asuntos específicos, en los que esté fehacientemente comprobado un conflicto de interés de esta con el Ayuntamiento, más no revocarse dicha facultad en su totalidad, ya que esta es una atribución que la Ley le otorga.
572. No pasa desapercibido para este Tribunal, que de autos del expediente obra un procedimiento interno de la Contraloría Municipal en contra de la hoy actora, en el que se acreditó su responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción una amonestación privada, sin embargo, lo anterior en modo alguno es motivo suficiente para revocarle la totalidad de sus funciones como Apoderada Legal, ya que para lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo¹²⁷, es menester y requisito *sine qua non*, que exista un **conflicto de intereses entre el Ayuntamiento y la Síndica**, situación que no quedó acreditada en el presente caso.
573. Lo anterior, porque no obra procedimiento alguno en el que, respetándose los principios del debido proceso, se haya acreditado de forma fehaciente el incumplimiento al desempeño imparcial y objetivo de la Síndica Municipal en su función como servidora pública, en razón de intereses personales, familiares o de negocios que demuestren su conflicto de interés con el Ayuntamiento. Sin

¹²⁷ **Artículo 66.** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

v) Revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al Síndico, cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista conflicto de intereses entre éste y el Síndico.

embargo, a través de la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 se restituyeron sus derechos humanos, relativos al debido proceso, en los que se declaró la inexistencia de VPG y de la cual no recurrió ante las instancias correspondientes.

574. En efecto, de los señalamientos de la autoridad responsable, así como de las afirmaciones rendidas en los informes circunstanciados, la falta de firma de la actora en diversos documentos en el ejercicio de su función como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, no se encuentra respaldada para que dicha revocación de su función como apoderada jurídica, sea de manera total para todos los asuntos relacionados con el Municipio.
575. Dado lo anterior, se advirtió una violación a sus derechos humanos y constitucionales del debido proceso –defensa y audiencia–, lo cual aduce sucedió específicamente en el **considerando segundo del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**, la cual deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el once de julio, es incongruente pues refiere que contiene elementos adicionales y novedosos, así como datos nuevos que a su decir, no fueron hechos de su conocimiento durante el desarrollo de la ya multicitada Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, ya que los mismos no fueron expuestos en el desahogo del **PUNTO TERCERO del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo**, resultando así una determinación contraria a derecho.
576. Así pues, actora aduce medularmente que existe una incongruencia entre lo plasmado en el considerando segundo del Acta de Acuerdos, con lo expuesto por la Titular de la Contraría del Ayuntamiento de Bacalar, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día once de julio del año en curso.
577. Ya que, a su decir, el Acta de Acuerdos contiene elementos

adicionales y novedosos, que no fueron hechos de su conocimiento durante el desarrollo de la referida sesión de Cabildo. Esto es, no le fueron precisados o enlistados los oficios o actos que se describen en el Acta de Acuerdos. Vulnerando con ello, sus derechos humanos al debido proceso y contar con una defensa adecuada.

578. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, aduce que hasta la fecha no tiene conocimiento de que se haya instaurado en su contra algún procedimiento de tipo administrativo de responsabilidad, así como tampoco que exista una resolución de tipo administrativo que demostrara que la actora tiene un interés en contrario al del Ayuntamiento.
579. Derivado de lo anterior y a fin de constatar lo planteado por la actora, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que cotejara el contenido del video de la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el día once de julio del presente año (remitida por la autoridad responsable mediante oficio MB/SG/DJ/73/VII/2022), específicamente en la intervención realizada por la Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, con el contenido del Acta de Acuerdos, particularmente en el considerando segundo.
580. De la diligencia de inspección ocular practicada el día primero de agosto del año que transcurre, por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se obtuvo en su parte medular lo siguiente:

“ [...] Luego de ver y escuchar el contenido del video de los minutos 02:58 a 10:30 y cotejar este con lo extractado en el Acta de Acuerdos que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, **se observa que las manifestaciones que hace la Contralora Municipal, no fueron transcritas tal cual las realizó esta en el Acta que se levantara para su publicación, no obstante, existe similitud en el contenido de los motivos argumentados por dicha servidor público en el video, con la transcripción en orden diverso en los incisos a), d), g), f), h), e) del Acta cotejada**, inclusive no se alcanza a ver o escuchar el señalamiento de lo asentado en el inciso c) del Acta que se asentó como parte de la motivación proporcionada por la Contralora Municipal para el citado

Acuerdo.- - - - -
- - -

Por tal razón y para debida constancia de que lo que fue asentado en el Acta publicada, no fue una transcripción puntual de la intervención de la Contralora Municipal [...]

(Énfasis añadido)

581. De lo antes transcrito, es dable concluir que, tal y como quedó asentado en el Acta de inspección ocular, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal –quien está investido de fe pública–, se pudo constatar que las manifestaciones realizadas por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, no fueron transcritas tal cual las realizó durante su intervención en la sesión de Cabildo celebrada el día once de de julio del año en curso, en el Acta de Acuerdos que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diecinueve de julio del año en curso.
582. Es decir, contrastando ambas documentales, es posible advertir que tal y como lo adujo la actora, en el Acta de Acuerdos fueron plasmados elementos adicionales que no se derivan del desahogo del video de la sesión de Cabildo de fecha once de julio del año en curso, en lo que refiere específicamente a la intervención de la Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Bacalar.
583. Esto es, de la referida Acta de Acuerdos, es posible observar que se hizo referencia a diversos números de oficios, los cuales, no fueron mencionados o no se desprenden del desahogo del Acta de Inspección ocular de fecha primero de agosto del año en curso, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.
584. Ahora bien, en primer término cabe señalar que el Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado, es un documento el cual, por la naturaleza del mismo, no es una versión estenográfica de todo lo dicho en el punto de acuerdo aprobado en dicha sesión, sino que, únicamente en dicha Acta publicada en el Periódico Oficial del Estado, se plasma un extracto o resumen de lo aprobado en el punto

de Acuerdo de dicha sesión.

585. De ahí que, aunque no guarden coincidencia en su totalidad ambos documentos, sin embargo, como ya se dijo en el acta de inspección ocular, **si existe similitud en lo sustancial entre lo argumentado en el video de la sesión por la Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Bacalar, con lo asentado en el Acta de Acuerdos cotejada**, lo que por si no actualiza una violación a derechos humanos al debido proceso y una defensa adecuada como lo alega la actora.
586. Empero, el hecho de que en el Acta publicada en el Periódico Oficial del Estado se omitan aspectos que no resulten relevantes, no implica que si pueda añadirse información novedosa que no fue expresada por los participantes de la sesión extraordinaria de Cabildo, ya que lo anterior, en el caso que nos ocupa, si actualiza una violación a sus derechos humanos al debido proceso y una defensa adecuada, ya que la actora no tuvo momento ni oportunidad de desvirtuar el contenido de dichos oficios, ni de esgrimir los motivos que sustenten su defensa para negarse a firmar los documentos referidos, motivo por el cual le fue revocada su facultad como apoderada jurídica del Ayuntamiento.
587. Máxime que como lo refiere la denunciante, hasta la fecha no tiene conocimiento de que se haya instaurado en su contra algún procedimiento de tipo administrativo de responsabilidad o, en su caso, que exista una resolución de tipo administrativo que acreditara que la actora tiene un interés contrario al del Ayuntamiento, ni tampoco obra de autos que con motivo de esos supuestos incumplimientos en sus funciones, se hayan instaurado por parte de la Contraloría Municipal los procedimientos de responsabilidad correspondientes.
588. Ya que de autos, únicamente obra copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, de una resolución

administrativa derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurada por la Contraloría Municipal, con número de expediente MB/OIC/OSR/O021/2022, mediante la cual se determinó la responsabilidad atribuida a la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento, por diversas irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal, en concreto, por las supuestas omisiones a dar contestación a los diversos oficios que le fueron remitidos a su persona en ejercicio de su cargo.

589. Pero, respecto de todos los demás oficios que se señalan en el acta publicada en el Periódico Oficial del Estado, tal y como lo refiere la actora, no se le dio la oportunidad de defenderse de los mismos, ya que incluso no fueron parte de la intervención de la Contralora Interna en la sesión de Cabildo, por lo que le asiste la razón cuando señala que le fueron violentados sus derechos humanos al debido proceso y una defensa adecuada.

590. **También, la actora se duele** específicamente del punto de acuerdo primero del **Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**, en la cual determinó revocar la facultad del carácter de Apoderada Jurídica que la Ley de los Municipios le otorga como Síndica del Ayuntamiento de Bacalar y, en consecuencia, se convalidó el nombramiento de la segunda Regidora la ciudadana Rosa García González, para que ejerza la facultad de apoderada jurídica del referido Ayuntamiento, extralimitándose la autoridad responsable al revocarle (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Legal del Ayuntamiento de Bacalar, lo que a su decir, invade atribuciones exclusivas de la Legislatura Local, pues es la competente para revocar facultades otorgadas por mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sustentando su consideración en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución General.

591. Para determinar lo antes planteado, es necesario analizar lo que establece el artículo 66, fracción I, inciso v) de la Ley de los Municipios, el cual a la letra señala lo siguiente:

LEY DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

[...]

v) **Revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al Síndico**, cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista conflicto de intereses entre éste y el Síndico.

592. De lo anterior, es dable señalar que, contrario a lo sostenido por la denunciante, en principio, el Ayuntamiento de Bacalar si cuenta con atribuciones para revocarle el carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar, que la propia ley le confiere en su calidad de Sindica Municipal.
593. Se dice lo anterior, toda vez que las atribuciones conferidas a la legislatura del estado previstas en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución General, son distintas a las otorgadas a los Ayuntamientos de los Municipios de los Estados.
594. A su vez, importante hacer la distinción, que **mientras las facultades otorgadas al Ayuntamiento consisten en revocar la atribución en particular de la Sindicatura en su carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento (para un caso en particular); en el caso de la Legislatura, el referido precepto Constitucional es claro, al establecer que la Legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán revocar el mandato de alguno de sus miembros, pero únicamente por **causas graves** que la ley local prevea, es decir, la destitución del servidor público.**
595. La norma suprema remite a la ley secundaria local (Ley de los Municipios) para definir cuáles son las causas graves por las cuales la Legislatura local podría revocar el mandato a alguno de los

miembros del Ayuntamiento, las cuales se encuentran previstas en el artículo 106 y 107, en relación al artículo 101 de la citada normativa local.

596. Dado que, como se desprende de la normativa transcrita, la Legislatura del estado tiene la facultad para revocar el mandato a los miembros del Ayuntamiento (entre otras) cuando se actualice alguna de las causas graves antes señaladas en la Ley de los Municipios del Estado, lo cual en el caso concreto no aconteció.
597. Sin embargo, **le asiste la razón a la denunciante**, al señalar que la autoridad responsable se extralimita al revocarle (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Jurídica, en el sentido de haber designado a la Sexta Regidora del Ayuntamiento de Bacalar, para que fuera ésta la que supliera y realizara todas las funciones que como apoderada jurídica le competen a la Síndica.
598. Pues en todo caso, la Ley de los municipios refiere en su artículo 82, que el Ayuntamiento debió realizar la sustitución únicamente para conocer de un asunto en particular, y no la totalidad de los asuntos de la competencia de la Síndica Municipal, como en el caso concreto aconteció.
599. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en fecha cuatro de agosto, no le fueron restituidas a la actora en su totalidad las atribuciones como apoderada jurídica del Ayuntamiento, tal y como puede corroborarse del Acta levantada¹²⁸ con motivo de dicha sesión, **exceptuando la interposición de las denuncias penales**, ya que dicha facultad estará a cargo de la ciudadana **Rosa García González**, ostentando en este caso las facultades conferidas en el artículo 92, fracción V de la ley de los municipios del Estado de Quintana Roo –Apoderada Jurídica–.

¹²⁸ Documental pública, la cual obra en autos del expediente en copia certificada, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, en correlación con el 22 de la Ley de Medios.

600. En ese sentido, es de señalarse que, del análisis a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte, en principio, que de la resolución dictada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, **únicamente quedó demostrado el incumplimiento de las funciones de la Síndica Municipal, por supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo, mas no así, el supuesto conflicto de intereses entre la Síndica y el referido Ayuntamiento.**
601. Lo anterior, tal y como se desprende del considerando SEXTO de la resolución administrativa del procedimiento de responsabilidad, con número de expediente MB/OIC/OSR/002/2022, de fecha siete de julio, instaurado en contra de la denunciante, ya que, a juicio de este Tribunal, dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, determinó que no fue debidamente motivado o suficientemente razonado, ni mucho menos acreditado, el supuesto conflicto de interés entre la Síndica Municipal y el Ayuntamiento, ni tampoco implicó actos constitutivos de actos de VPG, en contra de la denunciante. Criterio retomado en el presente PES.
602. Ahora bien, al haber quedado establecido que ninguno de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la actora**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.
603. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en

razón de género, **sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.**

604. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

605. **El cuarto elemento se cumple**, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, la deja en imposibilidad de ejercer sus funciones al ser revocado el ejercicio total de Apoderada Jurídica que por ley le corresponde, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales para el cual fue electa, pues se le deja en total imposibilidad de ejercer su atribución en los procesos del propio ayuntamiento.

606. Dado lo anterior, este órgano jurisdiccional, determinó dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, que se restituyera la calidad de apoderada jurídico de la síndica municipal, ya que los motivos de la Contraloría Municipal no justificaban que el Cabildo retirara a la Síndica sus funciones y atribuciones legales al no acreditarse un conflicto de intereses indispensable -mediante procedimiento administrativo previo- para ello.

607. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de apoderada legal del Municipio de Bacalar, dichos requerimientos no implican acciones en su contra por

razón de género, tal como lo señala la propia sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 y que no fue impugnada por la quejosa.

5. Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

608. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior del TEPJF, para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

609. **De ahí que, el quinto elemento no se cumple**, toda vez que, si bien existió obstaculización en su derecho político-electoral en una de sus funciones del ejercicio del cargo como Síndica Municipal, al revocarle su facultad de apoderada jurídica de la totalidad de los asuntos del Ayuntamiento¹²⁹, lo cierto es que, **tal hecho no constituye un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer. Aunado a que ya le fue restituido esa facultad**, mediante la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, donde incluso se declaró la inexistencia de VPG, determinación que no fue recurrida por la hoy denunciante.

610. Por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estima acreditado, toda vez que, si bien la actora es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.

¹²⁹ Artículo 66, fracción I, inciso V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

611. Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la actora fueran conductas discriminatorias o desventajoso por el hecho de ser mujer.
612. Por cuanto hace al supuesto (III) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que el acto denunciado le genere obstrucción para el ejercicio de su cargo, ni que se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.
613. Además de lo anterior, este Tribunal sustenta de igual manera lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW¹³⁰, por medio de las cuales estiman que, es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género, **1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente**¹³¹.
614. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en

¹³⁰ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
¹³¹ SG-JE-1/2021 consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.

615. En cuanto al primer parámetro, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia siempre es en el carácter de la posición de poder que ostenta la quejosa por motivo de su encargo como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

616. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radica en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

617. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente, así como en conjunto, **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.**

618. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los

hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPG.

619. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
620. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
621. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de Violencia Política contra las Mujeres, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la VPG en contra de la denunciante.
622. De ahí que, no se pueda atender conforme a la pretensión de la denunciante, toda vez que, la aplicación de la perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.
623. Por ello, pese a que en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto de material probatorio, atendiendo a los estándares de la prueba a la luz del protocolo de Violencia Política contra la Mujeres, ello no resultó del ente suficiente para acreditar VPG en contra de la denunciante.
624. De ahí que, del análisis integral y concatenado de las frases y acciones antes citadas de ningún modo constituyen infracciones a la

legislación electoral en materia de VPG, puesto que, no van encaminadas a demeritar o denostar la capacidad como mujer de la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, ya que no existen expresiones que denoten VPG, o que constituyan algún daño a su imagen como mujer, quien sigue en el desempeño de un cargo municipal.

625. Así pues, al haberse realizado una administración de los medios de prueba, valoradas en su conjunto, no se advierte ni de manera individual, que los hechos denunciados constituyan infracciones a la normativa electoral en materia de VPG

626. Por lo tanto, a juicio de este tribunal, de los hechos denunciados no se advierte que, estén dirigidos a la Síndica Municipal, por el hecho de ser mujer; tampoco reproducen estereotipos o roles de género, ni mucho menos tienen un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente o en mayor medida que un hombre.

627. En las relatadas consideraciones se concluye que, no acreditan los hechos denunciados como motivo de infracción a la normativa electoral en materia de violencia política de género, atribuidas a José Alfredo Contreras Méndez, en la actualidad ostenta la calidad de Presidente Municipal de Bacalar; Carlos Martín Ucan Flores, en su calidad de Primer Regidor; Rosa García González en su calidad de segunda regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de tercer regidor; Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de cuarta regidora; Juan Sepulveda Palacios, en su calidad de quinto regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de sexta regidora, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar. Así mismo, el ciudadano Ramón Javier Padilla Balam en su calidad de Secretario General y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil en su calidad de Contralora, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.

628. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se emite la presente resolución, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-6843/2022.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, atribuidas a José Alfredo Contreras Méndez, en su calidad de Presidente Municipal de Bacalar; Carlos Martín Ucan Flores, en su calidad de Primer Regidor; Rosa García González en su calidad de Segunda Regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de Tercer Regidor; Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de Cuarta Regidora; Juan Sepulveda Palacios, en su calidad de Quinto Regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de Sexta Regidora, todos miembros del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar. Así mismo, al ciudadano Ramón Javier Padilla Balam en su calidad de Secretario General y a la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil, en su calidad de Contralora, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes, del presente fallo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; integrantes del



Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS